

40481/405



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2019-01-001839

REPÚBLICA D



Fecha: 4/01/2019 16:40:05
Remitente: - JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Folios: 89

RAMA JUDICIAL DE
**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**
Calle 11 No. 9-24 piso 6 Edificio KAYSSER - Telefax. 2847308

Bogotá D. C., diciembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)
Oficio No. 1106

URGENTE - TUTELA

Doctora:

MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN
COORDINADORA DEL GRUPO DE LIQUIDACIONES DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

(o quien haga sus veces)

Av. El Dorado 51 – 80

Bogotá D. C.

ASUNTO: **TRASLADO INICIO – ACCION DE TUTELA**

Tuteía No. 11001-31-87-019-2018-00183-00

N. Interno: 46223

Accionados: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

Accionante: MILENA TRILLERAS YARA en representación de AUGUSTO NIETO
CUTIÉRREZ y WILSON GIOVANNI RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Por medio del presente me permito informarle que mediante auto de la fecha, este despacho dispuso **AVOCAR** la acción de tutela de la referencia y vincularlo a la misma en calidad de accionado.

En consecuencia, adjunto al presente allego a usted copia de la demanda de acción de tutela, a fin de que ejerza el derecho a la defensa y suministre las explicaciones correspondientes frente a los hechos y pretensiones allí registrados, por lo que deberá aportar los correspondientes soportes legales y probatorios **EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE UN (01) DÍA HABIL** contado a partir del recibo de este oficio, **vía fax al 2847308 y postal.**

Se advierte que de no recibirse información de su parte dentro del término fijado se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos expuesto por el accionante y se entrará a resolver de plano.

Anexo lo anunciado en ochenta y ocho (88) folios.

Cordialmente,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



MILENA TRILLERAS YARA

ABOGADA

Señor

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO - RAPARTO

Bogotá D.C.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE AUGUSTO NIETO GUTIERREZ Y WILSON GIOVANNI RODRIGUEZ RODRIGUEZ CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

MILENA TRILLERAS YARA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.493.833 de Chocontá y T.P. No. 137.955 del C. S. de la J., actuando como apoderada de los señores **AUGUSTO NIETO GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando como acreedor y **WILSON GIOVANNI RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando como CESIONARIO, comedidamente me permito Instaurar **ACCION DE TUTELA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por la vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, BUENA FE, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A UN ESTÁNDAR DE VIDA ADECUADA, DERECHO A LA PROTECCION DE LA TERCERA EDAD**, entre otras, por incurrir en un **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, según decisión tomada por la accionada en providencia dictada el día 11 de diciembre de 2018 numeral 5 de la parte resolutive, en audiencia llevada a cabo dentro del proceso de **LIQUIDACION JUDICIAL DE LA SOCIEDAD REFLUTEC DE COLOMBIA SAS** identificada con Nit. 800.037.001-1. **EXPEDIENTE No. 40481**, por las siguientes razones:

HECHOS

1.- El señor **AUGUSTO NIETO GUTIERREZ**, laboró por más de 15 años para la Empresa **REFLUTEC DE COLOMBIA SAS**, habiéndosele terminado su contrato de trabajo el día 30 de marzo de 2015.

2.- Como quiera que la Empresa **REFLUTEC DE COLOMBIA SAS**, nunca le reconoció al señor **AUGUSTO NIETO GUTIERREZ**, sus prestaciones sociales ni su seguridad social en pensión, se hizo necesario instaurar demanda **ORDINARIA**



MILENA TRILLERAS YARA

ABOGADA

LABORAL en contra de la Empresa REFLUTEC DE COLOMBIA SAS, la cual fue admitida por el Juzgado Noveno Laboral con fecha 27 de septiembre de 2017, del cual se adjunta copia.

3.- Con fechas 31 de octubre de 2017 y 22 de noviembre de 2017, le fueron enviadas al lugar de notificación de la demandada, el citatorio y aviso de notificación, tal como se puede ver de las fotocopias allegadas con la presente demanda constitucional, es decir desde octubre de 2017, la Empresa demandada se enteró de la demanda que cursaba en su contra.

4.- Con fecha 9 de marzo de 2018, la Superintendencia de Sociedades decreto la Apertura del proceso de Liquidación Judicial de la Empresa REFLUTEC DE COLOMBIA SAS, es decir con posterioridad a la admisión del proceso ORDINARIO LABORAL de mi representado y de los aviso de notificación remitidos a la Empresa demandada, tal como se observa de copia del mismo.

5.- Por auto de fecha 13 de abril de 2018, emitido por el Juzgado Noveno Laboral donde cursaba el proceso ORDINARIO LABORAL, tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad REFLUTEC DE COLOMBIAS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL, representada legalmente por su liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades, Dra. ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS, según escrito radicado por la misma fechado 2 de abril de 2017, concediéndole termino para contestar la demanda. Se adjunta copia de la citada providencia y del escrito presentado por la accionada.

6.- Con fecha 30 de abril de 2018, se dio contestación a la demanda ORDINARIA LABORAL que cursaba en el Juzgado Noveno Laboral, por parte de la apoderada judicial que ostento la representación judicial de la Liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades, Dra. ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS, se adjunta fotocopia de la misma.

7.- Con fecha 11 de mayo de 2018, emitido por el Juzgado Noveno Laboral, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Sociedad REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL, fijándose fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista art. 11 de la Ley 1149 de 2017, se adjunta fotocopia de la citada providencia..

8.- Con fecha 8 de junio de 2018, se llevó a cabo audiencia dentro del proceso ORDINARIO LABORAL, donde la apoderada que inicialmente ostentó la Representación Judicial de la Liquidadora, sustituyo su poder a la Abogada Dra. LUISA FERNANDA PRECIADO MERCHAN, tal como se observa del poder de sustitución y del Acta de audiencia y la constancia de asistentes a la misma, las cuales se adjuntan a esta demanda.

9.- Con fecha 4 de septiembre de 2018, se llevó a cabo audiencia en la cual se recibieron todas las pruebas legalmente decretadas, habiendo comparecido a la misma la Liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades junto



MILENA TRILLERAS YARA

ABOGADA

con su apoderada, tal como se advierte del Acta de Audiencia y de la constancia de asistencia allegada con esta demanda.

10.- Luego de haberse llevado a cabo la práctica de todas las pruebas solicitadas, se dictó sentencia con fecha 11 de octubre de 2018, la cual se encuentra ejecutoriada, y en la que asistió la apoderada judicial que representó a la Liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades, tal como se advierte de la constancia de asistencia, la cual se adjunta fotocopia.

11.- En la sentencia de fecha 11 de octubre de 2018, se declaró que entre la Empresa Reflutec de Colombia SAS EN LIQUIDACION y el señor AUGUSTO NIETO GUTIERREZ, existió un contrato de trabajo entre el 4 de mayo de 1998 y el 31 de marzo de 2015 y como consecuencia condenó a la demandada REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, a pagar a favor del señor AUGUSTO NIETO GUTIERREZ, las siguientes sumas de dinero:

- Salarios por 7 meses, la suma de \$91.000.000.
- Cesantías por valor de \$220.891.666.
- Intereses a las cesantías por valor de \$450.398.106.
- Prima de Servicios por valor de \$42.972.222.
- Vacaciones por valor de \$26.000.000.
- Costas por valor de \$2.343.726.00

Valores que deberán ser indexados al momento de su pago, conforme quedó indicado en la parte motiva de la citada providencia. Se adjunta copia del Acta de Sentencia.

12.- Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia, y según Liquidación efectuada por Actuarios expertos de la Empresa LA EXPERTICIA PROFESIONAL SAS, debidamente acreditada, El valor total a pagar teniendo en cuenta la INDEXACION MONETARIA de los salarios y prestaciones sociales a que fue condenada la Empresa en Liquidación conforme lo ordena la sentencia debidamente ejecutoriada ya citada, asciende a la suma de \$979.127.410.00, a fecha 30 de septiembre de 2018, tal como se observa del escrito presentado junto con anexos a este documento, más la suma de más \$2.343.726 de las costas procesales, para un total de \$981.471.136

13.- Mediante escrito radicado ante la Superintendencia de Sociedades con fecha 19 de octubre de 2018, se allega copia de la citada sentencia, junto con anexos, solicitando a la accionada, se procediera a Graduar el crédito laboral de primera clase, contenido en la Sentencia Emitida por la Juez Novena Laboral del Circuito con fecha 11 de octubre de 2018, a favor del ex trabajador señor AUGUSTO NIETO GUTIERREZ, en los términos indicados en la citada providencia, crédito litigioso que era de pleno conocimiento por parte de la SUPERINTENDENCIA DE



MILENA TRILLERAS YARA

ABOGADA

19.- Es claro que la Juez del Concurso, incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al dejar postergado el pago de la acreencia laboral a favor de mis representados, según la misma, por haber sido presentada de manera extemporánea por cuanto no se presentó el crédito dentro del término que indica la ley 1116 de 2006, cuando la accionada desde el auto de apertura del proceso liquidatorio tuvo conocimiento de la existencia del proceso litigioso que se tramitaba en contra de la concursada e hizo parte de todo el trámite del mismo, tal como se ha indicado en los hechos de esta demanda.

20.- Con la decisión tomada por la accionada, de tener el crédito laboral de mis representados como postergado no solo les está vulnerando derechos fundamentales sino que está desconociendo la prevalencia que debe tener el derecho sustancial sobre las formas, pues si bien, la Ley 1116 de 2006, prevé un término para que los acreedores de la Empresa en Liquidación presenten sus créditos, no por ello se debe desconocer las circunstancias particulares del caso concreto, ni mucho menos el deber de pagar oportunamente el crédito laboral a favor de mis representados, en primer lugar por ser un crédito de primera clase de conformidad con lo establecido en el artículo 2495 del Código Civil numeral 4, y en segundo lugar, porque así como el Juez Noveno Laboral tuvo por notificada por conducta concluyente a la accionada dentro del proceso ordinario declarativo, así debió la accionada tener por vinculada al proceso liquidatorio de la Empresa Replutec de Colombia S.A.S, el crédito litigioso que se encontraba en curso, procediendo la Liquidadora a relacionarlo en el proyecto de calificación y graduación de créditos, tal como lo hizo, pero sin entrar a calificarlo desde el principio como postergado, pues con tal manifestación se advierte la mala fe de la liquidadora de querer que no se pague el crédito laboral a favor del señor AUGUSTO NIETO GUTIERREZ.

21.- Además, era obligación de la liquidadora constituir una provisión contable para atender el pago del crédito litigioso, mientras se define su certeza mediante sentencia debidamente ejecutoriada, tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 y artículo 245 del Código de Comercio, que dicen:

EL Artículo 245 del Código de Comercio, es claro en indicar la reserva en poder de los liquidadores para atender obligaciones condicionales o en litigio, el cual reza: **"... Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.**

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario..."



MILENA TRILLERAS YARA

ABOGADA

El artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, dice: "... Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago..."

22.- Es así que por estar pegada la accionada a un procedimiento, a un protocolo, a unos meros formalismos previstos en la Ley 1116 de 2006, está desconociendo el pago oportuno de los derechos de un trabajador de la tercera edad, pues el señor Augusto Nieto Gutierrez, cuenta con más de 70 años de edad, sin pensión, que laboró toda su vida en beneficio para la Empresa en liquidación y más cuando desde la apertura del proceso de liquidación, siempre se tuvo por parte de la accionada el conocimiento de la existencia del proceso litigioso que se adelantaba en contra de la concursada, incurriendo en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, tal como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sus reiteradas jurisprudencias.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Es claro que con la decisión tomada por la Juez del Concurso de la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de Liquidación Judicial de la Empresa Reflutec SAS, se incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, vulnerándose derechos fundamentales como:

AL DEBIDO PROCESO

Es claro señor Juez(a) que desde que se inició el trámite del proceso Liquidatorio de la Empresa REFLUTEC DE COLOMBIA SAS, se ha venido vulnerando este derecho fundamental consagrado en la Constitución Política Art. 29, tanto por la Empresa en Liquidación como por la Superintendencia de Sociedades en cabeza de la Liquidadora y la Juez del Concurso, en razón a lo siguiente:

En primer lugar la Empresa REFLUTEC DE COLOMBIA SAS desde el mes de octubre de 2017, tuvo conocimiento del proceso ORDINARIO LABORAL que se estaba adelantando en su contra por el señor AUGUSTO NIETO GUTIERREZ, ante el Juzgado Noverio Laboral de la ciudad de Bogotá D.C., según constancia emitida por la Empresa Postal que remitió el citatorio y el Aviso de Notificación remitido por la parte interesada para efectos de llevar a cabo la notificación personal de la



MILENA TRILLERAS YARA

ABOGADA

demandada dentro del citado proceso, es decir que, con la constancia de recibido, la Empresa demandada ya se encontraba enterada de la existencia del proceso litigioso con anterioridad al inicio de la apertura del proceso de liquidación judicial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo que, el artículo 13 numeral 7 de la Ley 1116 de 2006, le imponía a la Empresa REFLUTEC DE COLOMBIA SAS la obligación de aportar un proyecto de calificación y graduación de créditos, en el que debió incluir o relacionar todos los créditos a su cargo entre ellos los litigiosos declarativos laborales, lo cual no se hizo respecto del crédito litigioso a favor del señor AUGUSTO NIETO GUTIERREZ.

En segundo lugar, tal como se indicó en los hechos de esta demanda, la Dra. ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS, Liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de Liquidación Judicial, se hizo parte dentro del proceso ordinario laboral que se adelantaba en el Juzgado Noveno Laboral, teniéndose por notificada a la misma por conducta concluyente y con quien se llevó a cabo todas las etapas procesales del mismo, es decir, la accionada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, tuvo conocimiento desde el inicio del auto de apertura del proceso LIQUIDATORIO, de la existencia del proceso litigioso que se estaba adelantando en contra de la Empresa en Liquidación, por lo que debió desde el principio tener por vinculado por conducta concluyente, el crédito litigioso que se estaba adelantando al proceso de liquidación judicial.

Es así que, la Liquidadora mediante escrito de fecha junio 25 de 2018, presenta ante la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades, el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto en donde relaciona en las Acreencias de Primera Clase, las Laborales ciertas como las Litigiosas, relacionándose allí la acreencia laboral litigiosa del acreedor AUGUSTO NIETO GUTIERREZ, dándole desde ese entonces por parte de la Liquidadora una calificación de crédito postergado, lo cual no era de su resorte hacer tal manifestación, sino de la Juez del Concurso, quien simplemente procedió a avalar tal afirmación por el dicho de la Liquidadora. Se adjunta copia del escrito de fecha 25 de junio de 2018 junto con la calificación y graduación de créditos.

Con el proceder tanto de la Empresa en Liquidación como por la Liquidadora designada por la accionada, no solo se le vulnera a mis Representados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, sino también al derecho fundamental de IGUALDAD, pues es claro que así como el señor AUGUSTO NIETO GUTIERREZ, demandó a la Empresa en Liquidación para el pago de sus acreencias

laborales, fueron varios los trabajadores que iniciaron sus acciones respectivas, pero que con la intervención de la Liquidadora, los demás trabajadores si fueron llamados por la liquidadora a conciliar, y fueron relacionados sus acreencias por la misma dentro del trámite liquidatorio, lo que no sucedió con el proceso instaurado por el señor AUGUSTO NIETO GUTIERREZ, a quien nunca se le llamo a conciliar, sino por el contrario siempre se advirtió por parte de la Liquidadora una actitud de



MILENA TRILLERAS YARA

ABOGADA

controversia y molestia por las pretensiones incoadas por mi representado, por lo que a toda luces, es palpable la vulneración al derecho fundamental a la igualdad que tiene mi representado con las demás acreencias de primera clase que fueron calificadas y graduadas sin problema alguno por parte de la accionada.

Señor Juez de Tutela, es claro que la decisión tomada por la Juez del Concurso de tener la Acreencia Laboral de mi representado como postergado, es una determinación arbitraria que vulnera derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, derecho al trabajo consagrado en el artículo 1, 25 y 53 de Nuestra Constitución Política, derecho a la buena fe, derecho a tener un estándar de vida adecuada, y a la protección en razón a la edad que ostenta el trabajador que supera los 70 años de edad, que no cuenta con una pensión por cuanto la Empresa en liquidación nunca le cotizó a la seguridad social en pensión, derecho a una vida digna.**

Al momento de tomar la decisión la Entidad accionada, debió sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como lo es la prevalencia del derecho sustancial sobre la formas y ritualidades que contiene la Ley, ello en aras de no vulnerar derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución política, pues con la decisión tomada por la accionada de tener el crédito laboral del señor AUGUSTO NIETO GUTIERREZ, postergado, es decir se pagaran todos los créditos calificados y graduados desde los de primera clase hasta la quinta, y si queda plata se entraría a pagar los postergados, es decir señor Juez, la sentencia proferida por un Juez de la Republica quedaría para enmarcar, ya que es claro que con el valor de los activos de la empresa en liquidación, no se alcanzaría a pagar los créditos postergados, entre ellos el de mi representado que es un crédito privilegiado de primera clase.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, en los procesos de Insolvencia esta prevista en el Art. 6 de la Ley 1116 de 2006 que al tenor reza:

"...ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

(..)

PARÁGRAFO 1o. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia..."



MILENA TRILLERAS YARA

ABOGADA

De acuerdo a la norma en cita, la decisión tomada por la Superintendencia de Sociedades, es de única instancia, por lo que, no existiendo otro mecanismo para impugnar la decisión tomada por la accionada que vulnera a toda luces los derechos fundamentales de mis representados, es procedente la ACCION CONSTITUCIONAL prevista en el artículo 86 de Nuestra Constitución Política, para solicitar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados a mis representados, por la decisión judicial proferida por el Juez del Concurso con fecha 11 de diciembre de 2018, dentro del trámite de liquidación judicial No. 40481 de REFLUEC DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUUDACIÓN, por los hechos narrados en esta demanda.

Sobre la procedencia de la Acción de tutela contra providencias judiciales, ha dicho la jurisprudencia que:

"... Como fundamento normativo de procedencia de la acción, la Corte Constitucional precisó que la tutela contra providencias judiciales constituye un mecanismo idóneo para garantizar la primacía y efectividad de los derechos constitucionales, a partir de los mandatos normativos contenidos en los artículos 86 de la Carta, que establecen que la protección de los derechos fundamentales por vía de tutela procede frente a cualquier autoridad pública, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la obligación de los estados parte de proveer un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos.

3.6. En ese orden de ideas, en la sentencia C-590 de 2005, la Corte estableció las siguientes condiciones genéricas de procedibilidad: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegado en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que no se trate de sentencias de tutela, dado que los debates sobre la protección de derechos fundamentales no pueden prolongarse en forma indefinida.

3.7. En cuanto a las causales específicas de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, en el mismo precedente jurisprudencial citado en el numeral anterior, la Sala Plena identificó las siguientes: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la decisión carece absolutamente de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; (iii) defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (iv) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; (v) decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; (vi) desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado; (vii) violación directa de la Constitución.

3.8. Conforme a lo expuesto, debe advertirse que estas causales no suponen fundamentos para iniciar una controversia sobre la corrección de los fallos judiciales desde el punto de vista legal, sino un mecanismo para controvertir la validez constitucional de una providencia, pues la tutela sólo prospera en caso de que se acredite la violación o amenaza a los derechos fundamentales. Por ello,



MILENA TRILLERAS YARA

ABOGADA

es requisito *sine qua non* de procedencia de la acción que se demuestre la necesidad de una intervención del juez constitucional para proteger esos derechos. Las causales de procedencia son únicamente los cauces argumentativos para sustentar esa violación.

3.9. Finalmente, es importante señalar que, en relación con las causales de procedencia de la tutela contra providencia judicial, la Corte ha manifestado que no existe un límite indivisible entre estas, pues a manera de ilustración, resulta claro que la aplicación de una norma inconstitucional o el desconocimiento del precedente constitucional pueden derivar en un irrespeto por los procedimientos legales; o, que la falta de apreciación de una prueba puede producir una aplicación indebida o la falta de aplicación de disposiciones normativas relevantes para la solución de un caso específico¹. ..." (cfr. Sentencia T- 234 de 2017)

Sobre el DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, ha dicho nuestra jurisprudencia lo siguiente:

“...4. Caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Referencia Jurisprudencial

4.1. Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda².

¹ Ver sentencia T-701 de 2004 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes).

² T-213 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). En esta decisión la Corte analizó los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia, que resolvieron la acción de tutela promovida por la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. “RYC S.A.” contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena. Dentro de los varios cargos formulados contra la sentencia del Tribunal, la Corte analizó la ocurrencia de los defectos procedimental por exceso ritual manifiesto probatorio y por inaplicación de reglas probatorias, encontrando que los mismos se presentaron porque el Tribunal exigió a la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A., que al momento de aportar al proceso la copia autenticada de un documento, debió afirmar expresamente y casi que con un nivel sacramental, que el original del mismo había sido suscrito o firmado por la representante legal de la sociedad Inversiones Navarro Toro y Cía. S en C, persona contra quien se oponía tal copia autenticada. Tal situación configura una carga ritual adicional que el accionante no está obligado a soportar desde el punto de vista procesal, máxime cuando el artículo 252-3 del CPC señala claramente que un documento privado es auténtico “si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente...”, es decir, se exige la mera manifestación de que se indique quién lo suscribió, pero no un ritualismo excesivo en cuanto a la forma cómo se debe afirmar que la contraparte lo signó. En consecuencia, se amparó el derecho fundamental del debido proceso, invocado por la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. “RYC S.A.” contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.



MILENA TRILLERAS YARA

ABOGADA

4.2. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.

4.3. La Corte ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial.

4.4. Uno de los primeros antecedentes jurisprudenciales del exceso ritual manifiesto está contenido en la sentencia T-1306 de 2001³. En esta sentencia se analizó una tutela en la que se cuestionaba un fallo judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En la decisión se había concluido que un fallo de segunda instancia desconoció abiertamente el derecho a la pensión de una persona de la tercera edad. Pese a lo anterior, se decidió no casar la sentencia argumentando errores técnicos en la presentación del recurso de casación. Así, la Corte Constitucional censuró la determinación de la Corte Suprema de Justicia acusándola de haber incurrido en un exceso ritual manifiesto, cuyo desafortunado efecto era negar la primacía del derecho sustancial sobre el formal. En consecuencia, se amparó el derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital del accionante, dejándose sin efecto la sentencia de la Sala de Casación Laboral y ordenándole que en un plazo máximo de 30 días emitiera sentencia de reemplazo atendiendo los lineamientos dados por la Corte Constitucional en la parte motiva de la providencia de tutela citada.

4.5. Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior⁴, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas⁵. Así lo sostuvo en la sentencia C-029

³ MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Constitución Política de Colombia 1991. Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

⁵ En relación con la constitucionalización del derecho procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2002 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), en la cual se declaró exequible el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 sostuvo que: "Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se apoyaba en una ritualidad cuya configuración se hallaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectarán con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia. Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas



MILENA TRILLERAS YARA

ABOGADA

de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: "Cuando el artículo 220 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio".

4.6. En sentencia T-264 de 2009⁶, esta Corporación precisó que puede producirse un defecto procedimental cuando el funcionario judicial por un apego excesivo a las formas se aparta de su deber de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al actuar en contra de su papel de director del proceso y apartarse del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, pues omitió la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por ese camino llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su deber de garante de los derechos sustanciales y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas.

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En consecuencia, concedió el amparo constitucional, ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real. <<" (cfr sentencia T- 234 de 2017).

inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales. Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)"

⁶ M.P Luis Ernesto Vargas Silva. En ese pronunciamiento, la Corte analizó un caso de una acción de tutela donde la accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales por el Tribunal Superior de Bogotá, al proferir el fallo de segunda instancia dentro de un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual iniciado por ella, mediante el cual el Tribunal revocó el fallo de primera instancia con base en dos consideraciones centrales: (i) la falta de legitimidad por activa de la peticionaria pues, aparte de las afirmaciones de la demanda, no se aportó prueba alguna sobre la relación de parentesco; y (ii) la falta de legitimidad por pasiva de uno de los demandados, pues el vehículo de servicio público que se encontraba en el accidente no era de su propiedad.



MILENA TRILLERAS YARA

ABOGADA

Por su parte en sentencia T- 339 de 2015, dijo la jurisprudencia que:

“...Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto

Este Tribunal ha sostenido que el defecto procedimental se materializa cuando se desconocen las formas propias de cada juicio o cuando se impone un exceso ritual, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales, vulnerando otras garantías fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal’.

Dependiendo de las garantías procesales que involucre, el defecto procedimental puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de este, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso⁸, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso⁹; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda¹⁰.

⁷ C/P: Sentencia T-146 de 2014.

⁸ Sentencias T-264 de 2009 y T-599 de 2009.

⁹ Sentencia T-289 de 2005.

¹⁰ Sentencia T-213 de 2012. En esa oportunidad la Corte estudió la acción de tutela instaurada por la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. “RYC S.A.” contra la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, por incurrir, a juicio de la actora, en un defecto fáctico al dejar de asignar el mismo valor probatorio del original, a la copia autenticada de un documento presentado en el marco de un proceso ejecutivo iniciado en su contra, y al dejar de valorar algunos interrogatorios de parte. Recordó que el defecto fáctico por dimensión negativa se configura por ignorar u omitir valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso; por decidir sin el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión; y por no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en que el juez esté legal y constitucionalmente obligado a hacerlo. Luego de hacer un análisis sobre las acusaciones hechas en el escrito de tutela concluyó que “el Tribunal incurrió en diferentes irregularidades probatorias y procesales que vulneraron el derecho fundamental de debido proceso a la sociedad accionante, las cuales no pueden ser pasadas por alto por el juez constitucional toda vez que el valor demostrativo de la copia autenticada que se controvierte y la valoración en conjunto de las pruebas respetando las máximas de la sana crítica, son pilares fundamentales y determinantes para asumir una decisión justa dentro del recaudo forzoso, más aún cuando la prueba obviada se torna determinante para el resultado del trámite judicial. Y es que, en este caso no se trata de una intromisión inaceptable por parte del juez de tutela, sino de una explicación sobre las normas procesales mínimas que debió tener en cuenta el Tribunal al momento de efectuar sus valoraciones probatorias en procura de obtener la verdad de los hechos y de tomar una decisión enmarcada en los parámetros de la justicia real”. Con base en ello, confirmó el fallo de instancia que concedió el amparo constitucional del derecho fundamental de debido proceso invocado por la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. “RYC S.A.”.



MILENA TRILLERAS YARA

ABOGADA

Desde sus primeros pronunciamientos sobre el particular la Corte definió el exceso ritual manifiesto como “aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material”¹¹. Bajo ese entendido, el juez incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando, en su actuar como director del proceso y en ejercicio del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, omite la práctica de una prueba imprescindible para fallar, “a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por esa vía llegaría a una decisión indiferente al derecho material”¹².

La jurisprudencia también ha señalado que tanto en el evento en que se discuta la ocurrencia de un defecto procedimental absoluto, como en aquellos en que se alega la configuración de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la procedencia de la tutela se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales”¹³. ...”

En sentencia T – 268 de 2010, se expuso lo siguiente:

“...DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/DEFECTO PROCEDIMENTAL-Por exceso ritual manifiesto

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el

¹¹ Sentencia T-1306 de 2001. En esa ocasión la Corte confirmó el fallo de instancia que concedió los derechos al debido proceso y al mínimo vital de un ciudadano que solicitaba el reconocimiento de la pensión de jubilación, la cual fue negada por las autoridades judiciales accionadas. Consideró que la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral, constituyó una vía de hecho de carácter sustancial, por haber interpretado de manera abiertamente irrazonable y contraria al principio de favorabilidad en materia laboral la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de jubilación del accionante, al desconocer una línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, clara y unificada, sobre la materia. De igual forma, concluyó que la decisión de casación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia también constituyó una vía de hecho porque, a pesar de afirmar claramente que el accionante sí debería gozar del derecho a pensión, dio primacía al derecho procesal sobre el sustancial y no casó la sentencia objeto del recurso por falta de técnica de casación, incurriendo así en un exceso ritual manifiesto.

¹² Sentencia T-264 de 2009.

¹³ Ver, entre muchas otras, las sentencias SU-159 de 2002, C-590 de 2005, T-737 de 2007, T-264 de 2009, T-599 de 2009, T-386 de 2010 y T-637 de 2010. C/ff: Sentencia T-213 de 2012.



MILENA TRILLERAS YARA

ABOGADA

principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales..."

MEDIDA PROVISIONAL:

Teniendo en cuenta todo lo antes dicho y de conformidad a lo normado en el Art. 7 del Dec. 2591 de 1991, solicito como **MEDIDA PROVISIONAL** y en aras de evitar un perjuicio irremediable a los tutelantes, solicito se ordene de manera inmediata a la accionada, **SUSPENDER** el pago de los créditos calificados y graduados, hasta tanto no se decida la presente **ACCION CONSTITUCIONAL**.

PETICIONES

PRIMERO: Se **TUTELEN** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, BUENA FE, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A UN ESTÁNDAR DE VIDA ADECUADA, DERECHO A LA PROTECCION DE LA TERCERA EDAD**, entre otras, a los señores **AUGUSTO NIETO GUTIERREZ y WILSON GIOVANNI RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por incurrir la accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, según decisión tomada por la accionada en providencia dictada el día 11 de diciembre de 2018 numeral 5 de la parte resolutive, en audiencia llevada a cabo dentro del proceso de **LIQUIDACION JUDICIAL DE LA SOCIEDAD REFLUTEC DE COLOMBIA SAS** identificada con Nit. 800.037.001-1. **EXPEDIENTE No. 40481**, al haber incorporado el crédito laboral a favor de los accionantes como **EXTEMPORANEO**.-

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordene a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a calificar y a graduar la **ACREENCIA LABORAL** a favor de los señores **AUGUSTO NIETO GUTIERREZ** como **ACREEDOR** y **WILSON GIOVANNI RODRIGUEZ RODRIGUEZ** como **CESIONARIO**, como **CREDITO PRIVILEGIADO DE PRIMERA CLASE** presentado en oportunidad y se proceda a realizar su pago junto con todos los créditos de su misma clase.

TERCERO: Se proceda a cancelar al señor **WILSON GIOVANNI RODRIGUEZ RODRIGUEZ** como cesionario acreedor según contrato de cesión de derechos ya aportado al trámite liquidatorio y el cual se ordenó por la Juez de Concurso tenerse en cuenta al momento del pago, el total de las condenas impuestas en sentencia fechada 11 de octubre de 2018, debidamente indexados al momento de su pago tal como lo ordeno la citada providencia.



MILENA TRILLERAS YARA

ABOGADA

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se ha iniciado ninguna otra tutela o acción legal por los mismos hechos o pretensiones.

PRUEBAS:

- 1.- **Fotocopia** del auto proferido el 27 de septiembre de 2017, por el Juzgado Noveno Laboral.
- 2.- Fotocopia de las dos constancias de entrega de las citaciones enviadas a la Empresa en Liquidación con fechas 31 de octubre de 2017 y 22 de noviembre de 2017.
- 3.- Fotocopia del Auto de fecha 9 de marzo de 2018, mediante el cual se admite el proceso de liquidación Judicial por la Superintendencia de Sociedades.
- 4.- Fotocopia oficios fechados 2 de abril de 2018, emitidos por la Empresa de Colombia SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL, radicados ante el Juzgado Noveno Laboral, debidamente firmados por la Liquidadora designada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
- 5.- Fotocopia del auto de fecha 13 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Noveno Laboral, mediante el cual se tiene por notificada por conducta concluyente a la liquidadora como representante de la Empresa en Liquidación.
- 6.- Fotocopia de Poder y contestación de la demanda presentado por la Liquidadora designada por la accionada ante el proceso ORDINARIO LABORAL que cursaba en el Juzgado Noveno Laboral.
- 7.- Fotocopia del auto de fecha 11 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Noveno Laboral donde tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia.
- 8.- Fotocopia de la sustitución poder presentada por la apoderada de la liquidadora designada por la accionada para la audiencia llevada a cabo el día 8 de junio de 2018 ante el Juzgado Noveno Laboral.
- 9.- Fotocopia del Acta de Audiencia como del control de asistencia a la misma de fecha 8 de junio de 2018.
- 10.- Fotocopia del Acta de audiencia llevada a cabo el 4 de septiembre de 2018, junto con el control de asistencia a la misma.
- 11.- Fotocopia del control de asistencia de la audiencia celebrada ante el Juzgado Noveno Laboral el día 11 de octubre de 2018, fecha en la cual se emitió el respectivo fallo que dio terminación al proceso.
- 12.- Fotocopia del Acta de Sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral mediante el cual se proferen las respectivas condenas.
- 13.- Fotocopia del auto de fecha 18 de octubre de 2018, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.
- 14.- Fotocopia del escrito radicado por la suscrita con fecha 19 de octubre de 2018, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, aportando la respectiva sentencia.
- 15.- Fotocopia del auto de fecha 21 de noviembre de 2018, emitido por la Superintendencia de Sociedades, donde fijan fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista art. 30 de la Ley 1116 de 2006.



A

MILENA TRILLERAS YARA

ABOGADA

10.- Fotocopia del oficio fechado 25 de junio de 2018, mediante el cual la Liquidadora designada por la accionada presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto junto con anexo.

17.- Fotocopia del auto dictado en audiencia de fecha 11 de diciembre de 2018, por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, donde incurrió en el defecto procedimental por EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

18.- Oficio 220 – 164755 del 25 de octubre de 2018, emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

NOTIFICACIONES:

Los accionantes y la suscrita recibimos notificaciones en la carrera 7 No. 12B – 84 Oficina 302 de Bogotá D.C., correo electrónico mitriya.15@hotmail.co. Celular 3212754138.

La accionada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,


MILENA TRILLERAS YARA

C.C. No/ 20.493.833 Chocontá

T.P. No. 137.955 del C.S. de la J.



17

MILENA TRILLERAS YARA

ABOGADA

16.- Fotocopia del oficio fechado 25 de junio de 2018, mediante el cual la Liquidadora designada por la accionada presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto junto con anexo.

17.- Fotocopia del auto dictado en audiencia de fecha 11 de diciembre de 2018, por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, donde incurrió en el defecto procedimental por EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

18.- Oficio 220 – 164755 del 25 de octubre de 2018, emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

NOTIFICACIONES:

Los accionantes y la suscrita recibimos notificaciones en la carrera 7 No. 12B – 84 Oficina 302 de Bogotá D.C., correo electrónico mitriya.15@hotmail.co. Celular 3212754138.

La accionada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,


MILENA TRILLERAS YARA

C.C. No. 20.493.833 Chocontá

T.P. No. 137.955 del C.S. de la J.

traslado

18

Señores
JUEZ

Bogotá D.C.

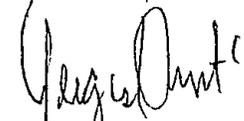
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE AUGUSTO NIETO GUTIERREZ Y WILSON GIOVANNI RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

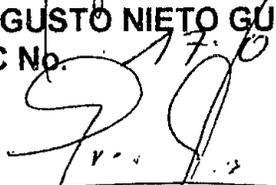
ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL.

AUGUSTO NIETO GUTIERREZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma en su calidad de acreedor y **WILSON GIOVANNI RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de CESIONARIO DEL ACREEDOR, comedidamente manifestamos a ustedes, que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Abogada **MILENA TRILLERAS YARA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 20.493.833 expedida en Chocontá y portadora de la Tarjeta Profesional número 137955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación instaure **ACCION DE TUTELA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme a los hechos narrados en la demanda.

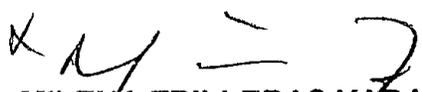
La apoderada queda facultada para recibir, transigir, sustituir, conciliar, ejecutar, desistir reasumir, renunciar, pedir y aportar pruebas y en general para adelantar todas las diligencias que la ley imponga en el ejercicio de este mandato, tal como lo establece el artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,


AUGUSTO NIETO GUTIERREZ
C.C No. **17.048.199 de Bogotá**


WILSON GIOVANNI RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C. No. **79055269 A**

Acepto:


MILENA TRILLERAS YARA
C.C.No.20.493.833 de Chocontá
T.P.No.137.955 del C. S. de la J.

Nota
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El anterior escrito dirigido a: fue presentado por:

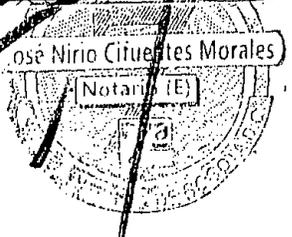
TRILLERAS YARA MILENA
Identificado con C.C. 20493833 y T.P.No. 137955 del C.S.J.
Y declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C., 2018-12-27 08:25:59

FIRMA DECLARANTE
Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: 3ekyx

JOSE NIRO CIFUENTES MORALES
NOTARIO (E) 7 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
16742 del 18 de octubre de 2011



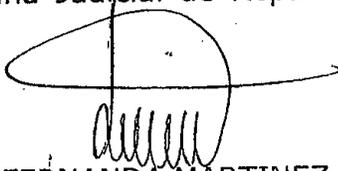


JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

89

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2017. Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibe la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual le correspondió el número 2017 - 00547.

La secretaria,



LUISA FERNANDA MARTINEZ OLMOS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

RECONOCER personería a la Dra. MILENA TRILLERAS YARA, como apoderado judicial del demandante. En los términos y para los fines del poder otorgado.

Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., dispone:

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por el señor AUGUSTO NIETO GUTIERREZ., a través de apoderado judicial, en contra de REFLUTEC DE COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por Orietta Duque Pion o por quien haga sus veces y *solidariamente* contra los socios personas naturales señoras ORIETTA DUQUE PION, PAORY NIETO DUQUE, CAROLINE NIETO DUQUE, JESSICA NIETO DUQUE y la menor ERIKA NIETO DUQUE, representada por su progenitora ORIETTA DUQUE PION.

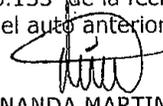
NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las partes demandadas. Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NANCY BOTERO ALVAREZ

| |
|---|
| JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria |
| Bogotá D. C. 28 de septiembre de 2017 |
| Por ESTADO No.153 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
|  |
| LUISA FERNANDA MARTINEZ OLMOS. Secretaria |

abc

CERTIFICADO DE ENTREGA

De conformidad con la Ley 789 del 2002, se permite certificar la entrega del producto...

VIVO

Fecha y Hora de Activación
21/11/2017 13:24:58
Cantidad de Destino
00001 FACUNDIA COL

CIudad de Destino
CIUDAD DE BOGOTÁ
CALLE 100 # 100-100
CIUDAD DE BOGOTÁ

EMITENTE

| | |
|---|------------------------------|
| Nombre y Apellidos (Razón Social) CAROLINA JIMENEZ B. 10 | Identificación 3105689579 |
| | Teléfono 3105689579 |

DESTINATARIO

| | |
|---|---------------------|
| Nombre y Apellidos (Razón Social) COSTA DUQUE PION REPRESENTANTE DE LA EMPRESA REPLUTEC DE COLOMBIA | Identificación 0 |
| | Teléfono 0 |

ENTREGADO A:

| | |
|---|--------------------------------|
| Nombre y Apellidos (Razón Social) LINDA SUAREZ | Fecha de Entrega 22/11/2017 |
|---|--------------------------------|

CERTIFICADO POR:

| | |
|---|------------------------------|
| Nombre Empleado ANA LUCIA ZAPATA GARRA | Identificación 3105689579 |
| Cargo SUPERVISOR REGIONAL | |
| Fecha Certificación 22/11/2017 | |

DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR
De esta empresa de telefonía móvil
debe ser consultado el estado



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2018-01-084153

Tipo: Salida Fecha: 09/03/2018 03:20:59 PM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZ
Sociedad: 800037001 - REFLUTEC DE COLOMB Exp. 40481
Remitente: 405 - GRUPO DE LIQUIDACIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 405-003591

HA
22

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Reflutec de Colombia S.A.S. En Liquidación

Asunto
Se admite a proceso de liquidación judicial

Proceso
Liquidación Judicial

Expediente
40481

I. ANTECEDENTES

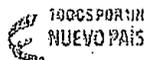
A través del Memorando 800-001518 de 8 de febrero de 2018, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, solicitó por escrito a la sociedad Reflutec de Colombia S.A.S. En Liquidación, identificada por el Nit. 800.037.001 a un proceso de insolvencia en la modalidad de liquidación judicial, bajo el supuesto de abandono de negocios previsto en el numeral 2 del artículo 49 de la Ley 1116.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia concluyó, por medio del memorando arriba referido, que la sociedad no cuenta con oficinas para el desarrollo de su objeto social, hecho constado en la diligencia de toma de información.
2. Adicionalmente, la representante legal de la sociedad el 24 de noviembre de 2017, en las instalaciones del Grupo de Análisis y Seguimiento Financiero de esta Entidad, manifestó que su representada está inactiva desde febrero de 2017, incumpliendo en pago de sus obligaciones y el atraso en la contabilidad desde el año 2016.
3. Así, la valoración en conjunto de las anteriores circunstancias es lo que conduce a concluir que la concursada incurrió en abandono de negocios.
4. De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 49 numerales 2 y 3 el juez de insolvencia procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones,

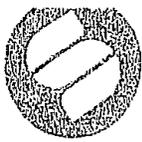
En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



Proceso No. 1 en el Grupo de Liquidaciones de la
Entidad Reflutec S.A.S. 1728



www.supersociedades.gov.co /
webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



23

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Reflutec de Colombia S.A.S En liquidación, identificada con el Nit. 800.037.001, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Advertir que como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".

TERCERO. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

CUARTO. Designar como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

| | |
|----------|--|
| Nombre | Army Judith Escandon |
| Nit. | 36153128 |
| Contacto | Calle 64 1-15. To. 4 Of. 1203 Dirección electrónica: escandonarmi@gmail.com Tel. 8102568/ Celular. 3103120083 |

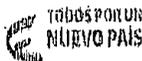
En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

QUINTO. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en los artículos 2.2.2.11.7.4 y siguientes del Decreto 2130 de 2015.

SEXTO. Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



Oficina de Atención al Ciudadano (OAC) - ITSP

www.superintendencias.gov.co /
webmaster@superintendencias.gov.co - Colombia





123
24

VIGÉSIMO CUARTO. Ordenar al liquidador que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

VIGÉSIMO QUINTO. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán evaluados posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello.

VIGÉSIMO SEXTO. Advertir que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, para la designación del mismo por parte del juez del concurso, siempre que proceda el avalúo de los activos de la sociedad concursada, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

Se advierte al liquidador que las propuestas de los peritos deben cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, dicha terna deberá estar conformada por personas inscritas en el Registro Abierto de Avaluadores y allegar los siguientes documentos:

- a) Hoja de vida del perito evaluador, persona natural o jurídica.
- b) Certificación que indique su inscripción activa en el Registro Abierto de Avaluadores, adoptado por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en la citada Resolución 100-001920 del 18 de mayo de 2017.

Advertir que en caso de que la sociedad no cuente con cuentas activas, deberá remitir una certificación al respecto oportunamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de cuentas.

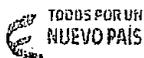
VIGÉSIMO SÉPTIMO. Advertir al liquidador que los avalúos presentados sin la debida designación del juez de insolvencia, no tendrán validez en el proceso y los gastos que en el se incurran serán a su cargo.

VIGÉSIMO OCTAVO. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

VIGÉSIMO NOVENO. Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

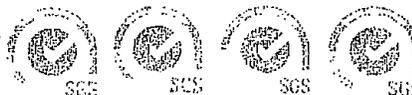
Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una

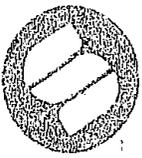


En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITCF

www.supersociedades.gov.co /
webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





124
25

conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Prevenir al exrepresentante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO TERCERO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

TRIGÉSIMO CUARTO. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 60.4 ibídem.

TRIGÉSIMO QUINTO. Advertir que de conformidad con el artículo 60.6 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo por el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

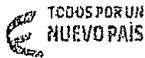
Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

TRIGÉSIMO SEXTO. En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

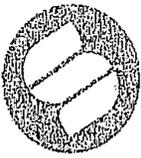
En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas, ITEP

www.supersociedades.gov.co /
webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





1726

TRIGÉSIMO NOVENO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

CUADRAGÉSIMO. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de nulación, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor según corresponda, a través de medios digitales (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transmitiendo el aviso expedido por esta Entidad.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

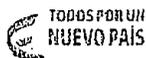
CUADRAGÉSIMO TERCERO. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas, ITPP



www.supersociedades.gov.co /
webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



Handwritten signature/initials

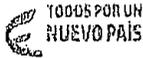
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

memoriales radicados con destino al expediente, por tanto deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

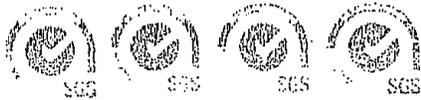
Notifíquese y cúmplase,

MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN
Coordinadora Grupo de Liquidaciones
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
Rad.- 2018-01-040447
G7994

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas, ITCF



www.supersociedades.gov.co/
webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia

28

117

REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL

800.037.001-1

EXPEDIENTE 40481

31970 4-APR-18 15:41

Bogotá D.C., abril 2 de 2018

Señor

JUZGADO 9 LABORAL DEL CIRCUITO

CALLE 14 # 7-36 EDIFICIO NEMQUETEBÁ PISO 19 20

Bogotá

| | |
|------------------|---------------------------------|
| DEMANDADO | REFLUTEC DE COLOMBIA SAS |
| NIT | 800.037.001-1 |
| PROCESO | LIQUIDACION JUDICIAL |

En calidad de Liquidadora de la sociedad REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL -- NIT. 800.037.001-1, nombrada mediante auto No.405-003591 del 9 de marzo de 2018 de la Superintendencia de Sociedades, de manera atenta y respetuosa informo a su despacho el inicio del proceso de liquidación judicial, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo Cuadragésimo Primero del auto antes mencionado, que establece:

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor según corresponda, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Las comunicaciones a que haya lugar con ocasión de este proceso pueden ser remitidas al correo webmaster@supersociedades.gov.co

Cualquier inquietud, sugerencia, comentario u otros, podrán ser atendidos en:

Con la Dra. María Victoria Londoño Bertín, Coordinadora del Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades, en la Avenida el Dorado No. 51-80 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co

29

18

REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL

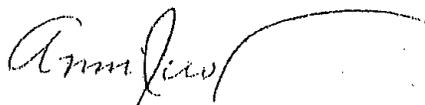
800.037.001-1

EXPEDIENTE 40481

Con la Dra. Army Judith Escandón de Rojas en condición de Liquidadora del Proceso de Liquidación Judicial, ubicada en la Calle 127A #5C-46 Torre 2, Apto 704, en la ciudad de Bogotá, Teléfono: 3103120083, correo electrónico: escandonarmi@gmail.com

Del Señor Juez, agradeciendo inmensamente la atención y colaboración.

Atentamente,



ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS

Agente Interventora

C. D. de la Calle de Naval

Folios 2

REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL

800.037.001-1

EXPEDIENTE 40481

Bogotá D.C., abril 2 de 2018

Señor

JUEZ 009 LABORAL DEL CIRCUITO

CALLE 14 # 7-36 EDIFICIO NEMQUETEBA PISO 19

BOGOTÁ

| | |
|------------|--------------------------|
| PROCESO: | 11001310500920170054700 |
| DEMANDANTE | AUGUSTO NIETO GUTIERREZ |
| DEMANDADO | REFLUTEC DE COLOMBIA SAS |
| CÉDULA | 800.037.001-1 |

Referencia: PROCESO LIQUIDACION JUDICIAL REFLUTEC DE COLOMBIA SAS

En calidad de Liquidadora de la sociedad **REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL** – NIT. 800.037.001-1, nombrada mediante auto No.405-003591 del 9 de marzo de 2018 de la Superintendencia de Sociedades, de manera atenta y respetuosa solicito:

Remitir en forma inmediata y urgente, el proceso en referencia que están tramitando en contra de la sociedad en mención y poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares que se hubieren decretado, así como depositar en la **cuenta de depósitos judiciales No. 110019196110** del demandante Superintendencia de Sociedades – Nit 899.999.086-2, demandado Reflutec De Colombia SAS en Liquidación Judicial – NIT. 800.037.001-1, Expediente 40481, los dineros que hubieren sido embargados al deudor

El expediente puede ser remitido digitalmente al correo webmaster@supersociedades.gov.co

La presente comunicación, se da en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en el artículo Vigésimo Tercero del auto No.405-003591 del 9 de marzo de 2018, que reza:

"...VIGÉSIMO TERCERO. Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de

3

200

REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL
800.037.001-1

EXPEDIENTE 40481

la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto." Resaltado fuera de texto.

Cualquier inquietud, sugerencia, comentario u otros, podrán ser atendidos en:

Con la Dra. María Victoria Londoño Bertín, Coordinadora del Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades, en la Avenida el Dorado No. 51-80 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co

Con la Dra. Army Judith Escandón de Rojas en condición de Liquidadora del Proceso de Liquidación Judicial, ubicada en la Calle 127A #5C-46 Torre 2, Apto 704, en la ciudad de Bogotá, Teléfono: 3103120083, correo electrónico: escandonarmi@gmail.com

Del Señor Juez, agradeciendo inmensamente la atención y colaboración.

Atentamente,



ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS

Agente Interventora

C. C. 113.121.114 Nalva

Folios 10

32

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
-SECRETARIA-

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados, y obra copia del auto de fecha nueve (9) de marzo de 2018, por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades, ordenó el inicio del proceso de liquidación judicial de la sociedad demandada REFLUTEC DE COLOMBIA S.A.S. y solicitó la remisión inmediata del proceso.

La Secretaria,


GIOVANNA MARCELA GUTIERREZ GOMEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

1. VINCULAR a este trámite a la agente liquidadora designada para la liquidación la sociedad REFLUTEC DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, Doctora ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS, quien se entiende notificada por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el art. 20 literal E. de la ley 712 de 2001, en concordancia con el art. 301 del CGP. Para lo que se le concede un término de diez (10) días para que proceda a presentar contestación y presente las pruebas que pretenda hacer valer. -

Ahora bien, no se accede a lo solicitado por la agente liquidadora, respecto poner el expediente a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pues, se trata de un proceso declarativo.

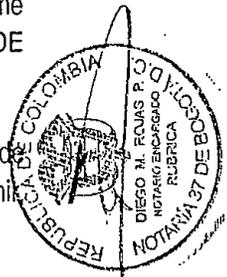
2. Como quiera que el citatorio enviado a los demandados como personas naturales fue devuelto y la parte demandante manifiesta que desconoce la dirección en la cual puedan ser notificados, considera el Despacho que es procedente la solicitud de la parte actora y se ordena EMPLAZAR mediante EDICTO a las señoras ORIETTA DUQUE PION, PAORY NIETO DUQUE, CAROLINE NIETO DUQUE, JESSICA NIETO DUQUE y la menor ERIKA NIETO DUQUE, representada por su progenitora ORIETTA DUQUE PION, en la forma prevista en los artículos 29 del CPTSS y 392 del C. G. P. Fljese el mismo en el llistado respectivo y efectúense las publicaciones de rigor. Para el mismo efecto se designa auxiliar de la justicia (curador ad litem) con quien se continuará el trámite, conforme la designación que se realiza en acta separada.

SEÑOR
JUEZ NOVENO (9) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00547
DE: AUGUSTO NIETO GUTIERREZ
DDO: REFLUTEC DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTRO
ASUNTO: PODER

ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 36.153.128 expedida en Neiva (Huila), actuando en calidad de Representante Legal – LIQUIDADOR de la Sociedad REFLUTEC DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con NIT. No. 800.037.001, domiciliada en Bogotá D.C., según consta en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá adjunto, por medio del presente escrito, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la Doctora ANA SOFIA NARVAEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 36.301.434 de Neiva (Huila), y portadora de la Tarjeta Profesional No.248.737 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente a lo largo del proceso de la referencia en defensa de los intereses de la Sociedad REFLUTEC DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse del auto admisorio de la demanda, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión,



Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez,

Atentamente,

ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS
C.C. No. 36.153.128 de Neiva (Huila)
Gerente Liquidador

Acepto,

ANA SOFIA NARVAEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 36.301.434 de Neiva (Huila)
T.P. 248.737 del Consejo Superior de la Judicatura

107
134

Señor

JUEZ NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

JUZG 9 LABORAL CTO BT

Ref.: **PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310500920170054700**Demandante: **AUGUSTO NIETO GUTIERREZ**Demandado: **REFLUTEC DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

Respetado Doctor (a):

ANA SOPHIA NARVAEZ RODRIGUEZ, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.301.434 de Nulva (Huila), domiciliada en esta ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 248.737 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de Apoderada Judicial de la Sociedad demandada **REFLUTEC DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, domiciliada en esta ciudad, y representada legalmente por la Liquidadora **ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, según poder adjunto al presente escrito, al Señor Juez atentamente manifiesto:

Que contesto la demanda formulada ante su Despacho por el **AUGUSTO NIETO GUTIERREZ**, y descorro el traslado de conformidad al artículo 31 y 32 del código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social.

PRETENSIONES

Me opongo a las declaraciones y condenas solicitadas en el petitum de la demanda.

Niego el derecho invocado por el demandante y solicito se absuelva a la Sociedad en liquidación judicial demandada de todos y cada uno de los cargos mencionados y pido condenar en costas al demandante.

Los hechos que sirvan de fundamento a la demanda los contesto de la siguiente manera:

PRIMERO: No me consta, que se demuestre y me atengo a los presupuestos fácticos insertos.

SEGUNDO: No me consta, que se demuestre, y que se atenga a las pruebas documentales.

TERCERO: No me consta, que se pruebe y demuestre.

CUARTO: No me consta, que se pruebe y demuestre.

QUINTO: No me consta, que se pruebe y demuestre.

SEXTO: No me consta, que se pruebe y demuestre.

SEPTIMO: No me consta, que se pruebe y demuestre.

OCTAVO: No me consta, que se pruebe y demuestre.

NOVENO: No me consta, que se demuestre y me atengo a los presupuestos fácticos insertos.

DECIMO: No me consta, que se pruebe y demuestre.

UNDECIMO: No me consta, que se pruebe y demuestre.

DECIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe y demuestre.

DECIMO TERCERO: No me consta, que se demuestre y me atengo a los presupuestos fácticos Insertos.

DECIMO CUARTO: No me consta, que se pruebe y demuestre.

DECIMO QUINTO: No me consta, que se pruebe y demuestre.

DECIMO SEXTO: No me consta, que se pruebe y demuestre.

DECIMO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe y demuestre.

DECIMO OCTAVO: No me consta, que se pruebe y demuestre.

DECIMO NOVENO: No me consta, que se pruebe y demuestre.

VIGESIMO: Es cierto, conforme al poder otorgado por la parte actora.

EXCEPCIONES

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada.

PRIMERA EXCEPCIÓN. PRESCRIPCIÓN: En el evento de que prosperen las pretensiones del demandante **AUGUSTO NIETO GUTIERREZ;** y se lograre probar que existió entre las partes una relación laboral, propongo esta excepción de prescripción contra cualquiera de las pretensiones por posibles obligaciones insolutas cuya antigüedad supere los tres años.

EXCEPCIÓN GENERICA

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten demostradas en el curso del debate procesal.

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

Solicito se tenga como pruebas las documentales que se encuentran insertas dentro del proceso y aportadas por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento en derecho los Artículos 31,32, 39, 47, 61, 64, Ley 712 del año 2001 y concordantes del C. S. del T. y Las normas pertinentes del Código de Procedimiento Laboral.

ANEXOS

44
36

- Poder a mi conferido.
- Me permito anexar a la presente Certificado de Existencia de Representación Legal de la Sociedad Demandada, expedido por Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.

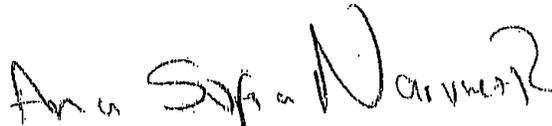
Mi representada en la Calle 127 A No. 5 C - 46, torre 2, apartamento 704, Conjunto Residencial Miraflores, de la ciudad de Bogotá D.C., Cel. 310 3120083, Tel. 8102568. Correo electrónico escandonarmi@gmail.com

La suscrita en la secretaria de su Despacho y/o en la Carrera 30 No. 62-15 oficina 102, Edificio Santorine de la ciudad de Bogotá. Tel. 7533258. Correo electrónico ansonaro@yahoo.es.

En consecuencia, me permito manifestar Señor Juez que dejo contestada la demanda en términos procesales indicados.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ANA SOFIA NARVAEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 30.301.484 de Nalva (Hulla)
T.P. No. 248.787 del C.E.J.

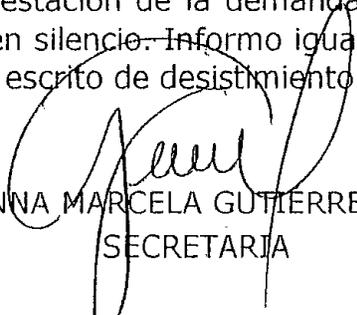
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil dieciocho

144
37

PROCESO: ORDINARIO
Nº 110013105009 **2017 00547 00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se dio contestación de la demanda y venció el término adicional para reformar la demanda en silencio. Informo igualmente que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de desistimiento. Sírvase proveer.


GIOVANNA MARCELA GUTIERREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

1. RECONOCER a la doctora ANA SOFIA NARVAEZ RODRÍGUEZ identificada con C.C. NO 35.301.434 y T.P. No 248.737 CSJ., como apoderada de la demandada REFLUTEC DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del mandato conferido por la representante legal- Liquidador de la sociedad.
2. TENER por contestada la demanda por la sociedad REFLUTEC DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
3. Como quiera que la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a las demandadas ORIETTA DUQUE PION, PAORY NIETO DUQUE, CAROLINE NIETO DUQUE, JESSICA NIETO DUQUE y la menor ERIKA NIETO DUQUE, representada por su progenitora ORIETTA DUQUE PION, según memorial que obra a folio 143 del expediente, se dispone ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de conformidad con lo previsto en el Art. 314 del C.G.P., aplicable por mandato del Art. 145 del C. de P. L.,
4. SEÑALAR la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) del día viernes ocho (8) de junio del dos mil dieciocho (2018). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio establecida en el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NANCY BOTERO ALVAREZ

38

146 71

Señor
JUEZ NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref: **Proceso Ordinario Laboral No. 2017-00547**
De: **AUGUSTO NIETO GUTIERREZ**
Contra: **REFLUTEC DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**
Asunto: **Poder Sustitución**

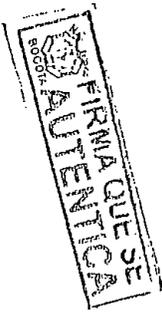
ANA SOFIA NARVAEZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.301.434 de Neiva (Huila) y portadora de la T.P. No. 248.737 del C.S. de la J., obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada la sociedad **REFLUTEC DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder a mí conferido, a favor del **Dra. LUISA FERNANDA PRECIADO MERCHAN**, mayor de edad y también de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.396.899 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 161.801 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro de las audiencias programadas por su despacho para el día 08 de junio de 2018 a las 11:30 a.m., dentro del proceso de la referencia.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder inicial y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

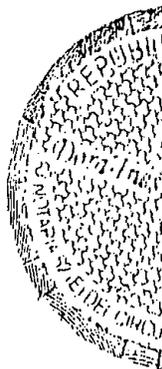
Ana Sofia Narvaez R
ANA SOFIA NARVAEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 36.301.434 de Neiva (Huila)
T.P. No. 248.737 del C.S.J.



Acepto,

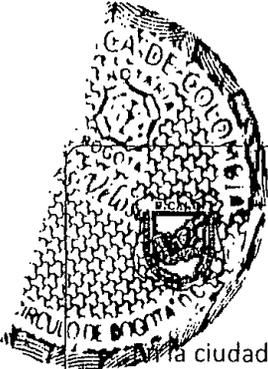
Luisa Fernanda Preciado Merchan

LUISA FERNANDA PRECIADO MERCHAN
C. C. No. 52.396.899 de Bogotá
T.P. No. 161.801 del C. S. de la J.



39

147



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

118771

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Sesenta y Dos (62) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

ANA SOFIA NARVAEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0036301434 y la T.P. 248737, presentó el documento dirigido a JUEZ NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Ana Sofía Narvaez R.

----- Firma autógrafa -----



7hgghI08erwg
08/06/2018 - 09:49:25:575



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

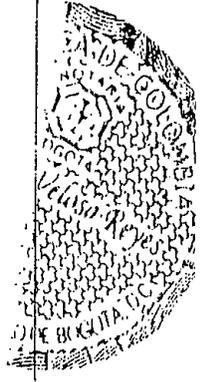
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Handwritten signature]

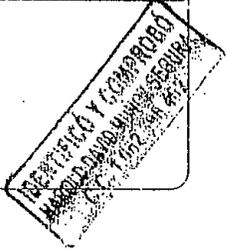


DORA INES VELA DE REYES
Notaria sesenta y dos (62) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Mensaje de Registro: 00000000000000000000000000000000



NOTARIA ENCARGADA ES LA DOCTORA DORA INES VELA DE REYES, MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 5961 DE FECHA PRIMERO (1º) DE JUNIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. LA FIRMA ELECTRÓNICA AQUÍ ESTAMPADA BOLD VALIDA LA IDENTIFICACIÓN ANTE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA PRESENTE AUTENTICACIÓN NO TIENE VALIDEZ SI NO LLEVA LA FIRMA AUTÓGRAFA Y EL SELLO DEL NOTARIO EN ORIGINAL QUE SE ESTAMPA UNA VEZ EL NOTARIO TIENE EL DOCUMENTO FÍSICO A LA VISTA



74 /
40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ACTA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD

PROCESO ORDINARIO DE ORALIDAD No. 110013105009 2017 -
00547 00

SUJETOS DEL PROCESO

DEMANDANTE: AUGUSTO NIETO GUTIERREZ
APODERADA: MILENA TRILLERAS
DEMANDADA: REFLUTEC DE COLOMBIA S.AS EN LIQUIDACION
APODERADA: LUISA FERNANDA PRECIADO MERCHAN
JUEZ: NANCY BOTERO ALVAREZ.

En Bogotá, DC., el ocho (8) de junio del año dos mil dieciocho (2018), Se llevó a cabo audiencia de oralidad que inicio a las once y treinta (11:30 a.m.) de la mañana y finalizó a las once y cuarenta y cinco (11.45.am.) de la mañana.

Se reconoce personería a la Dra Luisa Fernanda Preciado como apoderada de la entidad demandada.

Se deja constancia que comparece el demandante su apoderada y la apoderada de la accionada

Conforme a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 1149 de 2007, y dado que no comparece la liquidadora, se procede a declarar confeso de los hechos 1 y 2 ; como tener como indicio grave los hechos 3 a 19 de la demanda.- Notificado en Estrados

ETAPA DE CONCILIACION: Fracasada, al no comparece la parte demandada

DECISION DE EXCEPCIONES: No fueron propuestas excepciones de tal carácter.

SANEAMIENTO: Esta juzgadora observa que en este proceso no existen irregularidades, causales de nulidad que invaliden lo actuado, por lo tanto se declara saneado el proceso. La apoderada de la parte demandante solicita conforme las facultades ultra y extra petita reconocer pensión y así como incorpora documento RUAF. El despacho dispone incorporar el documento en un folio a título informativo y tener en cuenta manifestación de la apoderada demandante.-

FIJACION DEL LITIGIO: Corresponde la fijación del litigio especialmente a determinar la relación laboral en los términos señalados e la demanda, determinar el extremo final de la relación laboral y si hay lugar a pago de salarios, primas de servicios, vacaciones, cesantía, intereses a las cesantías, indemnizaciones moratoria, despido y por no consignación de las cesantías a un fondo, cotizaciones a Seguridad Social, pensión e indexación. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

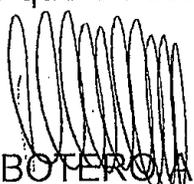
DECRETO DE PRUEBAS: A favor de la parte demandante los documentos de folios 3 a 14.- Testimonios : cita a los señores RICARDO GIL GAONA, ALIX AMADOR ROJAS, WILLIAM GUERRERO ROJAS, ANA MERCEDES BARBOSA RAMIREZ, ZOE ROA CAICEDO.-

Se acepta desistimiento de oficio

La demandada no solicito más pruebas que las ya incorporadas.-

Se declara finalizada la presente audiencia y se dispone señalar para el día martes cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9.00 a.m) fecha y hora en las cuales se practicarán las pruebas decretadas, se cerrará el debate probatorio, se alegará de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

La Juez,


NANCY BOTERO ALVAREZ

La secretaria,


GIOVANNA MARCELA GUTIERREZ GOMEZ



RAMA JUDICIAL

148
42

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

FORMATO CONTROL DE ASISTENCIA

AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO

EXP No 2017 00547

DE AUGUSTO NIETO GUTIERREZ

CONTRA

REFLUTEC DE COLOMBIA S.AS. EN LIQUIDACION.

Fecha y Hora: VIERNES 8 DE JUNIO DE 2018 A LAS 11.30 A.M

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 6 de la Ley 1149 de 2007, a continuación, se deja constancia de quienes intervinieron en la presente audiencia, así:

ASISTENTES

CALIDAD EN LA QUE ACTUA SI ES APODERADO INCLUYA NO. T.P. Y LA PARTE QUE REPRESENTA. Abogada Substituta Parte Demandada

Nombre Josfa Fernandza Pechano C.C. 00.52746.494 firma [Firma]

CALIDAD EN LA QUE ACTUA SI ES APODERADO INCLUYA NO. T.P. Y LA PARTE QUE REPRESENTA. ApoDERADA Parte demandante.

Nombre Milena Trilleras Yara C.C. 20493833 firma [Firma]

CALIDAD EN LA QUE ACTUA SI ES APODERADO INCLUYA NO. T.P. Y LA PARTE QUE REPRESENTA. Parte demandante.

Nombre Augusto Nieto Gutierrez C.C. 17048199 (20493) firma [Firma]

CALIDAD EN LA QUE ACTUA SI ES APODERADO INCLUYA NO. T.P. Y LA PARTE QUE REPRESENTA.

Nombre _____ C.C. _____ firma _____

CALIDAD EN LA QUE ACTUA SI ES APODERADO INCLUYA NO. T.P. Y LA PARTE QUE REPRESENTA.

Nombre _____ C.C. _____ firma _____

CALIDAD EN LA QUE ACTUA SI ES APODERADO INCLUYA NO. T.P. Y LA PARTE QUE REPRESENTA.

Nombre _____ C.C. _____ firma _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ACTA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD

164
43

PROCESO ORDINARIO DE ORALIDAD No. 110013105009 2017 – 00547 00

SUJETOS DEL PROCESO

DEMANDANTE: AUGUSTO NIETO GUTIERREZ
APODERADA: MILENA TRILLERAS
DEMANDADA: REFLUTEC DE COLOMBIA S.AS EN LIQUIDACION
APODERADA: LUISA FERNANDA PRECIADO MERCHAN
JUEZ: NANCY BOTERO ALVAREZ.

En Bogotá, DC., el cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Se llevó a cabo audiencia de oralidad que inicio a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana y finalizó a las nueve y cincuenta y tres (9:53 a.m.) de la mañana.

Comparecen las partes y sus apoderados. Se recepciono los testimonios de RICARDO GIL, WILLIAM ALBERTO GUERRERO, ZOE ROA CAICEDO, ANA MERCEDES BARBOSA y ALIX AMADOR ROJAS-

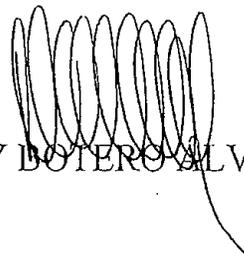
CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

APODERADOS DE LAS PARTES PRESENTAN ALEGATOS.-

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

El Despacho efectúa un receso para el día lunes diez de septiembre de 2018 a las 8.15am., fecha y hora en las cuales se proferirá sentencia

La Juez,


NANCY BOTERO ALVAREZ

El secretario,

JIMMY ARTURO ESCAMILLA SUAREZ



163
44

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

FORMATO CONTROL DE ASISTENCIA

AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO

EXP No 2017 00547

DE AUGUSTO NIETO GUTIERREZ

CONTRA

REFLUTEC DE COLOMBIA S.A.S.

Fecha y Hora: MARTES 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 9.00 AM

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 6 de la Ley 1149 de 2007, a continuación, se deja constancia de quienes intervinieron en la presente audiencia, así:

ASISTENTES

CALIDAD EN LA QUE ACTUA SI ES APODERADO INCLUYA NO. T.P. Y LA PARTE QUE REPRESENTA. Testigo

Nombre Ricardo Gil Garcia c.c. 79484122 firma

CALIDAD EN LA QUE ACTUA SI ES APODERADO INCLUYA NO. T.P. Y LA PARTE QUE REPRESENTA. Testigo

Nombre William A. Guerrero R. c.c. 91220468 firma

CALIDAD EN LA QUE ACTUA SI ES APODERADO INCLUYA NO. T.P. Y LA PARTE QUE REPRESENTA. Testigo

Nombre Enzo Roldán Caceres c.c. 31.803.776 firma

CALIDAD EN LA QUE ACTUA SI ES APODERADO INCLUYA NO. T.P. Y LA PARTE QUE REPRESENTA. Testigo

Nombre Ana Mercedes Barboza R. c.c. 39639261 firma

CALIDAD EN LA QUE ACTUA SI ES APODERADO INCLUYA NO. T.P. Y LA PARTE QUE REPRESENTA. Testigo

Nombre Alex Amador Rojas c.c. 51.659.061 firma

CALIDAD EN LA QUE ACTUA SI ES APODERADO INCLUYA NO. T.P. Y LA PARTE QUE REPRESENTA. ApoDERADO demandante

Nombre Milena Trilleras Yara c.c. 20493833 firma
T.P. 137955 - A.S.S.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FORMATO CONTROL DE ASISTENCIA

AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO

EXP No 2017 00547

DE AUGUSTO NIETO GUTIERREZ

CONTRA

REPUTADO DE COLOMBIA SAS.

Fecha y Hora: JUEVES 11 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 3.30 PM

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 6 de la Ley 1149 de 2007, a continuación, se deja constancia de quienes intervinieron en la presente audiencia, así:

ASISTENTES

CALIDAD EN LA QUE ACTUA -SI ES APODERADO INCLUYA NO. T.P. Y LA PARTE QUE REPRESENTA- Milena Trilleras Yara.

Nombre Mi C.C. _____ firma _____

CALIDAD EN LA QUE ACTUA -SI ES APODERADO INCLUYA NO. T.P. Y LA PARTE QUE REPRESENTA- Apoderada demandante

Nombre Milena Trilleras Yara c.c. 20493832 firma [Signature]

CALIDAD EN LA QUE ACTUA -SI ES APODERADO INCLUYA NO. T.P. Y LA PARTE QUE REPRESENTA- Apoderada Demandante

Nombre Juan Fernando Pizarro c.c. 32396099 firma [Signature]

CALIDAD EN LA QUE ACTUA -SI ES APODERADO INCLUYA NO. T.P. Y LA PARTE QUE REPRESENTA- _____

Nombre _____ C.C. _____ firma _____

CALIDAD EN LA QUE ACTUA -SI ES APODERADO INCLUYA NO. T.P. Y LA PARTE QUE REPRESENTA- _____

Nombre _____ C.C. _____ firma _____

CALIDAD EN LA QUE ACTUA -SI ES APODERADO INCLUYA NO. T.P. Y LA PARTE QUE REPRESENTA- _____

Nombre _____ C.C. _____ firma _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ACTA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD

168
46

PROCESO ORDINARIO DE ORALIDAD No. 110013105009 2017 -00547 00

SUJETOS DEL PROCESO

DEMANDANTE: AUGUSTO NIETO GUTIERREZ
APODERADA: MILENA TRILLERAS
DEMANDADA: REFLUTEC DE COLOMBIA S.AS EN LIQUIDACION
APODERADA: LUISA FERNANDA PRECIADO MERCHAN
JUEZ: NANCY BOTERO ALVAREZ.

En Bogotá, DC., el once (11) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), Se llevó a cabo audiencia de oralidad que inicio a las tres y treinta (3:30 p.m.) de la tarde y finalizó a las cuatro y cinco (4.05.p.m.) de la tarde.

Se deja constancia que comparecen las apoderadas de las partes.-

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION y el señor AUGUSTO NIETO GUTIERREZ, existió un contrato de trabajo entre el 4 DE MAYO DE 1998 y el 31 DE MARZO DE 2015, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, a pagar a favor del demandante señor AUGUSTO NIETO GUTIERREZ, las siguientes sumas de dinero por los conceptos que a continuación se señalan:

- SALARIOS: POR 7 MESES (SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2014 Y ENERO A MARZO DE 2015) \$91.000.000
- CESANTIAS: \$220.891.666.-
- INTERESES A LAS CESANTIAS: \$450.398.106
- PRIMA DE SERVICIOS: \$42.972.222
- VACACIONES: \$26.000.000.-

Valores que deberán ser indexados al momento de su pago, conforme quedara indicado en la parte motiva.-

TERCERO: ABSOLVER a la demandada REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION de las demás pretensiones impetradas en esta demanda por la demandante señor AUGUSTO NIETO GUTIERREZ, según lo expresado en la motiva de esta decisión.

CUARTO: Se declara probada parcialmente la excepción de prescripción de la parte demandada.-

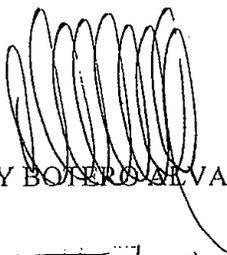
QUINTO: costas a cargo de la demandada en 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

Al no ser apelada por ninguna de las partes, la presente decisión se declara ejecutoriada -

Notificado en estrados

La Juez,


NANCY BOTERO ALVAREZ

El secretario,


JIMMY ARTURO ESCAMILLA SUAREZ

167
47

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

-SECRETARIA-

Bogotá D. C., octubre dieciocho (18) del año dos mil dieciocho (2018)

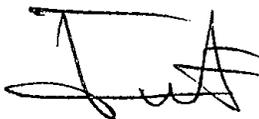
Pongo a disposición de la señora Juez el presente proceso, informando que se procede a liquidar las costas, así:

| | |
|--|------------------------|
| Notificación | -0- |
| Gastos de envío citatorio notificación | -0- |
| Gastos de envío aviso | -0- |
| Gastos del edicto emplazatorio | -0- |
| Honorarios de Curador Ad- litem | -0- |
| Agencias en derecho de Primera Instancia a cargo de la parte demandada | \$ 2.343.726.00 |
| Agencias en derecho Segunda Instancia | -0- |
| Agencias en derecho recurso extraordinario de casación | -0- |
| | \$ 2.343.726.00 |

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE.-

La secretaría no tiene más por incluir en la presente liquidación, debido a que dentro del proceso no obran más constancias de gastos realizados dentro del mismo.

El Secretario,



JIMMY ARTURO ESCAMILLA SUAREZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

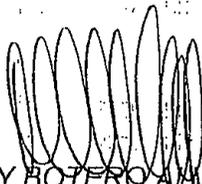
Bogotá D. C., octubre dieciocho (18) del año dos mil dieciocho (2018)

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado; a la cual no se le encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.-

En firme ARCHIVESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

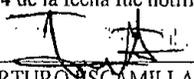
La Juez,



NANCY BOTERO ALVAREZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D. C. 19 de octubre de 2018
Por ESTADO N° 164 de la fecha fue notificado el auto anterior.


JIMMY ARTURO ESCAMILLA SUAREZ
Secretario



48

MILENA TRILLERAS YARA

ABOGADA

Bogotá D.C., Octubre 16 de 2018

Doctora

MARIA VICTORIA LONDOÑO

Coordinadora Grupo de Liquidaciones

Superintendencia de Sociedades

Bogotá D.C.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2018-01-458912

Fecha: 19/10/2018 15:27:12
Remitente: - MILENA TRILLERAS YARA

Folios: 37

REFERENCIA: LIQUIDACION JUDICIAL DE LA SOCIEDAD REFLUTEC DE COLOMBIA SAS identificada con Nit. 800.037.001-1. EXPEDIENTE No. 40481

ASUNTO: SOLICITUD INCLUSION CREDITO LABORAL PARA CALIFICACION Y GRADUACION

Como apoderada del señor **AUGUSTO NIETO GUTIERREZ**, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL No. 2017 - 0547**, en contra de la Empresa **REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL**, que cursó en el Juzgado Noveno Laboral de esta ciudad, comedidamente me permito allegar copia del Acta de Sentencia proferida con fecha 11 de octubre de 2018, dentro del proceso citado, solicitando muy respetuosamente las siguientes:

PETICIONES

1.- Se proceda a Incluir en la calificación y graduación de créditos de la Sociedad **REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL**, el **CREDITO LABORAL** de primera clase, a cargo de la misma, según condenas proferidas dentro del proceso ya citado, y que ascienden a la suma de \$831.261.994, por concepto de salarios y prestaciones sociales, y el valor de \$2.343.726.00 por concepto de costas procesales, valores que indexados tal como se ordenó en la citada sentencia arroja un valor de \$979.127.410 a fecha 30 de septiembre de 2018, más \$2.343.726 de las costas procesales, para un total de \$981.471.136, valores indexados que se pueden observar de la liquidación efectuada por los actuarios de la Empresa **LA EXPERTICIA PROFESIONAL SAS**, la cual se adjunta al presente escrito.



MILENA TRILLERAS YARA

ABOGADA

2.- Solicito que se tenga como cesionario del señor AUGUSTO NIETO GUTIERREZ, del total de los derechos reconocidos en sentencia de fecha 11 de octubre de 2018, al señor WILSON GIOVANNI RODRIGUEZ RODRIGUEZ, según cesión de derechos litigiosos suscrito entre los mismos el día 17 de agosto de 2017, debidamente autenticado ante Notaría, del cual se adjunta copia autentica del mismo.

3.- En consecuencia, solicito que para el pago total del CREDITO LABORAL que se está presentando es decir el 100%, se realice al cesionario WILSON GIOVANNI RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

4.- Solicito se me reconozca como apoderada judicial del señor WILSON GIOVANNI RODRIGUEZ RODRIGUEZ, según poder autenticado que se adjunta al presente documento.

Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1.- La demanda Laboral presentada por el señor AUGUSTO NIETO GUTIERREZ en contra de la Empresa REFLUTEC DE COLOMBIA SAS, fue admitida por el Juzgado Noveno Laboral con fecha 27 de septiembre de 2017.

2.- Con fecha 9 de marzo de 2018, la Superintendencia de Sociedades decreto la Apertura de la Liquidación Judicial de la Empresa REFLUTEC DE COLOMBIA SAS.

3.- Por auto de fecha 13 de abril de 2018, emitido por el Juzgado Noveno Laboral donde cursaba el proceso ORDINARIO LABORAL, tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad REFLUTEC DE COLOMBIAS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL, representada legalmente por su liquidadora Dra. ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS, concediéndole termino para contestar la demanda

4.- Con fecha 30 de abril de 2018, se dio contestación a la demanda ORDINARIA LABORAL que cursaba en el Juzgado Noveno Laboral, por parte de la apoderada judicial que ostento la representación judicial de la Liquidadora Dra. ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS.

5.- Con fecha 11 de mayo de 2018, mediante auto se tuvo por contestada la demanda por parte de la Sociedad REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL, fijándose fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista art. 11 de la Ley 1149 de 2017.



50

MILENA TRILLERAS YARA

ABOGADA

6.- Luego de haberse llevado a cabo la práctica de todas las pruebas solicitadas, se dictó sentencia con fecha 11 de octubre de 2018, la cual se encuentra ejecutoriada.

7.- En la sentencia de fecha 11 de octubre de 2018, se declaró que entre la Empresa Reflutec de Colombia SAS EN LIQUIDACION y el señor AUGUSTO NIETO GUTIERREZ, existió un contrato de trabajo entre el 4 de mayo de 1998 y el 31 de marzo de 2015 y como consecuencia condenó a la demandada REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, a pagar a favor del señor AUGUSTO NIETO GUTIERREZ, las siguientes sumas de dinero:

- Salarios por 7 meses, la suma de \$91.000.000.
- Cesantías por valor de \$220.891.666.
- Intereses a las cesantías por valor de \$450.398.106.
- Prima de Servicios por valor de \$42.972.222.
- Vacaciones por valor de \$26.000.000.
- Costas por valor de \$2.343.726.00

Valores que deberán ser indexados al momento de su pago, conforme quedó indicado en la parte motiva de la citada providencia.

8.- Según Liquidación efectuada por Actuarios expertos de la Empresa LA EXPERTICIA PROFESIONAL SAS, debidamente acreditada, El valor total a pagar teniendo en cuenta la INDEXACION MONETARIA de los salarios y prestaciones sociales a que fue condenada la Empresa en Liquidación conforme lo ordena la sentencia debidamente ejecutoriada ya citada, asciende a la suma de \$979.127.410.00, a fecha 30 de septiembre de 2018, tal como se observa del escrito presentado junto con anexos a este documento, más la suma de más \$2.343.726 de las costas procesales, para un total de \$981.471.136

9.- Es decir que el valor del CREDITO LABORAL que se presenta en este momento, asciende a un valor de \$981.471.136.00.

10.- Con fecha 3 de agosto de 2017, el señor AUGUSTO NIETO GUTIERREZ, suscribió contrato de cesión de derechos litigiosos, él en calidad de CEDENTE y al señor WILSON GIOVANNI RODRIGUEZ RODRIGUEZ en calidad de CESIONARIO.

11.- Tal como se observa del contrato de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, suscrito entre los señores antes enunciados, el OBJETO del mismo fue la enajenación que hizo el señor AUGUSTO NIETO GUTIERREZ, al señor WILSON GIOVANNI RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.055.269 de Bogotá D.C., de todos los derechos que le corresponden o puedan corresponderle dentro del proceso Ordinario Laboral que se adelantaría contra la



51

MILENA TRILLERAS YARA

ABOGADA

Empresa Reflutec de Colombia SAS, excepto los derechos derivados por el pago de aportes a la seguridad social en pensión.

12.- Es así que habiéndose iniciado el proceso ORDINARIO LABORAL por parte del señor AUGUSTO NIETO GUTIERREZ contra la EMPRESA REFLUTEC DE COLOMBIA SAS, y que le correspondió como ya se indicó al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y habiéndose llevado a cabalidad todas las etapas procesales, finalizó éste con la sentencia emitida el día 11 de octubre de 2018, decretándose el contrato laboral solicitado y como consecuencia de ello, las condenas ya enunciadas en este escrito.

13.- En razón a lo anterior, y como quiera que las condenas impuestas dentro del proceso ORDINARIO LABORAL ya enunciado corresponden a concepto de salarios y prestaciones sociales, es decir no hubo condenas que correspondan a pagos por seguridad social en pensión, corresponde el pago del 100% del CREDITO LABORAL presentado, al señor WILSON GIOVANNI RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como CESIONARIO, en los términos acordados en el contrato de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS.

14.- Teniendo en cuenta que el proceso ORDINARIO LABORAL que se llevó a cabo ante el Juzgado Noveno Laboral, era un proceso DECLARATIVO, es decir estaba en discusión el derecho que le asistía al señor AUGUSTO NIETO GUTIERREZ, conforme a lo pretendido, y que solo hasta obtener una sentencia favorable que le reconociera un derecho real y cierto, y unas condenas cuantificables, no fue posible atender al llamado que se le hiciera en su momento a los acreedores de la Empresa REFLUTEC DE COLOMBIA SAS, para la respectiva calificación y graduación de créditos, por tal razón, solo hasta este momento se tiene el valor real del CREDITO LABORAL que se cobra a la Empresa en Liquidación.

15. De otro lado, es de tenerse en cuenta que desde el inicio de la Apertura del trámite liquidatorio, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, tuvo conocimiento del proceso ORDINARIO LABORAL LITIGIOSO que se adelantaba ante el Juzgado Noveno Laboral de Bogotá D.C., pues tan así que fue la misma Liquidadora, Dra. ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS, quien días después de la apertura del trámite liquidatorio se hizo parte dentro del proceso ORDINARIO LABORAL del señor AUGUSTO NIETO GUTIERREZ, notificándose y dando contestación a la demanda en su condición de liquidadora designada dentro del proceso liquidatorio y siempre estuvo presente en todas las etapas del proceso ORDINARIO LABORAL hasta el día de la sentencia.

16.- EL Artículo 245 del Código de Comercio, es claro en indicar la reserva en poder de los liquidadores para atender obligaciones condicionales o en litigio, el cual reza: *“... Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.*



52

MILENA TRILLERAS YARA

ABOGADA

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario..."

17.- Es así, que habiendo sido el proceso ORDINARIO LABORAL que cursó en el Juzgado Noveno Laboral de Bogotá D.C., una obligación litigiosa a cargo de la empresa en liquidación, que ya terminó con sentencia condenatoria ejecutoriada, debió la Liquidadora en su momento haber enlistado la misma dentro de las acreencias laborales a cargo de la Empresa Liquidada, dejando la reserva o la partida para cancelar la misma en caso de que se hiciera exigible.

18.- En razón a todo lo anterior, y como quiera que ya se hizo exigible la obligación litigiosa que estaba en curso ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., solicito se acceda a todo lo solicitado en el presente escrito.

ANEXOS

- Copia del Acta de Audiencia de Oralidad de fecha 11 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
- Liquidación de Salarios y Prestaciones salariales debidamente indexados tal como se ordenó en la citada sentencia, junto con los anexos respectivos.
- Copia autentica de la Cesión de derechos litigiosos suscrita entre los señores AUGUSTO NIETO GUTIERREZ y WILSON GIOVANNI RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
- Poder otorgado por el cesionario WILSON GIOVANNI RODRIGUEZ RODRIGUEZ a la suscrita.

NOTIFICACIONES

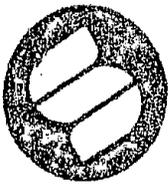
La suscrita y mis representados podrán ser notificados en la Carrera 7 No. 12B – 84 Oficina 302 de la ciudad de Bogotá D.C., Celular 3212754138-3105689579. E mail: mitriya.15@hotmail.com.

Atentamente,


MILENA TRILLERAS YARA

C.C. No. 20.493.833 Chocontá

T.P. No. 137.955 del C.S. de la J.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2018-01-496532

Tipo: Salida Fecha: 21/11/2018 03:05:42 PM
Trámite: 17015 - OBJECIONES AL PROYECTO DE CALIFICACION Y
Sociedad: 800037001 - REFLUTEC DE COLOMB Exp. 40481
Remitente: 405 - GRUPO DE LIQUIDACIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 405-014572

53

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Reflutec de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial

Liquidador

Army Judith Escandon

Asunto

Convoca audiencia – Art. 30 Ley 1116 de 2006

Proceso

Liquidación judicial

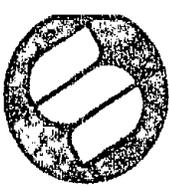
Expediente

40481

I. ANTECEDENTES

A. Antecedentes generales del proceso

1. A través de Auto 405-003591 de 9 de marzo de 2018, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la concursada por memorando 300-001518 de 8 de febrero de 2018 en el cual el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades solicitó convocarla a este trámite concursal bajo el supuesto de abandono de negocios previsto en el numeral 2 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.
2. Con fundamento en el numeral 4 del artículo 48 del Estatuto de Insolvencia, se fijó el auto 415-00040, entre el 28 de marzo y 12 de abril de 2018, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, con el cual se informó acerca del inicio del proceso de liquidación de la concursada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores debían presentar sus créditos.
3. El término de que trata el artículo 48.5 *ibidem*, durante el cual los acreedores tienen que haber presentado sus reclamaciones para ser consideradas allegadas en tiempo al concurso, transcurrió entre el 13 de abril al 11 de mayo de 2018.



59

5. De los mencionados documentos se corrió traslado entre los días 9 y 13 de julio de 2018, previa fijación en lista con consecutivo 415-000213 de 6 de julio de 2018.
6. De las objeciones presentadas se corrió traslado con el consecutivo 415-000237 de 17 de julio de 2018, para que los interesados se pronunciaran entre los días 18 y 23 de julio de 2018, término dentro del cual, no hubo manifestación alguna.
7. Con Auto 405-010235 de 25 de julio de 2018, se requirió al liquidador para que vencido el término de la etapa de conciliación definida en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, que transcurrió entre el 24 de julio y 6 de agosto de 2018, presentara el informe que diera cuenta del desarrollo de la misma.
8. Mediante Auto 405-011176 de 14 de agosto de 2018, el Despacho decretó las pruebas pertinentes, esto es, las documentales que reposan en el expediente del proceso concursal y las presentadas con los escritos de objeciones y de respuesta a las mismas.

B. Objeciones presentadas

Durante los plazos arriba indicados se recibieron los siguientes memoriales:

| No. | Radicación | Fecha | Objetante |
|-----|----------------|------------|---|
| 1 | 2018-01-316010 | 10/07/2018 | SENA |
| 2 | 2018-01-320436 | 12/07/2018 | ICBF |
| 3 | 2018-01-320545 | 12/07/2018 | DIAN |
| 4 | 2018-01-321416 | 13/07/2018 | Diego Alejandro Rojas Obrtés |
| 5 | 2018-01-321719 | 13/07/2018 | Hernando Alfonso Mogollón |
| 6 | 2018-01-321721 | 13/07/2018 | Diana Katerin Mandileta |
| 7 | 2018-01-321724 | 13/07/2018 | Jorge Luis Díaz (heredero de Rosa María Torres) |
| 8 | 2018-01-321725 | 13/07/2018 | Luis Eduardo García |
| 9 | 2018-01-321633 | 13/07/2018 | Secretaría Distrital de Hacienda |

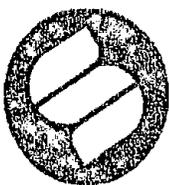
1. Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Fundamentos de la objeción

Señala que no se incluyó la totalidad de la suma reclamada, la cual asciende a la suma de \$30.946.432, por lo tanto manifiesta que la finalidad de esta objeción es que se incluya adicionalmente dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos una acreencia por valor de \$428.619 y sea pagada acorde a la prelación de créditos.

Conciliaciones realizadas

La liquidadora le aclara que la suma de \$428.619 por concepto de multa si fue incluida en el proyecto de calificación de créditos pero como un crédito de 5° clase con fundamento en la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades frente a este asunto. En



SS

Que "mediante correo certificado enviado por la Coordinadora del Grupo de Recaudo y Aportes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la liquidadora la Dra. ARMY JUDITH ES CANDON DE ROJAS, se envió ACTA DE VERIFICACIÓN DE APORTES Y LIQUIDACIÓN No. C201811060049, con radicado S2018-372472-1100 del 28/07/2018."

Que "el 5 de julio de 2018, con radicado 2018-01-307905, allegue ante la Superintendencia de Sociedades el Acta de liquidación de aporte C201811060049 del 28 de junio de 2018, solicitando el reconocimiento de esta entidad dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos de REFLUTEC DE COLOMBIA SAS CON NIT No. 800.174.261, dentro del proceso de la referencia."

Que las acreencias reclamadas por esta entidad, por concepto de aportes parafiscales, asciende a la suma de \$1.653.050 por capital más \$812.500 por concepto de intereses para un total de \$2.465.550.

Que se encontró que el crédito presentado no se reconoció en el proyecto de calificación de graduación de créditos.

Conciliaciones realizadas

Se concilió la objeción en cuanto al valor de los impuestos aportes reclamados que quedan como fueron objetados por el ICBF y como créditos de 1° clase.

3. Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales - DIAN

Fundamentos de la objeción

Se encontró que por error de esa Entidad se registró la certificación de deuda de 07/05/2018 allegada al expediente con radicado 2018-01-227458 de 07/05/20189 el valor de \$34.573.000 como impuesto determinado para la obligación VENTAS 2016 periodo 6 y el valor realmente declarado es \$31.573.000 a razón del impuesto.

Se evidenció que el liquidador incluyó el crédito fiscal en los valores reclamados por la Administración y no tuvo en cuenta la prelación legal para efectos de la calificación de la Sanción.

Conciliaciones realizadas

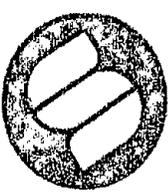
La liquidadora concilió la modificación en el valor correspondiente a VENTAS 2016 periodo 6, no obstante, no concilió la clasificación hecha a los créditos de la Dian, teniendo en cuenta la postura de la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades frente a este aspecto.

4. Diego Alejandro Rojas Cortés

Fundamentos de la objeción

a. Objeta su crédito laboral litigioso, argumentando que la sanción moratoria por falta de pago no nace por una decisión judicial sino por mandato expreso de la ley.

b. También objeta la cuantía de la acreencia laboral cierta, por concepto de sueldos, prestaciones sociales y cesantías que presentan por valor de \$27.265.243, toda vez que la liquidación final enviada por la compañía fue por \$31.949.318.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

concurrida están ubicados en la calle 37 con carrera 24 de la ciudad de Bogotá y cuentan con características iguales.

Conciliaciones realizadas

Se concilió la objeción y se reconoce la suma de \$115.033.333, por concepto de indemnización por falta de pago como crédito de 1° categoría, liquidada entre el 1° de noviembre de 2016 y el 9 de marzo de 2018. También se concilió la suma correspondiente a salarios y prestaciones sociales como crédito de 1° categoría por un total de \$27.629.276 menos un descuento de \$5.640.008 y se incluyó un valor de \$13.481.554 como crédito de 5° clase.

5. Hernando Alfonso Mogollón

Fundamentos de la objeción

Solicita el reconocimiento adicional de la suma de \$20.220.000 por concepto de indemnización por falta de pago de prestaciones sociales desde el 29 de agosto de 2016. Fundamenta su petición en el artículo 65 y 157 del C.S.T, así como en la sentencia T-568 de 2011.

Conciliaciones realizadas

Se concilió la objeción y se adiciona el valor reconocido en la suma de \$25.346.842, por concepto de indemnización por falta de pago.

6. Diana Katerin Mendieta Buitrago

Fundamentos de la objeción

Solicitó que se adicione al valor reconocido en el proyecto de calificación de créditos la suma de \$15.706.666 por concepto de indemnización por falta de pago de prestaciones sociales. Fundamenta su petición en el artículo 65 y 157 del C.S.T, así como en la sentencia T-568 de 2011.

Conciliaciones realizadas

Se concilió la objeción y se adiciona el valor reconocido en la suma de \$13.111.120, por concepto de indemnización por falta de pago.

7. Jorge Luis Díaz Torres (Herederero de la señora Rosa Maria Torres)

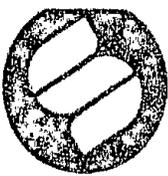
Fundamentos de la objeción

Solicitó que se adicione al valor reconocido en el proyecto de calificación de créditos la suma de \$13.601.936 por concepto de indemnización por falta de pago de prestaciones sociales. Fundamenta su petición en el artículo 65 y 157 del C.S.T, así como en la sentencia T-568 de 2011.

Conciliaciones realizadas

Se concilió la objeción y se adiciona el valor reconocido en la suma de \$11.059.255, por concepto de indemnización por falta de pago.

8. Luis Eduardo García



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Fundamenta su petición en el artículo 65 y 157 del C.S.T, así como en la sentencia T-568 de 2011.

Conciliaciones realizadas

Se concilió la objeción y se adiciona el valor reconocido en la suma de \$18.920.000, por concepto de indemnización por falta de pago.

9. Secretaría Distrital de Hacienda

Fundamentos de la objeción

Manifiesta que revisada la presentación de créditos contra el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto encontró que se afirmó de forma errada que la entidad reclama la suma de \$32.464.000 suma diferente a la reclamada en la debida oportunidad.

Conciliaciones realizadas

Se concilió la objeción estableciendo la suma de los créditos de 1° clase en \$24.714.000 y \$7.750.000 como créditos postergados.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Convocatoria a audiencia

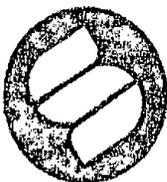
Teniendo en cuenta que se encuentra en firme la providencia que decretó las pruebas pertinentes, se convocará a audiencia de resolución de objeciones, reconocimiento de créditos, asignación de derechos de voto y aprobación de inventario de activos de la concursada y se citará al perito evaluador de los bienes de la sociedad en insolvencia para que asista a la audiencia.

La audiencia se desarrollará así ninguna de las partes o sus apoderados estén presentes. Quienes lleguen con posterioridad a su inicio, la asumirán en el estado en que se encuentre.

Sólo se admitirá la intervención de un apoderado por sujeto procesal. En caso de que la persona o entidad que representa tenga varios apoderados o representantes, deberán ponerse de acuerdo sobre quién intervendrá en audiencia. Salvo en los casos de sustitución, las intervenciones de más de un apoderado serán rechazadas de plano.

La actuación del juez y de los intervinientes debe enmarcarse en un ambiente de mutuo respeto. La ley faculta al juez para que sancione o expulse de la sala a quien perturbe el desarrollo de la audiencia o incumpla sus órdenes. Durante el desarrollo de la audiencia las partes deberán apagar los teléfonos celulares o dispositivos móviles o configurarlos en modo silencio, abstenerse de utilizar dispositivos que emitan luces, destellos o ruidos que puedan distraer al juez o a los intervinientes y evitar el consumo de alimentos, goma de mascar, tabaco, café u otro tipo de bebidas.

Las intervenciones en audiencia deberán respetar los tiempos asignados por ley para el uso de la palabra, sin perjuicio de que el juez pueda interpelar para solicitar mayor concreción en las intervenciones. Quien intervenga en la audiencia deberá siempre asegurarse de que el micrófono esté encendido, anunciar su nombre y, de ser el caso, la parte que representa.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

advertido ninguna irregularidad que vicie el buen curso del proceso o que pueda comprometer la validez de lo actuado. En esta medida, "los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, (...) salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

C. Decisión de las eventuales solicitudes de adición o aclaración y recursos

Seguendo lineamientos de concentración y economía procesal, las eventuales solicitudes de adición o aclaración y los recursos que se interpongan dentro del término de ejecutoria de esta providencia serán resueltos en la audiencia que aquí se cita. En el caso de los recursos, de éstos se correrá traslado verbalmente en la misma audiencia.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones

RESUELVE

Primero. Convocar a audiencia de resolución de objeciones, calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y aprobación de inventario valorado para el día 11 de diciembre de 2018 a las 2:30 P.M. en las Salas de Audiencias de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, ubicadas en la Avenida el Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá.

Segundo. Citar, por intermedio del liquidador, al perito evaluador de los bienes de la sociedad en insolvencia, para que asista a la audiencia.

Notifíquese,

MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN

Coordinadora Grupo de Liquidaciones
TRD: OBJECIONES

59

REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL

800.037.001-1

EXPEDIENTE 40481

Bogotá D.C., junio 25 de 2018

Doctora

MARIA VICTORIA LONDOÑO

Coordinadora Grupo de Liquidaciones

Superintendencia de Sociedades

Bogotá D. C.

Referencia: Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto

En calidad de liquidadora de la sociedad **REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL** - NIT. 800.037.001-1, notificada mediante auto No. 405-005591 del 9 de marzo de 2018, de manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto.

Aclaraciones sobre al proyecto presentado:

- MIGUEL ROLANDO CURREA RODRIGUEZ se reconoce como de crédito de QUINTA CATEGORIA el saldo por pagar y reintegro. Se descuentan además los aportes a pensión y salud.
- LORENZO GÓMEZ GÓMEZ se clasifican en créditos de QUINTA CATEGORIA \$191.000 de cuentas por pagar.
- GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ la sanción moratoria tiene acta de conciliación 170 ante el Ministerio del Trabajo.
- OSCAR JAVIER ESPINOSA VELANDIA en contabilidad está registrado un abono el 31/01/2017 consignado en la cuenta de ahorros 017394164 del Banco de Bogotá, comprobante de egreso 24735.
- HERNANDO ALFONSO MOGOLLÓN sanción moratoria no demandada, ni conciliada.
- DIANA KATERIN MENDIETA BUITRAGO sanción moratoria no demandada, ni conciliada.
- LUIS EDUARDO GARCÍA ALARCÓN, abono de fecha 31/03/2017 pago en efectivo egreso 24772 por \$400.000.
- DIEGO ROJAS CORTÉS se reconocen como créditos de QUINTA CATEGORIA los siguientes conceptos que no son laborales:

| | | |
|------------------------------|----|-----------|
| CUENTAS PENDIENTES POR PAGAR | \$ | 1.422.397 |
| OTROS CONCEPTOS | \$ | 7.076.198 |
| REINTEGRO OTROS CONCEPTOS | \$ | 1.461.481 |

Armi Judith Escandón de Rojas, correo electrónico escandonarmi@gmail.com, celular 3103120083
Calle 127A #5C-46 Torre 2, Apto 704, Bogotá

REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL

800.037.001-1

EXPEDIENTE 40481

MAYOR VALOR PAGADO

\$ 3.521.4781

- DIEGO ROJAS CORTÉS – Proceso 11001310503520170017900
- CHRISTIAN ANDRES RENGIFO CANIZALES Proceso 11001310501620170058300
- JENNIFER ANDREA CLAVIJO PINZÓN – Proceso 11001310500520170058201
- MAURICIO GIOVANNI GARZON RUIZ - Proceso 11001310502620180009100
- DANILO ANTONIO URREA RODRIGUEZ - Proceso 11001310503220170014600
- JHON ERIK BLANCO RAMIREZ – Proceso abogado JOSE ABRAHAM VILLATE TORRES
- El crédito litigioso No. 11001310500920170054700 que tiene como demandante a Augusto NIETO GUTIÉRREZ no fue informado por el Juzgado 9º. Laboral del Circuito, ni presentado dentro del término por la abogada que lo representa. Por lo tanto es un crédito que además de ser Litigioso es extemporáneo. Además se posterga
- **Los créditos por aportes de la seguridad social se encuentran en proceso de depuración.**
- Se adjunta la Declaración de Renta del año 2017 con destino a la DIAN

Cordialmente,



ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS

C.C. 36.153.128

Liquidadora

Follos 17

CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS
REFUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT. 800.037.001-1,

| ACRENCIAS PRIMERA CLASE LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL, ESCALES Y PARASCALES | | | | | |
|---|--|----------------------|------------------------------------|--------------------|-------------------------|
| Nombre o Razon Social del Acreedor | Obligación | Valor Reclamado | Valor postergado y o no reconocido | Valor reconocido | Ident. Bien en Garantia |
| MIGUEL ROLANDO CURREA RODRIGUEZ | SALARIO, PREST. SOC. Y CES., SALDO X PAGAR Y | 2.926.000 | 208.255 | 2.717.745 | |
| ANA MERCEDES BARBOSA RAMÍREZ | SALARIOS, PREST. SOC. CESANTIAS, INDEM. DESP | 16.158.738 | 0 | 16.158.738 | |
| GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ | SALARIO, PREST. SOC. Y CESANTIAS Y SANCION M | 6.082.914 | 0 | 6.082.914 | |
| OSCAR JAVIER ESPINOSA VELANDIA | SALARIOS, PREST. SOC. CESANTIAS | 2.998.124 | 1.998.124 | 1.000.000 | |
| HERNANDO ALFONSO MOGOLLÓN | PREST. SOC., INDEM. DESPIDO Y SANCION MORA | 28.032.751 | 23.734.174 | 4.298.577 | |
| CHRISTIAN ANDRES RENGIFO CANIZALES | PREST. SOC., INDEM. DESPIDO Y SANCION MORA | 4.593.017 | 148.587 | 4.444.430 | |
| JENNIFER ANDREA CLAVIJO PINZÓN | PREST. SOC., INDEM. DESPIDO Y SANCION MORA | 3.806.185 | 41.185 | 3.765.000 | |
| DIANA KATERIN MENDIETA BUITRAGO | PREST. SOC., INDEM. DESPIDO Y SANCION MORA | 16.946.757 | 14.207.146 | 2.739.611 | |
| LUIS EDUARDO GARCÍA ALARCÓN | PREST. SOC., INDEM. DESPIDO | 26.049.325 | 400.000 | 25.649.325 | |
| MERCEDES SANCHEZ BALLEEN | PREST. SOC., INDEM. DESPIDO | 6.912.389 | 0 | 6.912.389 | |
| MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO MAYORGA | PREST. SOC. INDEM. DESPIDO Y SANCION MORA | 61.130.163 | 34.262.342 | 26.867.821 | |
| YURI ESTEFANIA REYES | SUEDOS, PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS | 8.243.202 | 0 | 8.243.202 | |
| HELMY ALVEIRO MORENO SALAMANCA | COMISIONES SALARIALES | 10.273.588 | 0 | 10.273.588 | |
| DIEGO ROJAS CORTÉS | SUEDOS, PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS | 27.265.243 | 0 | 27.265.243 | |
| ROSA MARÍA TORRES - QEPD | SUEDOS, PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS | 15.575.382 | 0 | 15.575.382 | |
| LORENZO GÓMEZ GÓMEZ | SUEDOS, PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS | 5.643.692 | 0 | 5.643.692 | |
| DANILO ANTONIO URREA RODRIGUEZ | SUEDOS, PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS | 21.045.593 | 1.034.284 | 20.011.309 | |
| MAURICIO GIOVANNI GARZON RUIZ | PREST. SOC. INDEM. DESPIDO Y SANCION MORA | 19.334.089 | 0 | 19.334.089 | |
| JHON ERIK BLANCO RAMIREZ | PREST. SOC. INDEM. DESPIDO Y SANCION MORA | 5.193.285 | 237.110 | 4.956.175 | |
| TOTAL ACRENCIAS LABORALES CIERTAS | | 288.210.437 | 76.271.207 | 211.939.230 | |
| CHRISTIAN ANDRES RENGIFO CANIZALES | SANCION MORATORIA | 10.641.265 | 0 | 10.641.265 | |
| JENNIFER ANDREA CLAVIJO PINZÓN | SANCION MORATORIA | 8.831.890 | 0 | 8.831.890 | |
| MAURICIO GIOVANNI GARZON RUIZ | SANCION MORATORIA | 12.421.056 | 0 | 12.421.056 | |
| DIEGO ROJAS CORTÉS | SANCION MORATORIA | 122.500.000 | 0 | 122.500.000 | |
| DANILO ANTONIO URREA RODRIGUEZ | INDEMN. DESPIDO Y SANCION MORATORIA | 103.740.689 | 0 | 103.740.689 | |
| JHON ERIK BLANCO RAMIREZ | INDEMN. DESPIDO Y SANCION MORATORIA | 26.025.220 | 0 | 26.025.220 | |
| AUGUSTO NIETO GUTIÉRREZ - POSTERGADO POR EXTEMP. Y POR PARENTESCO | SAL. CESANT, INDEMN. DESP. Y SANCION MORA | 1.506.671.859 | 1.506.671.859 | 0 | |
| TOTAL ACRENCIAS LABORALES LITIGIOSAS | | 1.790.831.979 | 1.506.671.859 | 284.160.120 | |
| TOTAL ACRENCIAS LABORALES POR SALARIOS, PRESTAC, INDEM. CIERTAS Y LITIGIOSAS | | 2.079.042.416 | 1.582.943.066 | 496.099.350 | |

CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS
REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT. 800.037.001-1,

| Nombre o Razon Social del Acreedor | No de la Obligación | Valor Reclamado | Valor postergado y o no reconocido | Valor reconocido | Ident. Bien en Garantia |
|--|---|----------------------|------------------------------------|--------------------|-------------------------|
| EPS FAMISANAR S.A.S. | APORTES SEGURIDAD SOCIAL | 587.516,00 | 0,00 | 587.516,00 | |
| COLPENSIONES | APORTES SEGURIDAD SOCIAL | 173.783.019,00 | 125.814.375,00 | 47.968.644,00 | |
| PORVENIR S.A. | APORTES SEGURIDAD SOCIAL | 12.682.820,00 | 3.636.700,00 | 9.046.120,00 | |
| PROTECCIÓN S.A. | APORTES SEGURIDAD SOCIAL | 6.319.530,00 | 2.248.500,00 | 4.071.030,00 | |
| EPS SURA S.A. | APORTES SEGURIDAD SOCIAL | 5.062.500,00 | 0,00 | 5.062.500,00 | |
| OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS | APORTES SEGURIDAD SOCIAL | 9.671.000,00 | 3.182.500,00 | 6.488.400,00 | |
| TOTAL ACREENCIAS SEGURIDAD SOCIAL | | 208.106.385 | 134.882.175 | 73.224.210 | |
| TOTAL ACREENCIAS SUELDOS, PRESTACIONES, INDEMNIZACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL | | 2.287.148.801 | 1.717.825.241 | 569.323.560 | |
| Nombre o Razon Social del Acreedor | No de la Obligación | Valor Reclamado | Valor postergado y o no reconocido | Valor reconocido | Ident. Bien en Garantia |
| BOGOTA DISTRITO CAPITAL POST. POR EXTEMP | ICASY PREDAES | 32.464.000 | 32.464.000 | 0 | |
| DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES | IMPUESTOS | 125.596.000 | 40.473.000 | 85.123.000 | |
| TOTAL ACREENCIAS FISCALES | | 158.060.000 | 72.937.000 | 85.123.000 | |
| Nombre o Razon Social del Acreedor | No de la Obligación | Valor Reclamado | Valor postergado y o no reconocido | Valor reconocido | Ident. Bien en Garantia |
| I.C.B.F. REGIONAL BOGOTA | APORTES | 719.035 | 0 | 719.035 | |
| SENA | Aportes aportados desde 1985 hasta 2018 | 30.517.813 | 5.890.839 | 24.626.974 | |
| TOTAL ACREENCIAS PARAFISCALES | | 31.236.848 | 5.890.839 | 25.346.009 | |
| TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL, FISCALES Y PARAFISCALES | | 2.476.445.649 | 1.796.653.080 | 679.792.569 | |

ACREENCIAS SEGUNDA CLASE PRENDARIOS

| Nombre o Razon Social del Acreedor | No de la Obligación | Valor Reclamado | Valor postergado y o no reconocido | Valor reconocido | Ident. Bien en Garantia |
|--|---------------------|-----------------|------------------------------------|------------------|-------------------------|
| N.A. | | 0 | 0 | 0 | |
| TOTAL ACREENCIAS 2a. CLASE PRENDARIOS | | 0 | 0 | 0 | |

ACREENCIAS TERCERA CLASE HIPOTECARIOS

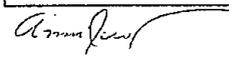
| Nombre o Razon Social del Acreedor | No de la Obligación | Valor Reclamado | Valor postergado y o no reconocido | Valor reconocido | Ident. Bien en Garantia |
|--|--------------------------------|----------------------|------------------------------------|----------------------|-------------------------|
| BANCOLOMBIA S.A. | CREDITO Y GARANTIAS | 1.152.383.882 | 193.611.292 | 958.772.590 | MATR. SOC-157583 |
| BANCO POPULAR S.A. | PAGARE DE GARANTIA | 444.858.079 | 104.974.015 | 339.884.064 | MATR. SOC-649286 |
| TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE HIPOT. | | 1.597.241.961 | 298.585.307 | 1.298.656.654 | |

CUARTA CLASE PROVEEDORES

| Nombre o Razon Social del Acreedor | No de la Obligación | Valor Reclamado | Valor postergado y o no reconocido | Valor reconocido | Ident. Bien en Garantia |
|--|--------------------------------|-----------------|------------------------------------|------------------|-------------------------|
| N.A. | N.A. | 0 | 0 | 0 | |
| TOTAL ACREENCIAS CUARTA CLASE PROVEEDORES | | 0 | 0 | 0 | |

CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS
REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT. 800.037.001-1,

| Nombre o Razon Social del Acreedor | No de la Obligación | Valor Reclamado | Valor postergado y o no reconocido | Valor reconocido | Ident. Bien en Garantía |
|--|------------------------------------|----------------------|------------------------------------|----------------------|-------------------------|
| ACREENCIAS QUINTA CLASE QUIROGRAFARIOS | | | | | |
| Nombre o Razon Social del Acreedor | No de la Obligación | Valor Reclamado | Valor postergado y o no reconocido | Valor reconocido | Ident. Bien en Garantía |
| MIGUEL ROLANDO CURREA RODRIGUEZ | SALDO PENDIENTE Y REINTEGRO GASTOS | 112.815 | 0 | 112.815 | |
| DIEGO ROJAS CORTÉS | CTAS S, OTROS CONCEPTOS Y REINT. | 13.481.554 | 0 | 13.481.554 | |
| LORENZO GÓMEZ GÓMEZ | CUENTAS POR PAGAR | 191.000 | 0 | 191.000 | |
| BOGOTA DISTRITO CAPITAL | SANCIONES ICA | 764.000 | 764.000 | 0 | |
| DIRECCIÓN DE IMP. Y ADUANAS NALES. | SANCIONES RETENCIONES | 20.592.000 | 0 | 20.592.000 | |
| SENA | MULTA RES. 1385 MARZO 16 DE 2018 | 428.619 | 0 | 428.619 | |
| SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | ARRENDAMIENTOS | 148.625.000 | 28.625.000 | 120.000.000 | |
| ROBERT BOSCH LTDA. | PAGARÉ 0456 | 586.239.774 | 0 | 586.239.774 | |
| BANCO DE BOGOTA S.A. | PAGARE 80951000132 Y TC | 181.988.767 | 28.016.769 | 153.971.998 | |
| BANCO ITAÚ CORP BANCA COLOMBIA S A | PAGARE 900082310 | 75.731.194 | 38.949.484 | 36.781.710 | |
| INFAMEC LTDA | FACTURAS VARIAS | 1.888.480 | 0 | 1.888.480 | |
| RENTING COLOMBIA S.A.S | FACTURAS VARIAS | 11.415.689 | 0 | 11.415.689 | |
| TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE QUIROG. | | 1.041.458.892 | 96.355.253 | 945.103.639 | |
| TOTAL ACREENCIAS PROCESO LIQUIDACIÓN JUDICIAL | | 5.115.146.502 | 2.191.593.640 | 2.923.552.862 | |


ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS
Liquidadora

61

PROYECTO DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO
REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT. 800.037.001-1,

| ACREENCIAS CIASE A | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--|--|----------|---|--|-------------------------|--------------------------------|-----------------------|
| Nombre o Razon Social del Acreedor | Nit o Cedula de Ciudadanía | Dirección de NotifPRESENTADO 25/05/2018 - ICAc | Ciudad o Municipio NotifPRESENTADO 25/05/2018 - ICAc. Acreedor | Pais | Tipo de Vínculo con Deudor, Socios, Admon o Controlante | Obligación | Valor Reclamado | Valor Postergado y o rechazado | Valor Reconocido |
| MIGUEL ROLANDO CURREA RODRIGUEZ | 80.075.105 | Transversal 101N 16B-32 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | SALARIO, PREST. SOC. Y CES., SALDO X PAGAR Y REINT | 2.926.000,00 | 208.255,00 | 2.717.745,00 |
| ANA MERCEDES BARBOSA RAMIREZ | 80.075.751 | Cl 45 Sur 72B-17, Int. 6 Ap 204 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | SALARIOS, PREST. SOC. CESANTIAS, INDEM. DESPIDO | 16.158.738,00 | 0,00 | 16.158.738,00 |
| GLORIA AMPARO RODRIGUEZ | 80.795.850 | Cl 128 45-41 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | SALARIO, PREST. SOC. Y CESANTIAS Y SANCION MORAT. | 6.082.914,00 | 0,00 | 6.082.914,00 |
| OSCAR JAVIER ESPINOSA VELEZ | 80.543.934 | Cl 166 49-20 Int 4 Apto 105 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | SALARIOS, PREST. SOC. CESANTIAS | 2.998.124,00 | 1.998.124,00 | 1.000.000,00 |
| HERNANDO ALFONSO MOSQUERA | 80.423.705 | Cra 5N 49D-41 SUR | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | PREST. SOC., INDEM. DESPIDO Y SANCION MORAT. | 28.032.751,00 | 23.734.174,00 | 4.298.577,00 |
| CHRISTIAN ANDRES RENGIFO CANALES | 80.240.556.167 | Cra 85B 53-07 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | PREST. SOC., INDEM. DESPIDO Y SANCION MORAT. | 4.593.017,00 | 148.587,00 | 4.444.430,00 |
| JENNIFER ANDREA CLAVIO PINZON | 80.543.502 | Transversal 78H 47-11 Sur | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | PREST. SOC., INDEM. DESPIDO Y SANCION MORAT. | 3.806.185,00 | 41.185,00 | 3.765.000,00 |
| DIANA KATERIN MENDETA SUAREZ | 80.031.603 | Cra 45A 69J 52Sur | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | PREST. SOC., INDEM. DESPIDO Y SANCION MORAT. | 16.946.757,00 | 14.207.146,00 | 2.739.611,00 |
| LUIS EDUARDO GARCIA ALARCON | 80.038.011 | Cra 92A 51-70 Sur, BL 1 CS 25, Entre | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | PREST. SOC., INDEM. DESPIDO | 26.049.325,00 | 400.000,00 | 25.649.325,00 |
| MERCEDES SANCHEZ SALIBA | 80.038.907 | Cl 35C Sur N 26C-48Ap 301 Sendero | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | PREST. SOC., INDEM. DESPIDO | 6.912.389,00 | 0,00 | 6.912.389,00 |
| MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO MORENO | 80.031.572 | Cl 3 Sur 70-81 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | PREST. SOC., INDEM. DESPIDO Y SANCION MORAT. | 61.130.163,00 | 34.262.342,00 | 26.867.821,00 |
| YURI ESTEFANIA REYES | 80.030.596.447 | Cl 56A Sur 78M-12 Int 2 mz 42 ap 40 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | SUELDOS, PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS | 8.243.202,00 | 0,00 | 8.243.202,00 |
| HELMY ALVEIRO MORENO SALAZAR | 80.025.881 | Cl 175 17B-80 Int 3 ap 401 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | COMISIONES SALARIALES | 10.273.587,84 | 0,00 | 10.273.587,84 |
| DIEGO ROJAS CORTÉS | 80.025.739 | Cl 150 7G-15 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | SUELDOS, PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS | 27.265.243,00 | 0,00 | 27.265.243,00 |
| ROSA MARIA TORRES - OSPD | 80.025.544 | Cl 99 #47A-32 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | SUELDOS, PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS | 15.575.382,00 | 0,00 | 15.575.382,00 |
| LORENZO GÓMEZ GÓMEZ | 80.025.354 | Cl 9 6-47 Nazaret | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | SUELDOS, PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS | 5.643.692,00 | 0,00 | 5.643.692,00 |
| DANILO ANTONIO URREA RODRIGUEZ | 80.025.339 | Cl 16 12-42 P 1 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | SUELDOS, PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS | 21.045.593,00 | 1.034.284,00 | 20.011.309,00 |
| MAURICIO GIOVANNI GARZON RUIZ | 80.025.301 | Cra 98A 15870 Int 21 Ap. 603 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | SUELDOS, PREST. SOC., CESANTIAS, INDEM. DESPIDO | 19.334.089,00 | 0,00 | 19.334.089,00 |
| JHON ERIK BLANCO RAMIREZ | 80.025.297 | Cl 16 12-42 P 1 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | PREST. SOC., INDEM. DESPIDO Y SANCION MORAT. | 5.193.285,00 | 237.110,00 | 4.956.175,00 |
| TOTAL SALARIOS, PRESTACIONES Y INDEMNIZACIONES | | | | | | | 288.210.436,84 | 76.271.207,00 | 211.939.229,84 |
| CREDITOS LITIGIOSOS LABORALES | | | | | | | | | |
| CHRISTIAN ANDRES RENGIFO CANALES | 80.031.617 | Cra 85B 53-07 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | INDEM. DESPIDO Y SANCION MORAT. | 10.641.265,00 | 0,00 | 10.641.265,00 |
| JENNIFER ANDREA CLAVIO PINZON | 80.543.502 | Transversal 78H 47-11 Sur | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | PREST. SOC., INDEM. DESPIDO Y SANCION MORAT. | 8.831.890,00 | 0,00 | 8.831.890,00 |
| MAURICIO GIOVANNI GARZON RUIZ | 80.025.301 | Cra 98A 15870 Int 21 Ap. 603 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | SUELDOS, PREST. SOC., CESANTIAS, INDEM. DESPIDO | 12.421.056,00 | 0,00 | 12.421.056,00 |
| DIEGO ROJAS CORTÉS | 80.025.739 | Cl 150 7G-15 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | SANCION MORATORIA | 122.500.000,00 | 0,00 | 122.500.000,00 |
| DANILO ANTONIO URREA RODRIGUEZ | 80.025.339 | Cl 16 12-42 P 1 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO Y SANCION MORATORIA | 103.740.689,00 | 0,00 | 103.740.689,00 |
| JHON ERIK BLANCO RAMIREZ | 80.025.297 | Cl 16 12-42 P 1 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO Y SANCION MORATORIA | 26.025.220,00 | 0,00 | 26.025.220,00 |
| AUGUSTO NIETO GUTIERREZ - POSTERGADO POR EXENCIÓN POR PARENTESCO | | | BOGOTÁ | COLOMBIA | 2o grado afinidad 1 socia y 3o. consanguinidad 3 socias y representante legal hasta julio de 2014 | PREST. SOC., INDEM. DESPIDO Y SANCION MORAT. | 1.506.671.859,00 | 1.506.671.859,00 | 0,00 |
| TOTAL CREDITOS LABORALES LITIGIOSOS | | | | | | | 1.790.831.979,00 | 1.506.671.859,00 | 284.160.120,00 |
| TOTAL SALARIOS, PRESTACIONES Y INDEMNIZACIONES | | | | | | | 2.079.042.415,84 | 1.582.943.066,00 | 496.099.349,84 |
| EPS FAMISANAR S.A.S. | 80.031.617 | Cra 13A 77A-63 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Diego Fernando Peña Cortes - Ap. Salud 2016-11 | 293.758,00 | 0,00 | 293.758,00 |
| EPS FAMISANAR S.A.S. | 80.031.617 | Cra 13A 77A-63 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Diego Fernando Peña Cortes - Ap. Salud 2016-12 | 293.758,00 | 0,00 | 293.758,00 |
| TOTAL EPS FAMISANAR S.A.S. | | | | | | | 587.516,00 | 0,00 | 587.516,00 |
| COLPENSIONES | 80.031.617 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Deuda pagos extemporaneos/con dif. 1995-8 | 1.088,00 | 0,00 | 1.088,00 |
| COLPENSIONES | 80.031.617 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Deuda pagos extemporaneos/con dif. 1995-10 | 16.917,00 | 0,00 | 16.917,00 |
| COLPENSIONES | 80.031.617 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Deuda pagos extemporaneos/con dif. 1996-3 | 1.100,00 | 0,00 | 1.100,00 |
| COLPENSIONES | 80.031.617 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Deuda pagos extemporaneos/con dif. 1996-4 | 1.257,00 | 0,00 | 1.257,00 |
| COLPENSIONES | 80.031.617 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Deuda pagos extemporaneos/con dif. 1996-6 | 1.368,00 | 0,00 | 1.368,00 |
| COLPENSIONES | 80.031.617 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Deuda pagos extemporaneos/con dif. 1996-7 | 2.388,00 | 0,00 | 2.388,00 |
| COLPENSIONES | 80.031.617 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Deuda pagos extemporaneos/con dif. 1996-8 | 1.855,00 | 0,00 | 1.855,00 |
| COLPENSIONES | 80.031.617 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Deuda pagos extemporaneos/con dif. 1996-9 | 1.855,00 | 0,00 | 1.855,00 |

PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO
REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT. 800.037.001-1,

| Nombre o Razon Social del Acreedor | Nit o Cedula de Ciudadania | Dirección de Notificación | Ciudad o Municipio Notificado | Pais | Tipo de Vínculo con Deudor, Socios, Admon o Controlante | Obligación | Valor Reclamado | Valor Postergado y o rechazado | Valor Reconocido |
|------------------------------------|----------------------------|---------------------------|-------------------------------|----------|---|--|-----------------|--------------------------------|------------------|
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Deuda pagos extemporaneos/con dif. 1996-10 | 2.389,00 | 0,00 | 2.389,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Deuda pagos extemporaneos/con dif. 1996-11 | 1.500,00 | 0,00 | 1.500,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Deuda pagos extemporaneos/con dif. 1996-12 | 2.034,00 | 0,00 | 2.034,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Deuda pagos extemporaneos/con dif. 1997-1 | 6.716,00 | 0,00 | 6.716,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Deuda pagos extemporaneos/con dif. 1997-2 | 17.593,00 | 0,00 | 17.593,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Deuda pagos extemporaneos/con dif. 1998-4 | 1.260,00 | 0,00 | 1.260,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Deuda pagos extemporaneos/con dif. 1998-8 | 63.500,00 | 0,00 | 63.500,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Deuda pagos extemporaneos/con dif. 1998-12 | 1.331,00 | 0,00 | 1.331,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Deuda pagos extemporaneos/con dif. 1999-3 | 1.221,00 | 0,00 | 1.221,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Deuda pagos extemporaneos/con dif. 1999-4 | 1.837,00 | 0,00 | 1.837,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Deuda pagos extemporaneos/con dif. 1999-5 | 1.225,00 | 0,00 | 1.225,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Deuda pagos extemporaneos/con dif. 1999-7 | 8.457,00 | 0,00 | 8.457,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Deuda pagos extemporaneos/con dif. 2000-2 | 6.237,00 | 0,00 | 6.237,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Deuda pagos extemporaneos/con dif. 2000-3 | 3.778,00 | 0,00 | 3.778,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Deuda pagos extemporaneos/con dif. 2010-6 | 48.720,00 | 0,00 | 48.720,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Deuda pagos extemporaneos/con dif. 2010-7 | 47.719,00 | 0,00 | 47.719,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Deuda pagos extemporaneos/con dif. 2015-6 | 1.376,00 | 0,00 | 1.376,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1995-7 | 28.750,00 | 0,00 | 28.750,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1995-10 | 14.867,00 | 0,00 | 14.867,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1995-12 | 28.750,00 | 0,00 | 28.750,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1996-1 | 31.050,00 | 0,00 | 31.050,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1996-2 | 31.050,00 | 0,00 | 31.050,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1996-3 | 31.050,00 | 0,00 | 31.050,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1996-4 | 31.050,00 | 0,00 | 31.050,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1996-5 | 31.050,00 | 0,00 | 31.050,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1996-6 | 31.050,00 | 0,00 | 31.050,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1996-7 | 31.050,00 | 0,00 | 31.050,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1996-8 | 31.050,00 | 0,00 | 31.050,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1996-9 | 31.050,00 | 0,00 | 31.050,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1996-10 | 19.187,00 | 0,00 | 19.187,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1996-11 | 19.187,00 | 0,00 | 19.187,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1996-12 | 19.187,00 | 0,00 | 19.187,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1997-1 | 23.221,00 | 0,00 | 23.221,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1997-2 | 46.442,00 | 0,00 | 46.442,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1997-3 | 46.442,00 | 0,00 | 46.442,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1997-4 | 46.442,00 | 0,00 | 46.442,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1997-5 | 46.442,00 | 0,00 | 46.442,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1997-6 | 46.442,00 | 0,00 | 46.442,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1997-7 | 46.442,00 | 0,00 | 46.442,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1997-8 | 46.442,00 | 0,00 | 46.442,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1997-9 | 46.441,00 | 0,00 | 46.441,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1997-10 | 46.442,00 | 0,00 | 46.442,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1997-11 | 46.442,00 | 0,00 | 46.442,00 |

62

PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO
REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT. 800.037.001-1,

| Nombre o Razon Social del Acreedor | Nit o Cedula de Ciudadanía | Dirección de NotifPRESENTADO 25/05/2018 - ICACION Acreedor | Ciudad o Municipio NotifPRESENTADO 25/05/2018 ICAC. Acreedor | Pais | Tipo de Vinculo con Deudor, Socias, Admon o Controlante | Obligación | Valor Reclamado | Valor Postergado y o rechazado | Valor Reconocido |
|------------------------------------|----------------------------|--|--|----------|---|-----------------|-----------------|--------------------------------|------------------|
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1997-12 | 46.441,00 | 0,00 | 46.441,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1998-1 | 78.816,00 | 0,00 | 78.816,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1998-2 | 78.816,00 | 0,00 | 78.816,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1998-3 | 78.816,00 | 0,00 | 78.816,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1998-4 | 119.316,00 | 0,00 | 119.316,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1998-5 | 78.816,00 | 0,00 | 78.816,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1998-6 | 78.816,00 | 0,00 | 78.816,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1998-7 | 78.816,00 | 0,00 | 78.816,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1998-8 | 51.300,00 | 0,00 | 51.300,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1998-9 | 78.840,00 | 0,00 | 78.840,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1998-10 | 78.840,00 | 0,00 | 78.840,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1998-11 | 78.840,00 | 0,00 | 78.840,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1998-12 | 78.840,00 | 0,00 | 78.840,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1999-1 | 83.222,00 | 0,00 | 83.222,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1999-2 | 83.222,00 | 0,00 | 83.222,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1999-3 | 83.222,00 | 0,00 | 83.222,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1999-4 | 83.222,00 | 0,00 | 83.222,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1999-5 | 83.222,00 | 0,00 | 83.222,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1999-6 | 83.222,00 | 0,00 | 83.222,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1999-7 | 83.222,00 | 0,00 | 83.222,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1999-8 | 83.222,00 | 0,00 | 83.222,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1999-9 | 83.222,00 | 0,00 | 83.222,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1999-10 | 83.222,00 | 0,00 | 83.222,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1999-11 | 83.222,00 | 0,00 | 83.222,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 1999-12 | 83.222,00 | 0,00 | 83.222,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2000-1 | 76.413,00 | 0,00 | 76.413,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2000-2 | 76.413,00 | 0,00 | 76.413,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2000-3 | 76.413,00 | 0,00 | 76.413,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2000-4 | 86.413,00 | 0,00 | 86.413,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2000-5 | 86.413,00 | 0,00 | 86.413,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2000-6 | 86.413,00 | 0,00 | 86.413,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2000-7 | 86.414,00 | 0,00 | 86.414,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2000-8 | 86.414,00 | 0,00 | 86.414,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2000-9 | 86.414,00 | 0,00 | 86.414,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2000-10 | 86.414,00 | 0,00 | 86.414,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2000-11 | 86.414,00 | 0,00 | 86.414,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2000-12 | 86.414,00 | 0,00 | 86.414,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2001-1 | 89.910,00 | 0,00 | 89.910,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2001-2 | 89.910,00 | 0,00 | 89.910,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2001-3 | 89.910,00 | 0,00 | 89.910,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2001-4 | 89.910,00 | 0,00 | 89.910,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2001-5 | 89.910,00 | 0,00 | 89.910,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2001-6 | 89.910,00 | 0,00 | 89.910,00 |

PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO
 REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION SOCIAL
 NIT. 800.037.001-1,

| Nombre o Razon Social del Acreedor | Nit o Cedula de Ciudadanía | Dirección de NotifPRESENTADO 25/05/2018 - ICACION Acedor | Ciudad o Municipio NotifPRESEN TADO 25/05/2018 - ICAC. Acreedor | País | Tipo de Vinculo con Deudor, Socios, Admon o Controlante | Obligación | Valor Reclamado | Valor Postergado y o rechazado | Valor Reconocido |
|------------------------------------|----------------------------|--|---|----------|---|-----------------|-----------------|--------------------------------|------------------|
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2002-7 | 89.910,00 | 0,00 | 89.910,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2002-8 | 89.910,00 | 0,00 | 89.910,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2002-9 | 89.910,00 | 0,00 | 89.910,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2002-10 | 89.910,00 | 0,00 | 89.910,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2002-11 | 89.910,00 | 0,00 | 89.910,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2002-12 | 89.910,00 | 0,00 | 89.910,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2002-1 | 93.015,00 | 0,00 | 93.015,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2002-2 | 93.015,00 | 0,00 | 93.015,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2002-3 | 93.015,00 | 0,00 | 93.015,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2002-4 | 93.015,00 | 0,00 | 93.015,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2002-5 | 93.015,00 | 0,00 | 93.015,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2002-6 | 93.015,00 | 0,00 | 93.015,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2002-7 | 93.015,00 | 0,00 | 93.015,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2002-8 | 93.015,00 | 0,00 | 93.015,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2002-9 | 93.015,00 | 0,00 | 93.015,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2002-10 | 93.015,00 | 0,00 | 93.015,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2002-11 | 93.015,00 | 0,00 | 93.015,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2002-12 | 93.015,00 | 0,00 | 93.015,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2003-1 | 96.120,00 | 0,00 | 96.120,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2003-2 | 96.120,00 | 0,00 | 96.120,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2003-3 | 96.120,00 | 0,00 | 96.120,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2003-4 | 96.120,00 | 0,00 | 96.120,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2003-5 | 96.120,00 | 0,00 | 96.120,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2003-6 | 96.120,00 | 0,00 | 96.120,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2003-7 | 96.120,00 | 0,00 | 96.120,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2003-8 | 96.120,00 | 0,00 | 96.120,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2003-9 | 96.120,00 | 0,00 | 96.120,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2003-10 | 96.120,00 | 0,00 | 96.120,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2003-11 | 96.120,00 | 0,00 | 96.120,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2003-12 | 96.120,00 | 0,00 | 96.120,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2004-1 | 107.010,00 | 0,00 | 107.010,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2004-2 | 107.010,00 | 0,00 | 107.010,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2004-3 | 107.010,00 | 0,00 | 107.010,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2004-4 | 107.010,00 | 0,00 | 107.010,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2004-5 | 107.010,00 | 0,00 | 107.010,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2004-6 | 107.010,00 | 0,00 | 107.010,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2004-7 | 107.010,00 | 0,00 | 107.010,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2004-8 | 107.010,00 | 0,00 | 107.010,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2004-9 | 107.010,00 | 0,00 | 107.010,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2004-10 | 107.010,00 | 0,00 | 107.010,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2004-11 | 107.010,00 | 0,00 | 107.010,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2004-12 | 107.010,00 | 0,00 | 107.010,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2005-1 | 114.450,00 | 0,00 | 114.450,00 |

63

PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO
REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT. 800.037.001-1,

| Nombre o Razon Social del Acreedor | Nit o Cedula de Ciudadanía | Dirección de NotifPRESENTADO 25/05/2018 - ICACION Acedor | Ciudad o Municipio NotifPRESENTADO 25/05/2018 - ICAC. Acreedor | Pais | Tipo de Vinculo con Deudor, Socios, Admon o Controlante | Obligación | Valor Reclamado | Valor Postergado y o rechazado | Valor Reconocido |
|------------------------------------|----------------------------|--|--|----------|---|---------------------|-----------------|--------------------------------|------------------|
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2005-2 | 114.450,00 | 0,00 | 114.450,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2005-3 | 114.450,00 | 0,00 | 114.450,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2005-4 | 114.450,00 | 0,00 | 114.450,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2005-5 | 114.450,00 | 0,00 | 114.450,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2005-6 | 114.450,00 | 0,00 | 114.450,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2005-7 | 114.450,00 | 0,00 | 114.450,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2005-8 | 114.450,00 | 0,00 | 114.450,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2005-9 | 114.450,00 | 0,00 | 114.450,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2005-10 | 114.450,00 | 0,00 | 114.450,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2005-11 | 114.450,00 | 0,00 | 114.450,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2005-12 | 114.450,00 | 0,00 | 114.450,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2006-1 | 126.480,00 | 0,00 | 126.480,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2006-2 | 126.480,00 | 0,00 | 126.480,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2006-3 | 126.480,00 | 0,00 | 126.480,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2006-4 | 126.480,00 | 0,00 | 126.480,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2006-5 | 126.480,00 | 0,00 | 126.480,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2006-6 | 126.480,00 | 0,00 | 126.480,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2006-7 | 126.480,00 | 0,00 | 126.480,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2006-8 | 126.480,00 | 0,00 | 126.480,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2006-9 | 126.480,00 | 0,00 | 126.480,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2006-10 | 126.480,00 | 0,00 | 126.480,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2006-11 | 126.480,00 | 0,00 | 126.480,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2006-12 | 714.240,00 | 0,00 | 714.240,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2006-12 | 42.000,00 | 0,00 | 42.000,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2007-1 | 134.446,00 | 0,00 | 134.446,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2007-2 | 134.446,00 | 0,00 | 134.446,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2007-3 | 134.446,00 | 0,00 | 134.446,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2007-4 | 134.446,00 | 0,00 | 134.446,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2007-5 | 134.446,00 | 0,00 | 134.446,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2007-6 | 134.446,00 | 0,00 | 134.446,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2007-7 | 134.448,00 | 0,00 | 134.448,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2007-8 | 134.448,00 | 0,00 | 134.448,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2007-9 | 134.448,00 | 0,00 | 134.448,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2007-10 | 134.448,00 | 0,00 | 134.448,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2007-11 | 134.448,00 | 0,00 | 134.448,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2007-12 | 134.448,00 | 0,00 | 134.448,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2008-1 | 147.680,00 | 0,00 | 147.680,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2008-2 | 147.680,00 | 0,00 | 147.680,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2008-3 | 147.680,00 | 0,00 | 147.680,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2008-4 | 147.680,00 | 0,00 | 147.680,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2008-5 | 147.680,00 | 0,00 | 147.680,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2008-6 | 147.680,00 | 0,00 | 147.680,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2008-7 | 147.680,00 | 0,00 | 147.680,00 |

PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO
REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT. 800.037.001-1,

| Nombre o Razon Social del Acreedor | Número de Cédula de Identificación | Dirección de Notificación 25/05/2018 - ICAC Acción Acreedor | Ciudad o Municipio Notificación TADO 25/05/2018 ICAC Acreedor | País | Tipo de Vinculo con Deudor, Socios, Admon o Controlante | Obligación | Valor Reclamado | Valor Postergado y o rechazado | Valor Reconocido |
|------------------------------------|------------------------------------|---|--|----------|---|---------------------|-----------------|--------------------------------|------------------|
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2008-8 | 886.880,00 | 0,00 | 886.880,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2008-8 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2008-9 | 886.880,00 | 0,00 | 886.880,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2008-9 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2008-10 | 886.880,00 | 0,00 | 886.880,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2008-10 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2008-11 | 886.880,00 | 0,00 | 886.880,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2008-11 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2008-12 | 886.880,00 | 0,00 | 886.880,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2008-12 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2009-1 | 898.208,00 | 0,00 | 898.208,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2009-1 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2009-2 | 898.208,00 | 0,00 | 898.208,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2009-2 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2009-3 | 898.208,00 | 0,00 | 898.208,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2009-3 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2009-4 | 898.208,00 | 0,00 | 898.208,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2009-4 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2009-5 | 898.208,00 | 0,00 | 898.208,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2009-5 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2009-6 | 898.208,00 | 0,00 | 898.208,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2009-6 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2009-7 | 898.208,00 | 0,00 | 898.208,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2009-7 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2009-8 | 898.208,00 | 0,00 | 898.208,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2009-8 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2009-9 | 898.208,00 | 0,00 | 898.208,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2009-9 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2009-10 | 898.208,00 | 0,00 | 898.208,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2009-10 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2009-11 | 898.208,00 | 0,00 | 898.208,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2009-11 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2009-12 | 818.704,00 | 0,00 | 818.704,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2009-12 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2009-11 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2010-1 | 904.000,00 | 0,00 | 904.000,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2010-1 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2010-2 | 904.000,00 | 0,00 | 904.000,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2010-2 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2010-3 | 904.000,00 | 0,00 | 904.000,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2010-3 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2010-4 | 904.000,00 | 0,00 | 904.000,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2010-4 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |

PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO
REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT. 800.037.001-1,

| Nombre o Razon Social del Acreedor | Nit o Cedula de Ciudadania | Dirección de Notificación 25/05/2018 - ICACion Acreedor | Ciudad o Municipio Notif PRESEN TADO 25/05/2018 - ICAC. Acreedor | Pais | Tipo de Vinculo con Deudor, Socias, Admon o Controlante | Obligación | Valor Reclamado | Valor Postergado y o rechazado | Valor Reconocido |
|------------------------------------|----------------------------|---|--|----------|---|--------------------|-----------------|--------------------------------|------------------|
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2010-5 | 904.000,00 | 0,00 | 904.000,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2010-5 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2010-5 | 904.000,00 | 0,00 | 904.000,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2010-6 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2010-7 | 904.000,00 | 0,00 | 904.000,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2010-7 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2010-8 | 904.000,00 | 0,00 | 904.000,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes FSP 2010-8 | 46.200,00 | 0,00 | 46.200,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2010-9 | 82.400,00 | 0,00 | 82.400,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2010-10 | 82.400,00 | 0,00 | 82.400,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2010-11 | 82.400,00 | 0,00 | 82.400,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2010-12 | 82.400,00 | 0,00 | 82.400,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2011-1 | 85.696,00 | 0,00 | 85.696,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2011-2 | 85.696,00 | 0,00 | 85.696,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2011-3 | 85.696,00 | 0,00 | 85.696,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2011-4 | 85.696,00 | 0,00 | 85.696,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2011-5 | 85.696,00 | 0,00 | 85.696,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2011-6 | 85.696,00 | 0,00 | 85.696,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2011-7 | 85.696,00 | 0,00 | 85.696,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2011-8 | 85.696,00 | 0,00 | 85.696,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2011-9 | 85.696,00 | 0,00 | 85.696,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2011-10 | 85.696,00 | 0,00 | 85.696,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2011-11 | 85.696,00 | 0,00 | 85.696,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2011-12 | 85.696,00 | 0,00 | 85.696,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2012-1 | 90.672,00 | 0,00 | 90.672,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2012-2 | 90.672,00 | 0,00 | 90.672,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2012-3 | 90.672,00 | 0,00 | 90.672,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2012-4 | 90.672,00 | 0,00 | 90.672,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2012-5 | 90.672,00 | 0,00 | 90.672,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2012-6 | 90.672,00 | 0,00 | 90.672,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2012-7 | 90.672,00 | 0,00 | 90.672,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2012-8 | 90.672,00 | 0,00 | 90.672,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2012-9 | 90.672,00 | 0,00 | 90.672,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2012-10 | 90.672,00 | 0,00 | 90.672,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2012-11 | 90.672,00 | 0,00 | 90.672,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2012-12 | 90.672,00 | 0,00 | 90.672,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2013-1 | 94.320,00 | 0,00 | 94.320,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2013-2 | 94.320,00 | 0,00 | 94.320,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2013-3 | 94.320,00 | 0,00 | 94.320,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2016-9 | 176.000,00 | 0,00 | 176.000,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2016-10 | 620.160,00 | 0,00 | 620.160,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2016-II | 845.134,00 | 0,00 | 845.134,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To 8 Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2016-12 | 472.960,00 | 0,00 | 472.960,00 |

PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO
REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT. 800.857.005-1,

| Nombre o Razon Social del Acreedor | Nit o Cedula de Ciudadanía | Dirección de NotifPRESENTADO 25/05/2018 - ICACion Acedor | Ciudad o Municipio NotifPRESENTADO 25/05/2018 ICAC. Acreedor | País | Tipo de Acuerdo Deudor, Socio, Admoroso, Comodatario | Obligación | Valor Reclamado | Valor Postergado y o rechazado | Valor Reconocido |
|------------------------------------|----------------------------|--|--|----------|---|------------------------|-----------------------|--------------------------------|----------------------|
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-1 | 328.960,00 | 0,00 | 328.960,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-2 | 328.960,00 | 0,00 | 328.960,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-3 | 328.960,00 | 0,00 | 328.960,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-4 | 328.960,00 | 0,00 | 328.960,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-5 | 328.960,00 | 0,00 | 328.960,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-6 | 328.960,00 | 0,00 | 328.960,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-7 | 328.960,00 | 0,00 | 328.960,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-8 | 328.960,00 | 0,00 | 328.960,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-9 | 328.960,00 | 0,00 | 328.960,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-10 | 328.960,00 | 0,00 | 328.960,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-11 | 328.960,00 | 0,00 | 328.960,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-12 | 328.960,00 | 0,00 | 328.960,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2018-1 | 328.960,00 | 0,00 | 328.960,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2018-2 | 328.960,00 | 0,00 | 328.960,00 |
| COLPENSIONES | 900.336.004-7 | Cra 10 72-33 To B Ps 11 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes | 125.814.375,00 | 125.814.375,00 | 0,00 |
| TOTAL COLPENSIONES | | | | | | | 173.783.019,00 | 125.814.375,00 | 47.968.644,00 |
| PORVENIR S.A. | 800.144.331-3 | CRA 13 26A-65 P 5 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2016-09 | 995.500,00 | 318.700,00 | 676.800,00 |
| PORVENIR S.A. | 800.144.331-3 | CRA 13 26A-65 P 5 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2016-10 | 3.014.240,00 | 980.800,00 | 2.033.440,00 |
| PORVENIR S.A. | 800.144.331-3 | CRA 13 26A-65 P 5 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aporte F.S.P. 2016-10 | 47.290,00 | 0,00 | 47.290,00 |
| PORVENIR S.A. | 800.144.331-3 | CRA 13 26A-65 P 5 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2016-11 | 2.952.040,00 | 869.800,00 | 2.082.240,00 |
| PORVENIR S.A. | 800.144.331-3 | CRA 13 26A-65 P 5 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes F.S.P. 2016-11 | 47.290,00 | 0,00 | 47.290,00 |
| PORVENIR S.A. | 800.144.331-3 | CRA 13 26A-65 P 5 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2016-12 | 2.180.940,00 | 610.700,00 | 1.570.240,00 |
| PORVENIR S.A. | 800.144.331-3 | CRA 13 26A-65 P 5 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aporte F.S.P. 2016-12 | 47.290,00 | 0,00 | 47.290,00 |
| PORVENIR S.A. | 800.144.331-3 | CRA 13 26A-65 P 5 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-01 | 1.855.740,00 | 494.300,00 | 1.361.440,00 |
| PORVENIR S.A. | 800.144.331-3 | CRA 13 26A-65 P 5 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes F.S.P. 2017-01 | 47.290,00 | 0,00 | 47.290,00 |
| PORVENIR S.A. | 800.144.331-3 | CRA 13 26A-65 P 5 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-02 | 809.800,00 | 205.000,00 | 604.800,00 |
| PORVENIR S.A. | 800.144.331-3 | CRA 13 26A-65 P 5 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-03 | 346.000,00 | 62.000,00 | 264.000,00 |
| PORVENIR S.A. | 800.144.331-3 | CRA 13 26A-65 P 5 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-04 | 339.400,00 | 75.400,00 | 264.000,00 |
| TOTAL PORVENIR S.A. | | | | | | | 12.682.820,00 | 3.636.700,00 | 9.046.120,00 |
| PROTECCIÓN S.A. | 800.198.281-5 | CI 49 63-100 P5 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2016-07 | 229.291,00 | 159.500,00 | 69.791,00 |
| PROTECCIÓN S.A. | 800.198.281-5 | CI 49 63-100 P5 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2016-08 | 592.279,00 | 410.800,00 | 181.479,00 |
| PROTECCIÓN S.A. | 800.198.281-5 | CI 49 63-100 P5 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2016-09 | 245.160,00 | 113.000,00 | 132.160,00 |
| PROTECCIÓN S.A. | 800.198.281-5 | CI 49 63-100 P5 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2016-05 | 94.400,00 | 32.900,00 | 61.500,00 |
| PROTECCIÓN S.A. | 800.198.281-5 | CI 49 63-100 P5 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2016-07 | 92.300,00 | 32.200,00 | 60.100,00 |
| PROTECCIÓN S.A. | 800.198.281-5 | CI 49 63-100 P5 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2016-08 | 33.200,00 | 11.200,00 | 22.000,00 |
| PROTECCIÓN S.A. | 800.198.281-5 | CI 49 63-100 P5 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2016-09 | 378.200,00 | 122.200,00 | 256.000,00 |
| PROTECCIÓN S.A. | 800.198.281-5 | CI 49 63-100 P5 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2016-10 | 1.358.300,00 | 422.300,00 | 936.000,00 |
| PROTECCIÓN S.A. | 800.198.281-5 | CI 49 63-100 P5 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2016-11 | 1.333.000,00 | 397.000,00 | 936.000,00 |
| PROTECCIÓN S.A. | 800.198.281-5 | CI 49 63-100 P5 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2016-12 | 1.306.000,00 | 370.000,00 | 936.000,00 |
| PROTECCIÓN S.A. | 800.198.281-5 | CI 49 63-100 P5 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-01 | 657.400,00 | 177.400,00 | 480.000,00 |
| TOTAL PROTECCIÓN S.A. | | | | | | | 6.319.530,00 | 2.248.500,00 | 4.071.030,00 |
| EPS SURA S.A. | 800.088.702-2 | Cra 63 49A-31 P1 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-01 | 337.500,00 | 0,00 | 337.500,00 |
| EPS SURA S.A. | 800.088.702-2 | Cra 63 49A-31 P1 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-02 | 337.500,00 | 0,00 | 337.500,00 |

65

PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO
REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT. 800.037.001-1,

| Nombre o Razon Social del Acreedor | Nit o Cedula de Ciudadanía | Dirección de Notificación | Ciudad o Municipio Notificado | País | Tipo de Vinculo con Deudor, Socios, Admon o Controlante | Obligación | Valor Reclamado | Valor Postergado y o rechazado | Valor Reconocido |
|---|----------------------------|---------------------------|-------------------------------|----------|---|---|-------------------------|--------------------------------|-----------------------|
| EPS SURA S.A. | 800.088.702-2 | Cra 63 49A-31 PI | MEDELLA | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-03 | 337.500,00 | 0,00 | 337.500,00 |
| EPS SURA S.A. | 800.088.702-2 | Cra 63 49A-31 PI | MEDELLA | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-04 | 337.500,00 | 0,00 | 337.500,00 |
| EPS SURA S.A. | 800.088.702-2 | Cra 63 49A-31 PI | MEDELLA | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-05 | 337.500,00 | 0,00 | 337.500,00 |
| EPS SURA S.A. | 800.088.702-2 | Cra 63 49A-31 PI | MEDELLA | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-06 | 337.500,00 | 0,00 | 337.500,00 |
| EPS SURA S.A. | 800.088.702-2 | Cra 63 49A-31 PI | MEDELLA | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-07 | 337.500,00 | 0,00 | 337.500,00 |
| EPS SURA S.A. | 800.088.702-2 | Cra 63 49A-31 PI | MEDELLA | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-08 | 337.500,00 | 0,00 | 337.500,00 |
| EPS SURA S.A. | 800.088.702-2 | Cra 63 49A-31 PI | MEDELLA | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-09 | 337.500,00 | 0,00 | 337.500,00 |
| EPS SURA S.A. | 800.088.702-2 | Cra 63 49A-31 PI | MEDELLA | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-10 | 337.500,00 | 0,00 | 337.500,00 |
| EPS SURA S.A. | 800.088.702-2 | Cra 63 49A-31 PI | MEDELLA | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-11 | 337.500,00 | 0,00 | 337.500,00 |
| EPS SURA S.A. | 800.088.702-2 | Cra 63 49A-31 PI | MEDELLA | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2017-12 | 337.500,00 | 0,00 | 337.500,00 |
| EPS SURA S.A. | 800.088.702-2 | Cra 63 49A-31 PI | MEDELLA | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2018-01 | 337.500,00 | 0,00 | 337.500,00 |
| EPS SURA S.A. | 800.088.702-2 | Cra 63 49A-31 PI | MEDELLA | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2018-02 | 337.500,00 | 0,00 | 337.500,00 |
| EPS SURA S.A. | 800.088.702-2 | Cra 63 49A-31 PI | MEDELLA | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2018-03 | 337.500,00 | 0,00 | 337.500,00 |
| TOTAL EPS SURA S.A. | | | | | | | 5.062.500,00 | 0,00 | 5.062.500,00 |
| OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS | 800.148.514-2 | Cra 15 94-61 | BOGOTA | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2016-08 | 2.006.000,00 | 698.400,00 | 1.307.600,00 |
| OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS | 800.148.514-2 | Cra 15 94-61 | BOGOTA | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2016-09 | 2.935.300,00 | 986.300,00 | 1.949.000,00 |
| OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS | 800.148.514-2 | Cra 15 94-61 | BOGOTA | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2016-10 | 2.884.300,00 | 935.300,00 | 1.949.000,00 |
| OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS | 800.148.514-2 | Cra 15 94-61 | BOGOTA | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2016-11 | 931.900,00 | 290.500,00 | 641.400,00 |
| OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS | 800.148.514-2 | Cra 15 94-61 | BOGOTA | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes 2016-12 | 913.500,00 | 272.100,00 | 641.400,00 |
| TOTAL OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS | | | | | | | 9.671.000,00 | 3.182.600,00 | 6.488.400,00 |
| TOTAL SEGURIDAD SOCIAL | | | | | | | 208.106.385,00 | 134.882.175,00 | 73.224.210,00 |
| I.C.B.F. REGIONAL BOGOTA | 899.999.239-2 | CRA 50 25-51 | BOGOTA | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes | 719.035,00 | 0,00 | 719.035,00 |
| TOTAL I.C.B.F. REGIONAL BOGOTA | | | | | | | 719.035,00 | 0,00 | 719.035,00 |
| SENA | 899.999.034-1 | Cra. 13 No 65-10 | BOGOTA | COLOMBIA | NINGUNO | Aportes aprendices Resol. 1385 16/03/2018 | 30.517.813,00 | 5.890.839,00 | 24.626.974,00 |
| TOTAL SENA | | | | | | | 30.517.813,00 | 5.890.839,00 | 24.626.974,00 |
| TOTAL PARAFISCALES | | | | | | | 31.236.848,00 | 5.890.839,00 | 25.346.009,00 |
| TOTAL ACREENCIAS CIASE A | | | | | | | 2.318.385.648,84 | 1.723.716.080,00 | 594.669.568,84 |
| ACREENCIAS CIASE B | | | | | | | | | |
| BOGOTA DISTRITO CAPITAL | 899.999.061-9 | CRA 30 No 25-90, PISO 10 | BOGOTA | COLOMBIA | NINGUNO | CRED. PRESENT. PREDIAL 2017 AAA0082YDWW | 9.287.000,00 | 9.287.000,00 | 0,00 |
| BOGOTA DISTRITO CAPITAL | 899.999.061-9 | CRA 30 No 25-90, PISO 10 | BOGOTA | COLOMBIA | NINGUNO | CRED. PRESENT. PREDIAL PERIODO AAA0082XULF | 12.745.000,00 | 12.745.000,00 | 0,00 |
| BOGOTA DISTRITO CAPITAL | 899.999.061-9 | CRA 30 No 25-90, PISO 10 | BOGOTA | COLOMBIA | NINGUNO | CRED. PRESENT. 25/05/2018 - SANCION ICA 2015-01 | 47.000,00 | 47.000,00 | 0,00 |
| BOGOTA DISTRITO CAPITAL | 899.999.061-9 | CRA 30 No 25-90, PISO 10 | BOGOTA | COLOMBIA | NINGUNO | CRED. PRESENT. 25/05/2018 - SANCION ICA 2016-02 | 4.167.000,00 | 4.167.000,00 | 0,00 |
| BOGOTA DISTRITO CAPITAL | 899.999.061-9 | CRA 30 No 25-90, PISO 10 | BOGOTA | COLOMBIA | NINGUNO | CRED. PRESENT. 25/05/2018 - SANCION ICA 2016-03 | 1.713.000,00 | 1.713.000,00 | 0,00 |
| BOGOTA DISTRITO CAPITAL | 899.999.061-9 | CRA 30 No 25-90, PISO 10 | BOGOTA | COLOMBIA | NINGUNO | CRED. PRESENT. 25/05/2018 - SANCION ICA 2016-04 | 1.126.000,00 | 1.126.000,00 | 0,00 |
| BOGOTA DISTRITO CAPITAL | 899.999.061-9 | CRA 30 No 25-90, PISO 10 | BOGOTA | COLOMBIA | NINGUNO | CRED. PRESENT. 25/05/2018 - SANCION ICA 2016-05 | 764.000,00 | 764.000,00 | 0,00 |
| BOGOTA DISTRITO CAPITAL | 899.999.061-9 | CRA 30 No 25-90, PISO 10 | BOGOTA | COLOMBIA | NINGUNO | CRED. PRESENT. 25/05/2018 - SANCION ICA 2016-06 | 2.063.000,00 | 2.063.000,00 | 0,00 |
| BOGOTA DISTRITO CAPITAL | 899.999.061-9 | CRA 30 No 25-90, PISO 10 | BOGOTA | COLOMBIA | NINGUNO | CRED. PRESENT. 25/05/2018 - SANCION ICA 2017-01 | 552.000,00 | 552.000,00 | 0,00 |
| BOGOTA DISTRITO CAPITAL | | | | | | | 32.454.000,00 | 32.454.000,00 | 0,00 |
| DIRECCIÓN DE IMP. Y ADUANAS NALES. | 800.197.268-4 | Cra 6 15-32 | BOGOTA | COLOMBIA | NINGUNO | VENTAS 2016-04 | 32.324.000,00 | 10.065.000,00 | 22.259.000,00 |
| DIRECCIÓN DE IMP. Y ADUANAS NALES. | 800.197.268-4 | Cra 6 15-32 | BOGOTA | COLOMBIA | NINGUNO | VENTAS 2016-06 | 45.303.000,00 | 10.730.000,00 | 34.573.000,00 |
| DIRECCIÓN DE IMP. Y ADUANAS NALES. | 800.197.268-4 | Cra 6 15-32 | BOGOTA | COLOMBIA | NINGUNO | RIQUEZA Y NORMALIZACION TRIBUTARIA 2016 | 15.621.000,00 | 5.582.000,00 | 10.039.000,00 |

PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO
REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT. 800.037.001-1,

| Nombre o Razón Social del Acreedor | Nit. o Cedula de Ciudadanía | Dirección de Notificación Acreedor | Ciudad o Municipio Notificado 25/05/2018 ICAC. Acreedor | País | Tipo de Vínculo con Deudor, Socios, Admon o Controlante | Obligación | Valor Reclamado | Valor Postergado o rechazado | Valor Reconocido |
|--------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------|---|----------|---|---|-------------------------|------------------------------|-------------------------|
| DIRECCIÓN DE IMP. Y ADUANAS NALES | 800.197.268-4 | Cra 6 15-32 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | RETENCION 2015-03 | 9.891.000,00 | 4.634.000,00 | 5.257.000,00 |
| DIRECCIÓN DE IMP. Y ADUANAS NALES | 800.197.268-4 | Cra 6 15-32 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | RETENCION 2015-08 | 4.232.000,00 | 1.835.000,00 | 2.397.000,00 |
| DIRECCIÓN DE IMP. Y ADUANAS NALES | 800.197.268-4 | Cra 6 15-32 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | RETENCION 2015-09 | 4.065.000,00 | 1.731.000,00 | 2.334.000,00 |
| DIRECCIÓN DE IMP. Y ADUANAS NALES | 800.197.268-4 | Cra 6 15-32 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | RETENCION 2015-10 | 4.071.000,00 | 1.698.000,00 | 2.373.000,00 |
| DIRECCIÓN DE IMP. Y ADUANAS NALES | 800.197.268-4 | Cra 6 15-32 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | RETENCION 2015-11 | 2.988.000,00 | 1.223.000,00 | 1.765.000,00 |
| DIRECCIÓN DE IMP. Y ADUANAS NALES | 800.197.268-4 | Cra 6 15-32 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | RETENCION 2015-12 | 5.072.000,00 | 2.025.000,00 | 3.047.000,00 |
| DIRECCIÓN DE IMP. Y ADUANAS NALES | 800.197.268-4 | Cra 6 15-32 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | RETENCION 2016-04 | 2.029.000,00 | 950.000,00 | 1.079.000,00 |
| DIRECCIÓN DE IMP. Y ADUANAS NALES | 800.197.268-4 | Cra 6 15-32 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | DECLARACIÓN RENTA 2017 No. 1113605006359 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| TOTAL DIAN | | | | | | | 125.596.000,00 | 40.473.000,00 | 85.123.000,00 |
| TOTAL ACREENCIAS CASE B | | | | | | | 158.060.000,00 | 72.937.000,00 | 85.123.000,00 |
| ACREENCIAS CASE C | | | | | | | | | |
| BANCOLOMBIA S.A. | 890.903.938-8 | Cl 31 6-87 P 4 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Obligación 310108270 | 1.109.181.964,46 | 184.565.511,30 | 924.616.453,16 |
| BANCOLOMBIA S.A. | 890.903.938-8 | Cl 31 6-87 P 4 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Obligación 310108298 | 30.635.556,25 | 6.418.998,20 | 24.216.558,05 |
| BANCOLOMBIA S.A. | 890.903.938-8 | Cl 31 6-87 P 4 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Obligación 310108299 | 12.566.361,19 | 2.626.782,19 | 9.939.579,00 |
| TOTAL BANCOLOMBIA S.A. | | | | | | | 1.152.383.881,90 | 193.611.291,69 | 958.772.590,21 |
| BANCO POPULAR S.A. | 868.007.738-4 | Cl 17 7-35 P 9 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Pagaré 070-22013948 | 444.858.079,00 | 104.974.015,00 | 339.884.064,00 |
| TOTAL ACREENCIAS CASE C | | | | | | | 1.597.241.960,90 | 298.585.306,69 | 1.298.656.654,21 |
| ACREENCIAS CASE D | | | | | | | | | |
| N.A | | | | | | | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| TOTAL ACREEDORES INTERINOS | | | | | | | 0,00 | | 0,00 |
| ACREENCIA CASE E | | | | | | | | | |
| MIGUEL ROLANDO CURELA RODRIGUEZ | 80815105 | Transversal 101N 16B-32 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | SALDO PENDIENTE POR PAGAR Y REINTEGRO GASTOS | 112.815,00 | 0,00 | 112.815,00 |
| TOTAL DIEGO ROJAS CURELA | 79528739 | CL 150 7G-15 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | CTAS PENDIENTES, OTROS CONCEPTOS Y REINT. | 13.481.554,00 | 0,00 | 13.481.554,00 |
| TOTAL LORENZO GÓMEZ GÓMEZ | 4207894 | Cl 9 6-47 Nazaret | NOBSA | COLOMBIA | NINGUNO | CUENTAS POR PAGAR | 191.000,00 | 0,00 | 191.000,00 |
| BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL | 899.999.051-9 | CRA 30 No 25-90, PISO 10 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | CRED. PRESENT. 25/05/2018 - SANCION ICA 2016-04 | 185.000,00 | 185.000,00 | 0,00 |
| BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL | 899.999.051-9 | CRA 30 No 25-90, PISO 10 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | CRED. PRESENT. 25/05/2018 - SANCION ICA 2016-05 | 185.000,00 | 185.000,00 | 0,00 |
| BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL | 899.999.051-9 | CRA 30 No 25-90, PISO 10 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | CRED. PRESENT. 25/05/2018 - SANCION ICA 2016-06 | 197.000,00 | 197.000,00 | 0,00 |
| BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL | 899.999.051-9 | CRA 30 No 25-90, PISO 10 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | CRED. PRESENT. 25/05/2018 - SANCION ICA 2017-01 | 197.000,00 | 197.000,00 | 0,00 |
| TOTAL BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL | | | | | | | 764.000,00 | 764.000,00 | 0,00 |
| DIRECCIÓN DE IMP. Y ADUANAS NALES | 800.197.268-4 | Cra 6 15-32 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | SANCION VENTAS 2016-06 | 2.340.000,00 | 0,00 | 2.340.000,00 |
| DIRECCIÓN DE IMP. Y ADUANAS NALES | 800.197.268-4 | Cra 6 15-32 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | SANCION RETENCIÓN 2015-03 | 5.257.000,00 | 0,00 | 5.257.000,00 |
| DIRECCIÓN DE IMP. Y ADUANAS NALES | 800.197.268-4 | Cra 6 15-32 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | SANCION RETENCIÓN 2015-08 | 2.397.000,00 | 0,00 | 2.397.000,00 |
| DIRECCIÓN DE IMP. Y ADUANAS NALES | 800.197.268-4 | Cra 6 15-32 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | SANCION RETENCIÓN 2015-09 | 2.334.000,00 | 0,00 | 2.334.000,00 |
| DIRECCIÓN DE IMP. Y ADUANAS NALES | 800.197.268-4 | Cra 6 15-32 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | SANCION RETENCIÓN 2015-10 | 2.373.000,00 | 0,00 | 2.373.000,00 |
| DIRECCIÓN DE IMP. Y ADUANAS NALES | 800.197.268-4 | Cra 6 15-32 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | SANCION RETENCIÓN 2015-11 | 1.765.000,00 | 0,00 | 1.765.000,00 |
| DIRECCIÓN DE IMP. Y ADUANAS NALES | 800.197.268-4 | Cra 6 15-32 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | SANCION RETENCIÓN 2015-12 | 3.047.000,00 | 0,00 | 3.047.000,00 |
| DIRECCIÓN DE IMP. Y ADUANAS NALES | 800.197.268-4 | Cra 6 15-32 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | SANCION RETENCIÓN 2016-04 | 1.079.000,00 | 0,00 | 1.079.000,00 |
| TOTAL DIAN | | | | | | | 20.592.000,00 | 0,00 | 20.592.000,00 |
| TOTAL SENA | 899.999.034-4 | Cra. 13 No 65-10 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | Multa Res. 1385 del 16 de marzo de 2018 | 428.619,00 | 0,00 | 428.619,00 |

PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO
REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT. 800.037.001-1,

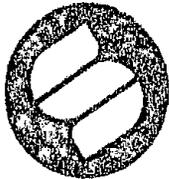
| Nombre o Razon Social del Acreedor | Nit o Cedula de Ciudadanía | Dirección de NotifPRESENTADO 25/05/2018 - ICACION Acedor | Ciudad o Municipio NotifPRESENTADO 25/05/2018 ICAC. Acedor | Pais | Tipo de Vinculo con Deudor, Socios, Admon o Controlante | Obligación | Valor Reclamado | Valor Postergado y o rechazado | Valor Reconocido |
|--|----------------------------|--|--|----------|---|----------------------------|---------------------------|--------------------------------|-----------------------|
| SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | 52.391.547 | CI 5 2-78 | FACATATIVA | COLOMBIA | NINGUNO | ARRIENDO 2016-08 | 6.000.000,00 | 0,00 | 6.000.000,00 |
| SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | 52.391.547 | CI 5 2-78 | FACATATIVA | COLOMBIA | NINGUNO | ARRIENDO 2016-09 | 6.000.000,00 | 0,00 | 6.000.000,00 |
| SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | 52.391.547 | CI 5 2-78 | FACATATIVA | COLOMBIA | NINGUNO | ARRIENDO 2016-10 | 6.000.000,00 | 0,00 | 6.000.000,00 |
| SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | 52.391.547 | CI 5 2-78 | FACATATIVA | COLOMBIA | NINGUNO | ARRIENDO 2016-11 | 6.000.000,00 | 0,00 | 6.000.000,00 |
| SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | 52.391.547 | CI 5 2-78 | FACATATIVA | COLOMBIA | NINGUNO | ARRIENDO 2016-12 | 6.000.000,00 | 0,00 | 6.000.000,00 |
| SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | 52.391.547 | CI 5 2-78 | FACATATIVA | COLOMBIA | NINGUNO | ARRIENDO 2017-01 | 6.000.000,00 | 0,00 | 6.000.000,00 |
| SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | 52.391.547 | CI 5 2-78 | FACATATIVA | COLOMBIA | NINGUNO | ARRIENDO 2017-02 | 6.000.000,00 | 0,00 | 6.000.000,00 |
| SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | 52.391.547 | CI 5 2-78 | FACATATIVA | COLOMBIA | NINGUNO | ARRIENDO 2017-03 | 6.000.000,00 | 0,00 | 6.000.000,00 |
| SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | 52.391.547 | CI 5 2-78 | FACATATIVA | COLOMBIA | NINGUNO | ARRIENDO 2017-04 | 6.000.000,00 | 0,00 | 6.000.000,00 |
| SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | 52.391.547 | CI 5 2-78 | FACATATIVA | COLOMBIA | NINGUNO | ARRIENDO 2017-05 | 6.000.000,00 | 0,00 | 6.000.000,00 |
| SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | 52.391.547 | CI 5 2-78 | FACATATIVA | COLOMBIA | NINGUNO | ARRIENDO 2017-06 | 6.000.000,00 | 0,00 | 6.000.000,00 |
| SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | 52.391.547 | CI 5 2-78 | FACATATIVA | COLOMBIA | NINGUNO | ARRIENDO 2017-07 | 6.000.000,00 | 0,00 | 6.000.000,00 |
| SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | 52.391.547 | CI 5 2-78 | FACATATIVA | COLOMBIA | NINGUNO | ARRIENDO 2017-08 | 6.000.000,00 | 0,00 | 6.000.000,00 |
| SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | 52.391.547 | CI 5 2-78 | FACATATIVA | COLOMBIA | NINGUNO | ARRIENDO 2017-09 | 6.000.000,00 | 0,00 | 6.000.000,00 |
| SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | 52.391.547 | CI 5 2-78 | FACATATIVA | COLOMBIA | NINGUNO | ARRIENDO 2017-10 | 6.000.000,00 | 0,00 | 6.000.000,00 |
| SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | 52.391.547 | CI 5 2-78 | FACATATIVA | COLOMBIA | NINGUNO | ARRIENDO 2017-11 | 6.000.000,00 | 0,00 | 6.000.000,00 |
| SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | 52.391.547 | CI 5 2-78 | FACATATIVA | COLOMBIA | NINGUNO | ARRIENDO 2017-12 | 6.000.000,00 | 0,00 | 6.000.000,00 |
| SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | 52.391.547 | CI 5 2-78 | FACATATIVA | COLOMBIA | NINGUNO | ARRIENDO 2018-01 | 6.000.000,00 | 0,00 | 6.000.000,00 |
| SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | 52.391.547 | CI 5 2-78 | FACATATIVA | COLOMBIA | NINGUNO | ARRIENDO 2018-02 | 6.000.000,00 | 0,00 | 6.000.000,00 |
| SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | 52.391.547 | CI 5 2-78 | FACATATIVA | COLOMBIA | NINGUNO | ARRIENDO 2018-03 | 6.000.000,00 | 0,00 | 6.000.000,00 |
| SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | 52.391.547 | CI 5 2-78 | FACATATIVA | COLOMBIA | NINGUNO | ARRIENDO 2018-04 | 6.000.000,00 | 6.000.000,00 | 0,00 |
| SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | 52.391.547 | CI 5 2-78 | FACATATIVA | COLOMBIA | NINGUNO | ARRIENDO 2018-05 | 6.000.000,00 | 6.000.000,00 | 0,00 |
| SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | 52.391.547 | CI 5 2-78 | FACATATIVA | COLOMBIA | NINGUNO | ARRIENDO 2018-05 | 16.625.000,00 | 16.625.000,00 | 0,00 |
| TOTAL SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | | | FACATATIVA | COLOMBIA | NINGUNO | ARRENDAMIENTOS | 146.625.000,00 | 28.625.000,00 | 120.000.000,00 |
| TOTAL ROBERT BOSCH LTDA. | 900.184.924-4 | Av Cra 45 118-30 | BOGOTÁ | COLOMBIA | NINGUNO | PAGARE 0456 | 586.239.774,00 | 0,00 | 586.239.774,00 |
| BANCO DE BOGOTÁ S.A. | 890.903.938-8 | CI 31 6-87 P 4 | BOGOTÁ. | COLOMBIA | NINGUNO | Pagare 80951000132 | 146.515.450,00 | 27.359.396,00 | 146.515.450,00 |
| BANCO DE BOGOTÁ S.A. | 890.903.938-8 | CI 31 6-87 P 4 | BOGOTÁ. | COLOMBIA | NINGUNO | TC 4704359999996545 | 1.272.976,00 | 107.410,00 | 1.272.976,00 |
| BANCO DE BOGOTÁ S.A. | 890.903.938-8 | CI 31 6-87 P 4 | BOGOTÁ. | COLOMBIA | NINGUNO | TC 4704359999996507 | 6.183.572,00 | 549.963,00 | 6.183.572,00 |
| TOTAL BANCO DE BOGOTÁ S.A. | 890.903.938-8 | CI 31 6-87 P 4 | BOGOTÁ. | COLOMBIA | NINGUNO | | 148.771.976,00 | 28.016.769,00 | 153.971.998,00 |
| TOTAL BANCO ITAÚ CORPBANCA CO | 890.903.937-0 | Cra 15 95-74 P2 | BOGOTÁ. | COLOMBIA | NINGUNO | Pagare 900082310 | 36.781.710,00 | 38.949.484,00 | 36.781.710,00 |
| INFAMEC LTDA | 900.108.607-0 | CL 6A No 25A-49 | BOGOTÁ. | COLOMBIA | NINGUNO | Factura 1198 | 218.080,00 | 0,00 | 218.080,00 |
| INFAMEC LTDA | 900.108.607-0 | CL 6A No 25A-49 | BOGOTÁ. | COLOMBIA | NINGUNO | Factura 1210 | 214.600,00 | 0,00 | 214.600,00 |
| INFAMEC LTDA | 900.108.607-0 | CL 6A No 25A-49 | BOGOTÁ. | COLOMBIA | NINGUNO | Factura 1211 | 394.400,00 | 0,00 | 394.400,00 |
| INFAMEC LTDA | 900.108.607-0 | CL 6A No 25A-49 | BOGOTÁ. | COLOMBIA | NINGUNO | Factura 1218 | 220.400,00 | 0,00 | 220.400,00 |
| INFAMEC LTDA | 900.108.607-0 | CL 6A No 25A-49 | BOGOTÁ. | COLOMBIA | NINGUNO | Factura 1241 | 841.000,00 | 0,00 | 841.000,00 |
| INFAMEC LTDA | 900.108.607-0 | CL 6A No 25A-49 | BOGOTÁ. | COLOMBIA | NINGUNO | | 1.888.480,00 | 0,00 | 1.888.480,00 |
| TOTAL INFAMEC LTDA | | | | | | | | | |
| RENTING COLOMBIA S.A.S | 811.011.779-8 | Cra 52 No. 14 30 Local 340 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Factura de venta CBPA8316 | 382.050,00 | 0,00 | 382.050,00 |
| RENTING COLOMBIA S.A.S | 811.011.779-8 | Cra 52 No. 14 30 Local 340 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Factura de venta CMDL57409 | 120.052,00 | 0,00 | 120.052,00 |
| RENTING COLOMBIA S.A.S | 811.011.779-8 | Cra 52 No. 14 30 Local 340 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Factura de venta AB0T14656 | 191.150,00 | 0,00 | 191.150,00 |
| RENTING COLOMBIA S.A.S | 811.011.779-8 | Cra 52 No. 14 30 Local 340 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Factura de venta AB0T16679 | 286.726,00 | 0,00 | 286.726,00 |
| RENTING COLOMBIA S.A.S | 811.011.779-8 | Cra 52 No. 14 30 Local 340 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Factura de venta CB0T22573 | 419.577,00 | 0,00 | 419.577,00 |
| RENTING COLOMBIA S.A.S | 811.011.779-8 | Cra 52 No. 14 30 Local 340 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Factura de venta CBAN18502 | 716.814,00 | 0,00 | 716.814,00 |

PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO
REFLUTEC DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT. 800.037.001-1,

| Nombre o Razon Social del Acreedor | Nit o Cedula de Ciudadanía | Dirección de NotifPRESENTADO 25/05/2018 - ICACION Acedor | Ciudad o Municipio NotifPRESENTADO 25/05/2018 ICAC. Acedor | País | Tipo de Vinculo con Deudor, Socios, Admon o Controlante | Obligación | Valor Reclamado | Valor Postergado y o rechazado | Valor Reconocido |
|--------------------------------------|----------------------------|--|--|----------|---|--|------------------|--------------------------------|------------------|
| RENTING COLOMBIA S.A.S | 811.011.779-8 | Cra 52 No. 14 30 Local 340 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Factura de venta CBPA9938 | 955.125,00 | 0,00 | 955.125,00 |
| RENTING COLOMBIA S.A.S | 811.011.779-8 | Cra 52 No. 14 30 Local 340 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Factura de venta CBAN18624 | 358.407,00 | 0,00 | 358.407,00 |
| RENTING COLOMBIA S.A.S | 811.011.779-8 | Cra 52 No. 14 30 Local 340 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Factura de venta CBOT22945, menos nc CBOT179 | 244.960,00 | 0,00 | 244.960,00 |
| RENTING COLOMBIA S.A.S | 811.011.779-8 | Cra 52 No. 14 30 Local 340 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Factura de venta ABOT17264 | 348.592,00 | 0,00 | 348.592,00 |
| RENTING COLOMBIA S.A.S | 811.011.779-8 | Cra 52 No. 14 30 Local 340 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Factura de venta ABOT17427 | 481.599,00 | 0,00 | 481.599,00 |
| RENTING COLOMBIA S.A.S | 811.011.779-8 | Cra 52 No. 14 30 Local 340 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Factura de venta ABOT17986 | 642.132,00 | 0,00 | 642.132,00 |
| RENTING COLOMBIA S.A.S | 811.011.779-8 | Cra 52 No. 14 30 Local 340 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Factura de venta C'BAN19357 | 121.258,00 | 0,00 | 121.258,00 |
| RENTING COLOMBIA S.A.S | 811.011.779-8 | Cra 52 No. 14 30 Local 340 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Factura de venta CBAN19356 | 1.818.880,00 | 0,00 | 1.818.880,00 |
| RENTING COLOMBIA S.A.S | 811.011.779-8 | Cra 52 No. 14 30 Local 340 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Factura de venta ABOT18786 | 4.069.999,00 | 0,00 | 4.069.999,00 |
| RENTING COLOMBIA S.A.S | 811.011.779-8 | Cra 52 No. 14 30 Local 340 | MEDELLIN | COLOMBIA | NINGUNO | Factura de venta ABOT19667 | 258.368,00 | 0,00 | 258.368,00 |
| RENTING COLOMBIA S.A.S | | | | | | | 11.415.689,00 | 0,00 | 11.415.689,00 |
| TOTAL ACREENCIAS CIASE E | | | | | | | 1.041.458.892,00 | 96.355.253,00 | 945.103.639,00 |
| TOTAL ACREENCIAS Y DERECHOS DE VOTOS | | | | | | | 5.115.146.501,74 | 2.191.593.639,69 | 2.923.552.862,05 |
| TOTAL ACREENCIAS Y DERECHOS DE VOTOS | | | | | | | 6.905.978.480,74 | 3.698.265.498,69 | 3.207.712.982,05 |


ÁLVARO RODRÍGUEZ ESCANDON DE ROJAS
 Liquidador

27



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-549540

Tipo: Salida Fecha: 19/12/2018 11:40:58 AM
Trámite: 17015 - OBJECIONES AL PROYECTO DE CALIFICACION Y
Sociedad: 800037001 - REFLUTEC DE COLOMB Exp. 40481
Remitente: 405 - GRUPO DE LIQUIDACIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 18 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 405-001925

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES REFLUTEC DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

| | |
|--------------------|---|
| FECHA | 11 de diciembre de 2018 |
| HORA | 2:30 P.M. |
| CONVOCATORIA | Auto 405-013719 de 21 de noviembre de 2018 |
| LUGAR | Superintendencia de Sociedades Sala 1 |
| SUJETO DEL PROCESO | Reflutec de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial |
| LIQUIDADORA | Army Judith Escandon |
| EXPEDIENTE | 40481 |

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto, aprobación del inventario valorado.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) INSTALACIÓN
- (II) DESARROLLO
- (III) CONTROL DE LEGALIDAD
RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE VOTO Y APROBACIÓN DEL INVENTARIO DE ACTIVOS DEL CONCURSADO
- (IV) CIERRE

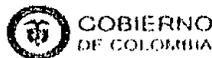
(i) Instalación

Preside esta audiencia la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones. Se anexa al acta, la lista de asistencia a la audiencia y el CD que contempla todo el desarrollo de la misma.

De conformidad con el poder actúa como:

| | |
|-----------------------------|--|
| Apoderado | Poderdante |
| Claudia Elena Ortega Murcia | EPS Sura, Protección, Porvenir, Old M. |
| Jacqueline Melo Salazar | Colpensiones |
| Milena Trilleras Tara | Augusto Nieto Gutierrez |
| Gonzalo Garzón Chacón | Hernando Alfonso Mogollón, Diana Katerin Mendieta |

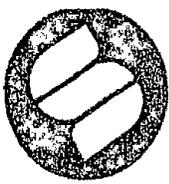
En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



MINCIT Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia
de las Entidades Públicas TEP.

Una buena gestión pública es un deber. Escúbenos, escuchamos y respondemos.
Teléfono: 01 800 001 925
Calle de la Constitución, Bogotá, Colombia. 111311000000





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

2018
ACTAS

REFLUTEC DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

| | |
|-----------------------------|---|
| | Buitrago, Jorge Luis Díaz Torres en su condición de hijo legítimo de la señora Rosa Maria Torres Moreno (Q.E.P.D.), Luis Eduardo García Alarcón |
| Dayra Enna Concicion Perico | Diego Alejandro Rojas Cortés |

(II) DESARROLLO

A. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

A continuación, se procede a proferir el auto, por medio del cual se resuelven las objeciones:

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

I. ANTECEDENTES

En providencia 405-014572 de 21 de noviembre de 2018, este Despacho señaló los antecedentes de la presente audiencia, así como el fundamento de la objeción presentada al proyecto de calificación y graduación de créditos, el resultado de la conciliación celebrada por la liquidadora y se convocó a audiencia de resolución de objeciones y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y aprobación de inventario valorado de la concursada para el día 11 de diciembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Resolución de objeciones

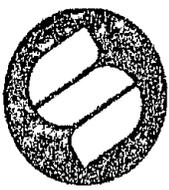
DIAN-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

La Dian objetó el proyecto de calificación y graduación de créditos a través de memorial 2018-01-320545, en primer lugar porqué luego de realizar las respectivas verificaciones la Dian encontró que por error de transcripción registró en la certificación de deuda de 7 de mayo de 2018 el valor de \$34.573.000 como impuesto determinado para la obligación VENTAS 2016 periodo 6 y el valor realmente declarado era \$31.573.000 a razón del impuesto. lo cual fue aceptado y modificado por la liquidadora en el proyecto de calificación y graduación de créditos y en consecuencia se allanó a esta pretensión reconociendo el crédito VENTAS 2016 periodo 6 por la suma de \$31.573.000.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co | contacto@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (02 44) 2901000





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

También manifestó que no se tuvo en cuenta la prelación legal frente a los créditos de sanción que fueron calificados como de 5° clase y los créditos del fisco hacen parte de los créditos de 1° clase según el artículo 2495 numeral 6 del Código Civil. Al respecto la auxiliar de la justicia no concilió esta objeción y ratificó dicha acreencia en 5° clase por cuanto al momento de graduar y calificar los créditos del concursado, lo que se evalúa es la naturaleza del crédito y no la del acreedor.

Estima el Despacho conveniente recordar que la posición respecto de las sanciones varió su línea hace ya bastantes decisiones. Para extender lo referido, se recoge el argumento del auto proferido en la audiencia de resolución de objeciones al proyecto de calificación y graduación de la sociedad **República Construcciones y Servicios de Construcción S.A.S** en Liquidación Judicial (Acta 400-000274 de 10 de octubre de 2016), así como **Concentrados Cresta Roja S.A.**, cuyas líneas se destacan de la siguiente manera:

"(...) Respecto de las sanciones de carácter tributario, se ha dicho, en efecto, en una línea de decisión bastante extendida, que por el hecho que el acreedor de esa sanción es la DIAN, se debía considerar que se trata de un crédito fiscal de primera clase, de aquellos previstos en la norma del estatuto sustancial, sin embargo, revisando el alcance real de esa norma, el Despacho ha concluido también, y lo ha hecho ya en repetidas oportunidades, primero en reorganización y después en liquidación, que la sanción que se expida con base en normas tributarias no es un crédito que se deba por impuestos, sino por el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, y el hecho de que esa sanción no tenga origen en una deuda propiamente tributaria, es decir, por concepto de impuesto, tasa o contribución, no debe estar en primera clase, debe estar en quinta clase (...)"

2. De acuerdo con lo anterior, el crédito de la Dian quedará reconocido de la siguiente manera:

| Clase | Acreedor | Concepto | Valor reconocido | Intereses* |
|-------|----------|-----------|------------------|------------|
| 1 | Dian | Impuestos | \$82.123.000 | 40.473.000 |

*Intereses postergados de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006

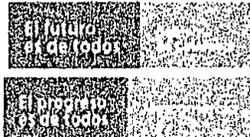
| Clase | Acreedor | Concepto | Valor reconocido |
|-------|----------|-----------|------------------|
| 5 | Dian | Sanciones | \$20.592.000 |

De esta manera quedan resueltas las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario valorado de bienes.

CONTROL DE LEGALIDAD

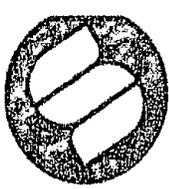
A continuación procede el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP a efectuar control de legalidad al proyecto de calificación y graduación de créditos, con el fin de evitar cualquier vicio o irregularidad adjetiva que pueda afectar el proceso, para lo cual se tiene lo siguiente,

respecto de las conciliaciones allegadas por la liquidadora:



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





1. ICBF- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá

1. Mediante memoriales 2018-01-246148 de 15 de mayo de 2018 y 2018-01-268029 de 25 de mayo de 2018 el ICBF y la Secretaría de Hacienda solicitaron ser reconocidos como acreedores en el proceso concursal.

2. Revisada la procedencia de estas acreencias encuentra el Despacho que las solicitud de inclusión al proyecto de graduación y calificación de créditos por parte de estas entidades, fueron presentadas de manera extemporánea, toda vez que la oportunidad legal para radicarlas fenecía el 11 de mayo de 2018 tal como lo refleja el Aviso de apertura del proceso de liquidación judicial. (No. 415-00040) y el ICBF la radicó el día 15 de mayo de 2018 al igual que la Secretaría de Hacienda que la radicó el 25 de mayo de 2018, motivo por el cual, no se aceptarán las conciliaciones pactadas entre estas entidades con la liquidadora y se incluirán como créditos postergado por extemporáneo de 1° clase, tal como lo dispone el Artículo 69.5 de la Ley 1116 de 2006.

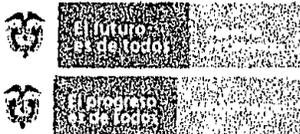
2. Hernando Alfonso Mogollón, Diana Katerin Mendieta Buitrago, Jorge Luis Díaz Torres en su condición de hijo legítimo de la señora Rosa Maria Torres Moreno (Q.E.P.D.), Luis Eduardo García Alarcón

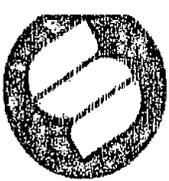
1. A través de escritos 2018-01-321719 de 13 de julio de 2018, 2018-01-321721 de 13 de julio de 2018, 2018-01-321724 de 13 de julio de 2018 y 2018-01-321725 de 13 de julio de 2018 los apoderados de las personas antes relacionadas presentaron objeciones al proyecto de graduación y calificación de créditos solicitando que se les incluya una indemnización por falta de pago de prestaciones sociales, la cual está consagrada en el artículo 65 del C.S.T.

2. De acuerdo con el acta de liquidación suscrita por los objetantes y la liquidadora, se observa que la auxiliar de justicia aceptó las mismas, reconociendo como crédito de 1° categoría las sumas solicitadas, por concepto de indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales.

3. Al respecto, debe señalarse que no puede reconocerse la suma de \$ 25.345.842 por concepto de indemnización moratoria (artículo 65 del C.S.T), por cuanto, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en sentencia de 10 de octubre de 2003 (rad. 20764), "dicha sanción no opera de manera automática, pues para el efecto debe verificarse la existencia de mala fe en cada caso concreto y su determinación le corresponde a la jurisdicción laboral," situación que no ha ocurrido en el presente caso.

4. En ese sentido, las conciliaciones acá enunciadas no pueden avalarse, y los valores que se fijaron en dicha conciliación no pueden incluirse como obligaciones ciertas, ni como litigiosa, ya que tampoco fueron demandadas tales sanciones moratoria ante la jurisdicción ordinaria, tal como lo asevera la liquidadora en radicado 2018-01-299925.





6. De acuerdo con lo anterior, los créditos de los objetantes quedarán fijados tal como venían incluidos en el proyecto de graduación y calificación de créditos inicialmente presentado por la auxiliar de la justicia.

3. Diego Alejandro Rojas Cortés

1. Por medio de memorial 2018-01-321416 de 13 de julio de 2018 la apoderada de Diego Rojas presentó objeción en contra del proyecto de graduación y calificación de créditos por cuanto solicitó se adicione al valor reconocido, la suma de \$115.033.333, por concepto de indemnización por falta de pago de prestaciones sociales de conformidad con el artículo 65 del C.S.T.

2. Al respecto, debe señalarse que no puede reconocerse la suma de \$115.033.333 por concepto de indemnización moratoria (artículo 65 del C.S.T), por cuanto, tal como arriba se dispuso, y por los mismos argumentos, dicha sanción no opera de manera automática.

3. En ese sentido, la conciliación no puede avalarse, y no se reconocerá dicha suma como crédito de 1° clase, no obstante, el crédito contenido en el proyecto será tenido como litigioso, toda vez que el solicitante adelanta un proceso ante la jurisdicción ordinaria con el radicado No. 2017-0017900, del cual se allegó prueba..

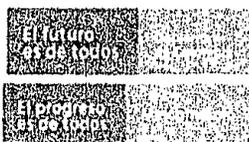
4. Miguel Zambrano y Gloria Rodríguez

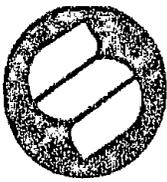
De otra parte se observa que en el proyecto de graduación y calificación de créditos la liquidadora en varios de los créditos laborales como los presentados por Miguel Zambrano, y Gloria Rodríguez, y que son diferentes a los objetados en este proceso, se les atribuyó como obligación a su favor la indemnización por intereses moratorios a que se refiere el artículo 65 del C.S.T. y tal como ya se mencionó anteriormente, esa sanción no opera de manera automática, pues para el efecto debe verificarse la existencia de mala fe en cada caso concreto y su determinación le corresponde a la jurisdicción laboral.

Así las cosas, se requerirá a la liquidadora para que informe al despacho el valor del crédito cierto reclamado, sin incluir la indemnización aludida por las razones expuestas, para lo cual cuenta con un término de tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

5. Augusto Nieto Gutierrez

Por otra parte, a través de memorial 2018-01-458912 la apoderada del señor Augusto Nieto Gutierrez allegó copia del Acta de sentencia del proceso ordinario laboral No. 10013105009 2017 00547 proferida por el Juzgado 9° laboral del Circuito de Bogotá en la que se condenó a la concursada al pago de \$831.261.994 los cuales deben ser indexados al momento de su pago.





73

SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

El artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, otorga a los acreedores un plazo de 20 días a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que presenten su crédito al liquidador o a este Despacho, allegando prueba y existencia del mismo. Sobre el particular, el señor Nieto informó a esta Superintendencia acerca de la existencia de dicho crédito con posterioridad a la oportunidad procesal otorgada por la norma, esto, fue el 18 de octubre de 2018, fecha en la cual informó no solo la existencia del crédito litigioso sino también el fallo proferido a su favor, así pues, le es dable al juez calificar el crédito como postergado en primera clase dada su incorporación extemporánea al trámite liquidatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.5 del estatuto de insolvencia.

La indexación del crédito será tenida en cuenta al momento de su pago, tal como lo ordena el Juez Laboral, advirtiendo que el pago de intereses se efectuará como crédito postergado y hasta la fecha de apertura del proceso de liquidación judicial, ya que de ahí en adelante no hay mora del deudor, motivo por el cual no se causan intereses de mora.

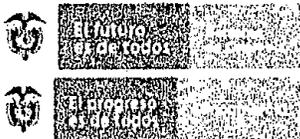
6. Danilo Urrea y Jennifer Clavijo

Con escrito 2018-01-539443 la liquidadora radicó copia de 2 Actas de conciliación celebradas dentro de 2 procesos ordinarios laborales, el primero de ellos instaurado por el señor Danilo Antonio Urrea Rodríguez ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Oralidad de Bogotá y cuya suma conciliada fue de \$65.000.000, y la segunda impetrada por la señora Jennifer Andrea Clavijo Pinzón ante el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá por la suma de \$9.500.000.

En consideración a que los créditos litigiosos fueron presentados oportunamente, tal como se evidencia en los radicados 2018-01-160435 de 13 de abril de 2018 y 2018-01-135677 de 9 de abril de 2018 y como lo reporta la liquidadora en el proyecto de graduación y calificación de créditos presentado con la radicación 2018-01-299925, se procederá a incluir dichas obligaciones como créditos de 1° clase.

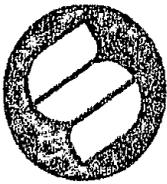
PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS

Conforme a lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, este operador judicial procede a aprobar el Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos, Determinación de Derechos de Voto, e inventario valorado en los siguientes términos:



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co / informaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





7/18

ACTAS

2018-01-549540

REFLUTEC DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

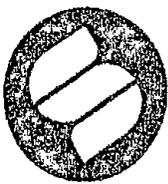
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

| Acreeedor | Identificación | Valor solicitado | Valor reconocido capital | Valor postergado | Observación |
|------------------------------------|----------------|------------------|--------------------------|------------------|-------------|
| MIGUEL ROLANDO CURREA RODRIGUEZ | 80.015.105 | \$2.926.000 | \$2.717.745 | \$208.255 | |
| ANA MERCEDES BARBOSA RAMÍREZ | 39.639.261 | \$16.158.738 | \$16.158.738 | 0 | |
| GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ | 65.789.850 | \$6.082.914 | \$3.277.914 | \$2.805.000 | |
| OSCAR JAVIER ESPINOSA VELANDIA | 1.053.343.934 | \$2.998.124 | \$1.000.000 | \$1.998.124 | |
| HERNANDO ALFONSO MOGOLLÓN | 79.419.705 | \$28.032.751 | \$4.298.577 | \$23.734.174 | |
| CHRISTIAN ANDRES RENGIFO CANIZALES | 1.140.816.167 | \$4.593.017 | \$4.444.430 | \$148.587 | |
| JENNIFER ANDREA CLAVIJO PINZÓN | 1.030.654.502 | \$12.638.075 | \$9.500.000 | \$3.138.075 | |
| DIANA KATERIN MENDIETA BUITRAGO | 1.022.391.603 | \$10.946.757 | \$2.910.153 | \$14.031.604 | |
| LUIS EDUARDO GARCIA ALARCON | \$79.100.011 | \$26.040.925 | \$26.040.925 | \$400.000 | |
| MERCEDES BANCHEZ BALLEEN | 02.000.007 | \$6.912.389 | \$6.912.389 | 0 | |
| MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO MAYORGA | \$91.151.672 | \$61.130.163 | \$26.867.821 | \$34.262.342 | |
| YURI ESTEFANIA REYES | 1.030.596.447 | \$8.243.202 | \$8.243.202 | 0 | |
| HELMY ALVEIRO MORENO SALAMANCA | 1.019.025.881 | \$10.273.588 | \$10.273.588 | 0 | |
| DIEGO ALEJANDRO | 79.628.739 | \$21.045.593 | \$20.011.309 | \$1.034.284 | |



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co | info@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea libre de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





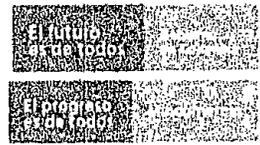
8/18
ACTAS

2018-01-549540

REFLUTEC DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

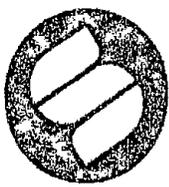
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

| | | | | | |
|--|--------------|------------------------|----------------------|----------------------|--|
| ROJAS CORTÉS | | | | | |
| ROSA MARIA TORRES - QEPD | 28.096.544 | \$15.575.382 | \$15.575.382 | 0 | |
| LORENZO GÓMEZ GÓMEZ | 4.207.894 | \$5.643.692 | \$5.643.692 | 0 | |
| DANILO ANTONIO URREA RODRIGUEZ | \$80.182.939 | \$149.765.243 | \$65.000.000 | \$84.765.243 | |
| MAURICIO GIOVANNI GARZON RUIZ | 79.939.041 | \$19.334.089 | \$19.334.089 | 0 | |
| JHON ERIK BLANCO RAMIREZ | 80.750.992 | \$5.193.285 | \$4.956.175 | \$237.110 | |
| Total laborales ciertos | | \$419.542.327 | \$252.779.529 | \$166.762.798 | |
| CHRISTIAN ANDRES RENGIFO CANIZALES | | \$10.641.265 | \$10.641.265 | 0 | |
| MAURICIO GIOVANNI GARZON RUIZ | | \$12.421.056 | \$12.421.056 | 0 | |
| DIEGO ALEJANDRO ROJAS CORTÉS | | \$103.740.889 | \$103.740.889 | 0 | |
| JHON ERIK BLANCO RAMIREZ | | \$26.025.220 | \$26.025.220 | 0 | |
| AUGUSTO NIETO GUTIERREZ - POSTERGADO POR NO PRESENTACION AL PROCESO Y POR PARENTESCO | | \$831.261.994 | 0 | 831.261.994 | |
| TOTAL ACRENCIAS LABORALES LITIGIOSAS | | \$984.090.224 | \$152.828.230 | \$831.261.994 | |
| TOTAL ACRENCIAS LABORALES POR SALARIOS, PRESTAC, INDEM. | | \$1.403.632.551 | \$405.607.759 | \$998.024.792 | |



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

| CIERTAS Y LITIGIOSAS | | | | | |
|--|----------------|------------------------|----------------------|------------------------|-------------|
| Seguridad Social | | | | | |
| Acreeedor | Identificación | Valor solicitado | Valor reconocido | Valor postergado | Observación |
| EPS FAMISANAR S.A.S. | 800.197.482 | \$587.516,00 | \$587.516,00 | 0,00 | |
| COLPENSIONES | 800.197.482 | \$4.949.349,00 | \$4.949.349,00 | 0,00 | |
| PORVENIR S.A. | 860.003.020 | \$12.682.820,00 | \$9.046.120,00 | 3.636.700,00 | |
| PROTECCIÓN S.A. | 19.247.938 | \$6.319.530,00 | \$4.071.030,00 | \$2.248.500,00 | |
| EPS SURA S.A. | 860.034.313 | \$5.062.500,00 | \$5.062.500,00 | 0,00 | |
| OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS | | \$9.671.000,00 | \$6.488.400,00 | \$3.182.600,00 | |
| Total primera clase seguridad social | | \$39.272.715 | \$30.204.016 | \$9.067.800 | |
| Fiscales | | | | | |
| Acreeedor | Identificación | Valor solicitado | Valor reconocido | Valor postergado | Observación |
| BOGOTA DISTRITO CAPITAL POST. POR EXTEMP | 899.999.061-9 | \$32.464.000 | | \$32.464.000 | |
| Dian | 800.197.268-4 | \$122.596.000 | \$82.123.000 | \$40.473.000 | |
| Total primera clase Fiscales | | \$155.060.000 | \$82.123.000 | \$ 72.937.000 | |
| Parafiscales | | | | | |
| Acreeedor | Identificación | Valor solicitado | Valor reconocido | Valor postergado | Observación |
| I.C.B.F. REGIONAL BOGOTA | 899.999.239-2 | \$2.465.550 | 0 | \$2.465.550 | |
| SENA | | \$30.517.813 | \$24.626.974 | \$5.890.839 | |
| Total primera clase parafiscales | | \$32.983.363 | \$24.626.974 | \$8.356.389 | |
| TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE | | \$1.630.948.629 | \$542.562.648 | \$1.088.385.981 | |

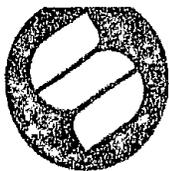
| Acreeedor | Identificación | Valor solicitado | Valor reconocido | Valor postergado | Observación |
|-----------|----------------|------------------|------------------|------------------|-------------|
|-----------|----------------|------------------|------------------|------------------|-------------|



En la Superintendencia de Sociedades
 Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
 Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas. ITEP
 www.supersociedades.gov.co/webmail@supersociedades.gov.co
 Colombia



Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



77

10/18
ACTAS
2018-01-549540

REFLUTEC DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

| | | | | | |
|---|---------------|------------------------|------------------------|----------------------|--|
| BANCOLOMBIA S.A. | 890.903.938-8 | \$1.152.383.882 | \$958.772.590 | \$193.611.292 | |
| BANCO POPULAR S.A. | 860.007.738-9 | \$444.858.079 | \$339.884.064 | \$104.974.015 | |
| Total tercera clase Hipotecarios | | \$1.597.241.961 | \$1.298.656.654 | \$298.585.307 | |

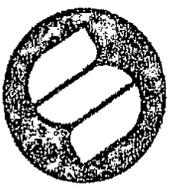
| Acreedor | Identificación | Valor solicitado | Valor reconocido | Valor postergado | Observación |
|-----------------------------------|----------------|------------------|------------------|------------------|-------------|
| MIGUEL ROLANDO CURREA RODRIGUEZ | 800.197.482 | \$112.815 | \$112.815 | 0 | |
| DIEGO ROJAS CORTÉS | 800.197.482 | \$13.481.554 | \$13.481.554 | 0 | |
| LORENZO GÓMEZ GÓMEZ | 860.003.020 | \$191.000 | \$191.000 | 0 | |
| BOGOTA DISTRITO CAPITAL | 19.247.938 | \$764.000 | 0 | \$764.000 | |
| DIAN | 860.034.313 | \$20.592.000 | \$20.592.000 | 0 | |
| SENA | | \$428.619 | \$428.619 | 0 | |
| SANDRA JANETH RINCÓN ASCENCIO | | \$148.625.000 | \$120.000.000 | \$28.625.000 | |
| ROBERT BOSCH LTDA. | | \$586.239.774 | \$586.239.774 | 0 | |
| BANCO DE BOGOTA S.A. | | \$181.988.767 | \$153.971.998 | 28.016.769 | |
| BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S A | | \$75.731.194 | \$36.781.710 | \$38.949.484 | |
| INFAMEC LTDA | | \$1.888.480 | \$1.888.480 | 0 | |
| RENTING COLOMBIA S.A.S | | \$11.415.689 | \$11.415.689 | 0 | |



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país más transparente
Entidad No. 1 en materia de Transparencia de las entidades Públicas. IIRP
www.supersociedades.gov.co o @supersociedades.gov.co
Colombia

Línea Única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

| | | | |
|---------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|
| SUMEQUIPOS LTDA. | \$124.889.132 | 0 | \$124.889.132 |
| DAYMONT S.A. S. | \$11.175.224 | 0 | \$11.175.224 |
| Total quinta clase | \$1.177.823.248 | \$048.105.030 | \$202.410.800 |
| TOTAL ACRENCIAS | \$4.405.713.838 | \$2.786.322.841 | \$1.618.390.897 |

DERECHOS DE VOTO

El artículo 2.2.2.13.4.1 del Decreto 1074 de 2015, dispone que los derechos de voto serán calculados en razón de un voto por cada peso del valor de la acreencia cierta de los acreedores que, conforme el inventario valorado, vayan a ser objeto de pago.

Teniendo en cuenta que aún no está cuantificado el monto de los gastos de administración, el Despacho se abstendrá de determinar los derechos de voto, los cuales deberá definir la liquidadora una vez determine los gastos de administración, de conformidad con la regla estipulada en el citado artículo.

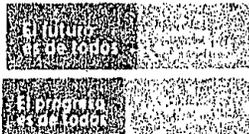
INVENTARIO VALORADO DE BIENES

Mediante memorial 2018-01-301162 de 27 de junio de 2018, la liquidadora presentó el inventario valorado de la concursada, del cual se corrió traslado entre el 9 y el 13 de julio de 2018.

Con memorial 2018-01-321416 de 13 de julio de 2018, la apoderada del acreedor Diego Alejandro Rojas Cortés, objetó el inventario presentado por la auxiliar de justicia, objeción que fue conciliada, hecho que se evidencia en la radicación 2018-01-362021 del 6 de agosto de la presente anualidad.

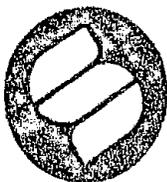
Por lo anterior, este Despacho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 53 ibídem, declara la existencia de activos en la suma de \$2.024.917.000 discriminados así:

BIENES



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co | info@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





12/18
ACTAS

2018-01-549540

REFLUTEC DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

| | |
|--|-------------------------|
| Bien inmueble casa ubicada en la Calle 37 No. 24-42 en Bogotá. Matrícula Inmobiliaria 50C-157583 | \$1.050.000.000 |
| Bien inmueble Casa ubicada en la Calle 37 No. 24-27 en Bogotá. Matrícula Inmobiliaria 50C-649286 | \$970.000.000 |
| Muebles y Equipos de Oficina | \$2.859.000 |
| Equipo de Cómputos y Comunicaciones | \$1.810.000 |
| Herramientas y Equipos | \$248.000 |
| TOTAL INVENTARIO VALORADO | \$ 2.024.917.000 |

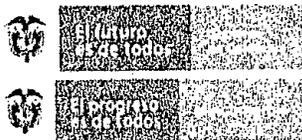
Adicionalmente, hacen parte del inventario valorado los recursos que ingresaron a la masa liquidatoria, representados en los títulos judiciales que a continuación se relacionan, así:

| | |
|-----------------|------------------------|
| 400100006678920 | \$ 11.500.000,00 |
| 400100006709605 | \$ 28.000.000,00 |
| 400100006726860 | \$ 1.925.000,00 |
| 400100006783913 | \$ 1.925.000,00 |
| 400100006859631 | \$ 5.006.499,99 |
| 400100006859632 | \$ 79.011,70 |
| 400100006859633 | \$ 4.220.214,92 |
| 400100006859634 | \$ 919.162,50 |
| 400100006859635 | \$ 51.792,83 |
| 400100006859636 | \$ 194.277,89 |
| 400100006859637 | \$ 1.473.000,00 |
| 400100006909753 | \$ 3.850.000,00 |
| TOTAL | \$59.143.959.83 |

Por lo anterior el resumen del inventario valorado es el siguiente:

| BIENES INMUEBLES Y MUEBLES | |
|--|-------------------------|
| Bien Inmueble Casa ubicada en la Calle 37 No. 24-42 en Bogotá. Matrícula Inmobiliaria 50C-157583 | \$1.050.000.000 |
| Bien Inmueble Casa ubicada en la Calle 37 No. 24-27 en Bogotá. Matrícula Inmobiliaria 50C-649286 | \$970.000.000 |
| Muebles y Equipos de Oficina | \$2.859.000 |
| Equipo de Cómputos y Comunicaciones | \$1.810.000 |
| Herramientas y Equipos | \$248.000 |
| TOTAL | \$ 2.024.917.000 |
| Títulos de Depósitos judiciales | \$59.143.959.83 |
| TOTAL INVENTARIO DISPONIBLE | \$2.084.060.960 |

Finalmente, el Despacho pone de presente que de conformidad con lo señalado en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

para la enajenación de los activos de la concursada cuyo inventario y avalúo serán objeto de aprobación con este auto.

5. Fijación de honorarios.

El artículo 2.2.2.11.7.4 del D.U.R. 1074 de 2015, modificado por el artículo 17 del Decreto 991 de 2018, estableció que en la misma audiencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos e inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avalúo.

Consideraciones del Despacho.

El artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015, dispone que los honorarios del liquidador, serán fijados por el juez del concurso, según la tabla regulada y se pagarán como la norma lo dispone.

Obtenido el valor de la masa patrimonial liquidable, se establece la categoría a la que pertenece la sociedad para efectos de la fijación de los honorarios definitivos de la liquidación, así:

| MASA PATRIMONIAL LIQUIDABLE | SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE | SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES | CATEGORIA |
|-----------------------------|--------------------------------------|------------------------------------|-----------|
| \$2.084.060.960 | \$781.242 | 2.668 | C |

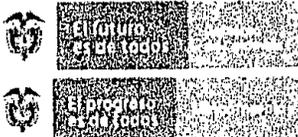
Con base en la información analizada, especialmente en lo concerniente con la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y determinación de inventario, la liquidadora cumplió con el desarrollo de esta etapa dentro del término establecido.

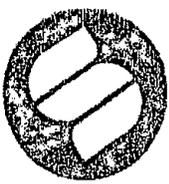
Teniendo en cuenta la gestión de la liquidadora, el tiempo de duración del proceso y las características del mismo, el Despacho estima fijar los honorarios definitivos de la liquidación en ciento treinta y cuatro (134) SMLMV, equivalentes a la suma de ciento cuatro millones seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos veintiocho pesos m/cte. (\$104.686.428), IVA incluido, considerando que dicha suma refleja el desempeño de la liquidadora.

Pago de la remuneración del liquidador.

El artículo 2.2.2.11.7.5 del Decreto 1074 de 2015, establece que el valor total de los honorarios que sean fijados para el liquidador, se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

- Se pagarán veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) en la fecha de vencimiento del término para la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos de la concursada.
- Una vez quede ejecutoriada la providencia de aprobación de la calificación y graduación de créditos, se fijará y pagará el cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios, fijados con base en el valor del activo valorado, deduciendo los veinte salarios mínimos





legales mensuales vigentes (20 smlmv) pagados al momento de la presentación de los créditos.

- Una vez proferida la providencia que aprueba la rendición de cuentas finales de gestión, se pagará el 60% restante de los honorarios del liquidador.

Teniendo en cuenta que la deudora posee los recursos necesarios para el pago del 40%, como anticipo de los honorarios fijados en la presente providencia, el Despacho autorizará a la liquidadora el pago de los mismos, es decir, la suma de \$41.874.571.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará al Grupo de Apoyo Judicial el desembargo de esos recursos.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones

RESUELVE

Primero. Aprobar la calificación y graduación de créditos de la sociedad Reflutec de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial, con las modificaciones y ajustes ordenados en la presente providencia.

Segundo: Ordenar a la liquidadora conforme a lo que se expuso que deberá indicar al Despacho el valor del crédito cierto respecto de los acreedores Miguel Zambrano y Gloria Rodríguez sin incluir la indemnización contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.

Tercero: No aceptar las conciliaciones suscritas por la liquidadora con Diego Alejandro Rojas, Hernando Mogollón, Diana Mendieta, Jorge Luis Díaz, Luis García, Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá y el ICBF por los aspectos ya mencionados.

Cuarto. No modificar la clasificación del crédito de la Dian por concepto de sanción, y tenerlo como un crédito de 5° clase.

Quinto: Incorporar el crédito del señor Augusto Nieto Gutierrez por la suma de \$831.261.994 como extemporáneo de primera clase, con fundamento en los argumentos ya esbozados.

Sexto: Reconocer el crédito presentado por el ICBF y Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá como un crédito extemporáneo de 1° clase, por las razones expuestas.

Séptimo. Abstenerse de asignar los derechos de voto a los acreedores del concursado y los deberá presentar la liquidadora junto con el proyecto de adjudicación de bienes una vez tenga determinado el valor de los gastos de administración.

Octavo. Declarar aprobado el inventario de los bienes de la sociedad concursada en la suma de \$2.084.060.960.





82

15/18
ACTAS

2018-01-549540

REFLUTEC DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Noveno. Advertir que conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006 a partir de la fecha se comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos de la concursada, vencido el cual cuenta con un plazo de treinta (30) días para presentar al juez de insolvencia, el acuerdo de adjudicación de bienes.

Décimo. Ordenar a la liquidadora que proceda a ajustar la contabilidad de acuerdo con lo expuesto en la presente audiencia.

Décimo primero. Advertir a la liquidadora sobre su obligación de verificar en la contabilidad y en sus respectivos soportes, si la concursada pagó inversiones representadas en bonos para la seguridad y/o bonos para la paz, caso en el cual deberá verse reflejada en la contabilidad en la cuenta de inversiones, estableciendo la fecha exacta en que el Estado debe redimir esta inversión.

Décimo segundo. Fijar los honorarios definitivos de la auxiliar de la justicia de la sociedad Reflutec de Colombia S.A.S., en liquidación judicial, en ciento treinta y cuatro (134) SMLMV, equivalentes a la suma de ciento cuatro millones seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos veintiocho pesos m/cte. (\$104.686.428), IVA incluido.

Décimo tercero. Autorizar a la liquidadora pagarse el 40% de los honorarios, es decir, la suma de cuarenta y un millones ochocientos setenta y cuatro mil quinientos setenta y un pesos m/cte. (\$41.874.571), conforme a la disposición legal expuesta.

Décimo cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial el pago a través del portal de web transaccional del Banco Agrario de los títulos de depósitos judiciales correspondientes y el fraccionamiento del título para el pago del 40%. 6.153.128. Se advierte que el 60% de los honorarios quedará a disposición del Despacho hasta que quede en firme la providencia que declare terminado el proceso de insolvencia y que apruebe la rendición final de cuentas de la liquidadora.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede solicitudes de aclaración o adición así como recursos de reposición.

Toma la palabra la apoderada de Colpensiones quien solicitó que se adicione la conciliación que se realizó entre esa entidad y la liquidadora el 27 de noviembre, por haber realizado la labor de depuración por el valor de \$4.907.349 más \$42.000 de fondo de solidaridad. El Despacho aclara que la suma depurada ya se encuentra dentro del proyecto de calificación de créditos.

Seguidamente, se otorga la palabra a la apoderada del señor Augusto Nieto Gutierrez quien solicita pronunciamiento frente a la solicitud de reconocimiento del señor Wilson Rodríguez Rodríguez como cesionario del crédito presentado por el señor Augusto Nieto, cuya solicitud fue presentada el 13 de octubre de 2018.

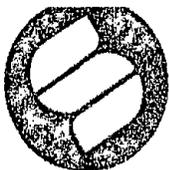
Al respecto el Despacho señala que el Juez de insolvencia no es el Juez de la cesión y la liquidadora es la encargada al momento del pago de verificar a quien debe hacer el mismo, de esta manera la cesión se agrega al expediente.

Abarcada esta etapa el Despacho pregunta a la audiencia si existen recursos de reposición.

El futuro
está de todosEl futuro
está de todos

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (07 11) 2201000





83

16/18
ACTAS
2018-01-548540

REFLUTEC DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Se otorga la palabra a la apoderada del señor Nieto Gutierrez la cual interpone recurso de reposición con respecto a la decisión de tener el crédito de su poderdante como extemporáneo, manifestando entre otras cosas, que la liquidadora y la Superintendencia de Sociedades tenían conocimiento del proceso judicial cursado y era obligación de la liquidadora incorporar el crédito, cita los artículo 13, 25, 41 de la ley 1116 de 2006, los demás argumentos y señalamientos obran en la reproducción videográfica de la audiencia.

Se descurre el recurso de reposición a lo cual la liquidadora expresa que en el proceso de liquidación el deber de la presentación de créditos es del acreedor mas no del deudor.

El Despacho pasa a resolver el recurso de reposición de la siguiente manera:

Los argumentos de la recurrente y su fundamento van dirigidos al proceso de reorganización empresarial. El proceso de insolvencia tiene dos ámbitos, el proceso de reorganización y el de liquidación judicial, en la reorganización el deudor es quien reporta sus deudas. En el proceso de liquidación judicial hay norma expresa, que es el artículo 48 numeral 5, que establece que es carga procesal de los acreedores presentar la prueba de la existencia y cuantía del crédito, de esta manera dicha carga no puede trasladarse al auxiliar de la justicia, a la Superintendencia de Sociedades ni a los demás acreedores, sino que es carga procesal del acreedor directamente o a través de su apoderado haber presentado el crédito dentro del término, el cual venció el 11 de mayo de 2018, lo cual no hizo la recurrente. De esta manera se confirma la decisión del Despacho y se advierte que la postergación del crédito se establece con fundamento en el artículo 69 de la ley 1116 de 2006.

De otra parte, presenta recurso de reposición la apoderada del señor Diego Alejandro Cortes, solicitando la modificación de la decisión en el sentido de aprobar la conciliación aportada entre la liquidadora y su poderdante; y de esta manera se reconozca la indemnización moratoria como un crédito de 1° clase. Argumenta que la indemnización moratoria no es un derecho litigioso que nazca con la expedición de una sentencia judicial, pues nace con la expedición de la norma y cita artículos 65 del C.S. del T. y artículo 29 de la Ley 789 de 2002, los demás argumentos y señalamientos obran en la reproducción videográfica de la audiencia.

Se corre traslado del recurso de reposición a los asistentes de la audiencia.

Toma la palabra la liquidadora argumentando que ella concilió esas sumas con base en lo indicado en el artículo 65 del C.S.T.

El Despacho pregunta a la liquidadora si al momento de la apertura del proceso de liquidación judicial habían contratos laborales vigentes, a lo cual la auxiliar de la justicia responde que no.

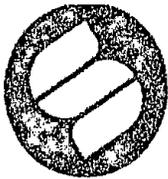
Se procede a resolver el recurso de la siguiente manera:

El artículo 50 numeral 5° de la ley 1116 de 2006 establece como uno de los efectos de la apertura de la liquidación judicial que cuando lo procesos de insolvencia inician y hay contratos laborales vigentes, los mismos terminan con ocasión de la apertura del proceso de liquidación y sin autorización de autoridad judicial o administrativa alguna se le paga a los trabajadores la indemnización por terminación de contrato con justa causa precisamente por la apertura de la liquidación judicial. Este presupuesto no se da en esta sociedad porque según información de la liquidadora los trabajadores no tenían sus contratos vigentes.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas (ITIP)
www.supersociedades.gov.co/web/informacion-y-servicios-estados-guerrero
Colombia
Línea Única de Atención al Ciudadano (57 (1) 2201000





04

17/18
ACTAS
2018-01-549540

REFLUTEC DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Ahora bien, teniendo en cuenta que la indemnización moratoria es una sanción, la misma requiere de declaración judicial de un proceso ordinario, esta disposición la ha establecido la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia anteriormente mencionada. Igualmente, el Despacho como Juez del concurso debe actuar bajo los parámetros de la ley 1116 de 2006 y no en otro ámbito. En ese sentido no hay lugar a reconocer o avalar las conciliaciones presentadas por la liquidadora de reconocer obligaciones que deben tener previamente una declaración judicial. Se indica a la apoderada recurrente que frente a la sanción moratoria, el crédito del señor Cortés está incluido como un crédito litigioso, toda vez que hace actualmente llene en curso el proceso judicial 2017-0017900. También se aclara a la apoderada la diferencia que existe entre un crédito postergado y un crédito litigioso.

Por lo anterior, el recurso es denegado.

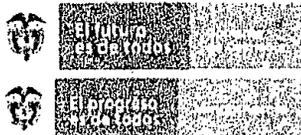
Seguidamente, se concede la palabra al apoderado de los señores Hernando Alfonso Mogollón, Diana Katherin Mandelita Bultrago, Jorge Luis Diaz Torres en su condición de hijo legítimo de la señora Rosa María Torres Moreno (Q.E.P.D.), Luis Eduardo García Alarcón, quien instaura recurso de reposición en contra de la decisión del Despacho al no reconocerse el pago de la sanción moratoria a favor de sus poderdantes, pactada en la conciliación elaborada con la liquidadora.

Argumenta que esta Superintendencia asume funciones jurisdiccionales y que por ende sus decisiones hacen tránsito a cosa juzgada, entonces frente a la sanción moratoria aduce que este es el proceso y la sentencia con la que se busca que se reconozcan los derechos de los trabajadores que son constitucionales y tienen mayor jerarquía que otros. Señala que el artículo 55.6 de la ley 1116 de 2006 contraría mandatos constitucionales, los cuales deben primar sobre esa norma que es forma. Manifiesta que la mala fe en este caso está probada porque existió abandono de los negocios por parte de la concursada. Soporta sus argumentos en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política y algunas sentencias, las cuales están enunciadas en la reproducción videográfica de la audiencia, así como lo demás argumentos allí expuestos.

Se corre traslado del recurso de reposición y toma la palabra la apoderada del señor Cortes apoyando los argumentos del recurrente.

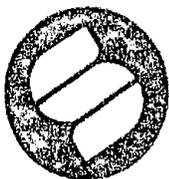
Acto seguido el Despacho resuelve el recurso indicando que la Superintendencia de Sociedades es un ente administrativo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por ende, hace parte de la rama ejecutiva del Estado. De esta manera es una entidad administrativa con funciones jurisdiccionales, otorgadas por la Constitución y la Ley. En consecuencia, su competencia jurisdiccional es excepcional y reglada, no solo por ser jueces quiere decir que podamos abarcar todas las ramas del derecho, ya que cada juez tiene su jurisdicción y competencia determinada y el Juez de insolvencia tiene una jurisdicción únicamente circunscrita a la ley 1116 de 2006. De esta manera no se pueden establecer derechos inciertos los cuales deben ser reclamados ante la jurisdicción ordinaria.

Igualmente se resalta que el abandono de negocios no es un calificador del Juez del proceso, ya que es la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad, la que en esa situación ordena a este Despacho adelantar el proceso de liquidación judicial de dicha empresa y no entramos a evaluar la posición de negocios ya que es IVC la encargada de hacer ese estudio.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





85

18/18
ACTAS

2018-01-549540

REFLUTEC DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

por esto, si los trabajadores en su momento se vieron desprotegidos por un abandono de negocios debieron haber iniciado ante la jurisdicción ordinaria las acciones correspondientes

De esta manera, al ser la Superintendencia de Sociedades un ente con facultad jurisdiccional de naturaleza excepcional y reglada, no tiene la competencia para reconocer derechos inciertos de naturaleza laboral, con base en lo expuesto se confirma la decisión y las acciones producto del artículo 65 no pueden ser reconocidas por este Juez de insolvencia.

Por lo anterior, el recurso es denegado.

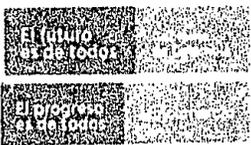
No habiendo más intervenciones, se da por terminada la audiencia y se suscribe por quien la presidió.

Siendo las 4:00 p.m. se declara terminada la audiencia.

Notificada en estrados,

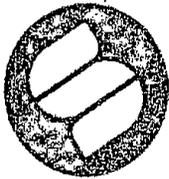
MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN
Coordinadora Grupo de Liquidaciones

TRD: OBJECIONES



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

OFICIO 220-164755 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018

**REF: PROCESOS DECLARATIVOS DE CARACTER LABORAL ORDINARIO
ART. 25 LEY 1116 DE 2006.**

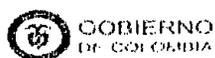
Aviso recibo de su escrito radicado con el número citado en la referencia, mediante el cual formula una consulta relativa al tratamiento de las obligaciones de carácter laboral ordinario dentro de los proceso de reorganización, así:

- "1. ¿Los procesos ordinarios laborales en los que se persigue el pago de obligaciones laborales aparentemente insolutas por sociedades en situación de reorganización empresarial, ¿deben ser entendidos como procesos de cobro para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006?
- "2. ¿Cómo deben ser registradas por parte de la sociedad en reorganización, las sumas consignadas en demandas de este tipo a título de pretensiones? ¿deben ser tomadas como contingencias judiciales?
- "3. ¿Para efectos de las eventuales judiciales a que haya lugar, ¿se requiere que la eventual fórmula de arreglo que se pretenda proponer por parte de la sociedad demandada, sea previamente avalada por el Juez del Concurso?

Aunque esa sabido se debe reiterar que la competencia de esta Superintendencia es eminentemente reglada y como tal se enmarca en el ámbito de las atribuciones establecidas en el numeral 24, artículo 189 de la C.P., en concordancia con artículos 82, y SS de la Ley 222 de 1995, y el Decreto 1023 de 2012.

Es así que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1023 de 2012, es función de la Oficina Jurídica de esta Superintendencia, absolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados así como por los usuarios y particulares sobre las materias a su cargo, y en esa medida emite un concepto u opinión de carácter general y abstracto, que de acuerdo con los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso

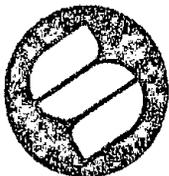
En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción



MINCIT Unidad No. 1 del Linea de Transparencia y
de las Empresas Públicas (ETEP)



Unidad de Sociedades Públicas, Administrativas y Privadas (USAP)
Calle 125 No. 10-10, Bogotá, D.C. - Colombia
Teléfono: (57) (1) 222 2222



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Administrativo, no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la Entidad.

Por tanto, sus respuestas en esta instancia no se dirigen a prestar asesoría a los particulares o sus apoderados sobre temas relacionados con los procesos concursales que se tramitan ante la Entidad o ante otras autoridades judiciales, máxime si se tiene en cuenta que la doctrina constitucional sobre el ejercicio de funciones judiciales por las superintendencias, invariablemente exige, que los funcionarios administrativos que ejercen funciones judiciales, estén dotados de independencia e imparcialidad, doctrina que reitera la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que la H. Corte Constitucional advierte que no le es dable a esta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales o administrativas, en relación con los cuales se debe pronunciar como juez en las instancias procesales a que haya lugar.

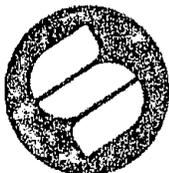
Por consiguiente, a título meramente ilustrativo procede efectuar las siguientes consideraciones jurídicas de orden general.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, con la solicitud del trámite de reorganización el representante legal de la sociedad, debe, aportar un proyecto de calificación y graduación de créditos, en el que incluirá o relacionará los créditos de carácter litigioso de cualquier naturaleza, entre ellos, los declarativos laborales ordinarios, que hubieren sido notificados al deudor

Sin embargo, como quiera que este tipo de obligaciones, aún no tienen la virtud de ser ciertas, claras y exigibles, su tratamiento mientras se define su certeza mediante sentencia debidamente ejecutoriada ante la jurisdicción correspondiente, exige que en el trámite de reorganización, el deudor deba constituir una provisión contable para atender su pago, el que se realizará en el orden de prelación legal.

Aunado a lo anterior, la incorporación de los referidos créditos al trámite de insolvencia no resulta procedente como lo establecen de manera expresa los artículos 20 y 251 de la Ley 1116 de 2006.

1 Artículo 25. Créditos. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo. (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, si los acreedores con acreencias litigiosas no fueron relacionados por el deudor en el proyecto de calificación y graduación de créditos, deberán objetar dicho proyecto y hacerlos reconocer dentro de las etapas de contradicción que la ley prevé, conforme a lo previsto en los artículos 26, 29 y 30 de la referida Ley 1116 de 2006.

Adicionalmente, surge la posibilidad de conciliación de ese tipo de acreencias, para lo cual se deberá contar la autorización previa y escrita del juez del concurso, en los términos del artículo 17 ibidem.

En firme la calificación y graduación de créditos de la sociedad concursada, conforme a las disposiciones invocadas, los créditos litigiosos quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo de reorganización que confirme el juez del concurso, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, como lo indica el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no sin antes señalar que en la P. Web de la Entidad puede consultar la normatividad, los conceptos jurídicos, la compilación de jurisprudencia concursal, donde encontrará mayor información sobre los temas de su interés.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción



MINCIT Estado No. 1 de la Unión de Participación de las Sociedades Por sus AEP



Superintendencia de Sociedades Calle 100 No. 100-100 Bogotá, Colombia